

DICTAMEN

EN RELACION CON "EL DERECHO CIVIL GUIPUZCOANO" Y EN LA PERSPECTIVA DE SU "CONSERVACION, MODIFICACION Y DESARROLLO"

Dr. D. Jacinto Gil Rodríguez
Dr. D. José Javier Hualde Sánchez
Catedráticos de Derecho Civil
Dra. Dña. Clara I. Asúa González
Profesora Titular de Derecho Civil
Ldo. D. Gorka Galicia Aizpurua
Profesor Asociado de Derecho Civil

INDICE

Primera Parte

PRELIMINARES

I. ANTECEDENTES	6
II. DIRECTRICES FUNDAMENTALES	9

Segunda Parte

LA ALTERNATIVA QUE SE PROPONE

I. MEMORIA EXPLICATIVA

1. Estructura del borrador del proyecto de proposición de ley	13
2. Exposición de su contenido	17
2.1. Título preliminar: el artículo 147	17
2.2. Título II: del ámbito de aplicación de las normas forales	19
2.3. Título III: de la ordenación sucesoria del caserío guipuzcoano ...	22
2.3.1. Capítulo primero: de la ordenación sucesoria del caserío y las limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte	23
2.3.1.1. <i>Las dificultades que plantean el Código civil y el Derecho agrario en orden a la transmisión sucesoria del caserío guipuzcoano</i>	
A) <u>El Código civil</u>	
B) <u>La Ley 49/1981, de 24 de diciembre, sobre el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes</u>	
C) <u>La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización</u>	

de las Explotaciones Agrarias

- D) A modo de conclusión
- 2.3.1.2. *La solución del "borrador tercero" remitido por la Excm. Diputación Foral: breve crítica*
- 2.3.1.3. *La solución adoptada por el borrador de proyecto de proposición de ley*
- A) El supuesto de hecho y la naturaleza de la norma
- B) Donaciones
- C) Previsiones que garantizan el "aislamiento" del caserío frente al débito legitimario
- D) Mecanismos correctores
- E) Intangibilidad cualitativa del caserío
- F) Una norma de cierre
- 2.3.2. Capítulo II: de la ordenación por comisario 64**
- 2.3.2.1. *Sujeto designable y sucesores posibles*
- 2.3.2.2. *Forma para el nombramiento*
- 2.3.2.3. *Ejercicio del cargo y extinción del poder*
- 2.3.3. Capítulo III: del testamento mancomunado 69**
- 2.3.3.1. *Forma para su otorgamiento*
- 2.3.3.2. *Crisis matrimoniales*
- 2.3.3.3. *Revocación*
- A) En vida de los otorgantes
- B) Fallecido uno de los cónyuges
- 2.3.4. Capítulo IV: de los pactos sucesorios 74**
- 2.3.4.1. *Objeto y forma*
- 2.3.4.2. *Clases de pactos*
- 2.3.4.3. *Eficacia*
- 2.3.4.4. *Comunidad de vida*

II. BORRADOR DE PROYECTO DE PROPOSICION DE LEY DEL FUERO CIVIL DE GIPUZKOA. MODIFICACION DE LA LEY 3/1992, DE 1 DE JULIO, DEL DERECHO CIVIL FORAL DEL PAIS VASCO	81
---	-----------

Tercera Parte

ANEXOS

ANEXO I: BORRADORES DE LA EXCMA. DIPUTACION FORAL	96
ANEXO II: EL PRECEDENTE AUTOCTONO	115
ANEXO III: REFERENTES ESTATALES.....	125

Primera Parte
PRELIMINARES

I. ANTECEDENTES

El Diputado de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, Ilmo. Sr. Don Iñaki TXUEKA ISASTI, en carta, de fecha 29 de julio de 1997, dirigida a Don José Javier HUALDE SANCHEZ, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco, manifestó la intención del referido Departamento de "solicitar dictamen" inclusivo de las sugerencias y textos alternativos considerados oportunos en relación al que en aquel momento se adjuntaba, con el ruego, al destinatario de la carta, de que comunicara "condiciones y disponibilidad para su realización".

En la propia misiva del Diputado Foral de Agricultura y Medio Ambiente, se avanzaba el contexto del "borrador" remitido y el objeto del mismo, con los términos que a continuación se transcriben:

"Continuando con los trabajos iniciados por la Comisión creada al efecto por el Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, en relación con el Art. 147 de la Ley 3/92 de Derecho Civil Foral del País Vasco, este departamento ha llegado a elaborar un borrador de texto, cuya aprobación propondrá a las Juntas Generales, a fin de que éstas lo eleven al Parlamento Vasco a través de la iniciativa legislativa regulada en el Artículo 100.3 del Reglamento del Parlamento Vasco.

El objeto del texto elaborado es la regulación de la sucesión en el caserío guipuzcoano, cuya fragmentación resulta imprescindible evitar, debiendo protegerse la sucesión en su titularidad por quien asume su

explotación agrícola, estableciendo al mismo tiempo las unidades mínimas de explotación para el mantenimiento de su rentabilidad. En atención a ese objeto, se establece su aplicación en toda Gipuzkoa, pero reducido a la sucesión en el caserío, en cuanto explotación agraria, manteniendo el régimen del Código Civil para todo el resto de los guipuzcoanos e incluso para los propios titulares de caseríos, si además de éstos ostentan otros bienes."

Este objetivo inicial fue modelándose en ulteriores conversaciones telefónicas y en sucesivas reuniones de trabajo, habidas entre Don Luis ELICEGUI MENDIZABAL -Letrado de la Diputación Foral-, de una parte, y, de otra, los Catedráticos de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco, Don Jacinto GIL RODRIGUEZ y Don José Javier HUALDE SANCHEZ, corresponsables -si llegara a materializarse- del Dictamen en cuestión. Especiales avances tuvieron lugar en las reuniones de 29 de octubre y 18 de noviembre de 1997.

En particular, el "borrador inicial", recibido junto con la referida carta de 29 de julio de 1997, fue sustituido por un "segundo borrador", cuya entrega se fechó en 17 de octubre de 1997, y éste, por un "tercero" y definitivo, que lleva fecha del 29 del mismo mes y año. Ha de quedar constancia del paso del borrador inicial al "segundo", toda vez que en éste queda desglosado -y dispensado de Dictamen- el aspecto relativo a las "unidades mínimas de explotación", comprendidas en la carta y en el borrador inicial y finalmente atendidas en el *Decreto 168/1997, de 8 de julio, por el que se regulan las Explotaciones Agrarias Prioritarias en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se determinan las unidades mínimas de cultivo en los distintos Territorios Históricos y Comarcas de la Comunidad Autónoma del País Vasco* (BOPV, 23 de julio), en consonancia con la *Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias* (BOE, 5 de julio). Precisamente, esta

Ley estatal y, sobre todo, el referido Decreto vasco, justifican el paso del -que en este trabajo hemos denominado- "segundo" al "borrador tercero" -definitivo-, de 29 de octubre de 1997, que, por lo mismo, constituirá referencia constante del presente Dictamen: la variación sustancialmente se plasma en la sustitución de los "conceptos agrarios" -tales como explotación o titular de ella- extraídos en el "segundo borrador" de la *Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes* y que, en el tercero, se acomodan al Decreto autonómico regulador de las Explotaciones Agrarias Prioritarias.

Una vez alcanzado el principio de acuerdo sobre los puntos anteriormente referidos, insistió el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente en la conveniencia de que se elaborara el Dictamen con el horizonte temporal del 15 de septiembre de 1998 y los Catedráticos de Derecho Civil en que se autorizara la ampliación del equipo responsable del Dictamen a Doña Clara Isabel ASUA GONZALEZ, Profesora Titular de Derecho Civil, y a Don Gorka GALICIA AIZPURUA, Profesor Asociado de Derecho Civil, ambos asimismo integrados en el Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco.

Interesa, pues, integrar en este informe final -como base para un hipotético juicio de adecuación entre la expectativa y la realidad- las "directrices fundamentales" que acabaron de precisarse en la última sesión bilateral de trabajo, mantenida el pasado día 30 de julio de 1998 en la Facultad de Derecho de San Sebastián.

II. DIRECTRICES FUNDAMENTALES

1.^a. El borrador de texto legislativo que se solicita y se compromete tiende a incardinarse en el artículo 147 de la *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco* (en adelante, LDCF); persigue, por tanto, ser una explicitación de los usos y costumbres guipuzcoanos en orden a la posibilidad de transmisión indivisa del caserío, traducidos -claro está- a una técnica jurídica que obedezca al contexto actual y sirva al espíritu de la secular práctica consuetudinaria.

2.^a. No hay, por consiguiente, a efectos del presente encargo, una pretensión legislativa de mayor alcance. Por eso, queda al margen cualquier consideración sobre la conveniencia y viabilidad de extender el sistema sucesorio que aquí se dibujará a otros tipos de "patrimonio familiar guipuzcoano" -verbigracia, pequeña empresa- y tampoco de aplicar lo normado en beneficio del caserío al "resto del patrimonio" que, en su caso, tuviere el propio titular de la explotación agraria.

3.^a. Como es obvio, la aplicación del sistema sucesorio foral guipuzcoano presupone la concurrencia de un presupuesto subjetivo y otro geográfico: que el titular del caserío tenga vecindad civil en el Territorio Histórico y que en el mismo radique la explotación que va a ser objeto de transmisión. No ha de excluirse dicho régimen, sin embargo, por el hecho de que el propietario no llene otro tipo de requisitos que proceden y tienen mejor encaje en la legislación propiamente "agraria"; así, por ejemplo, si no es "agricultor profesional", la explotación no es "prioritaria" o el casero no vive en el caserío de su propiedad.

4.^a. Conforme al principio de libertad civil, que cobra interés particular en el ámbito sucesorio, los mecanismos que la propuesta articula no se imponen necesariamente a los guipuzcoanos como Derecho imperativo; se ponen simplemente a su disposición, por si consideran adecuado servirse de ellos. En este sentido, se "relaja" el sistema "igualitario" del Código civil y se consagra una cierta libertad de testar al servicio de la transmisión indivisa del caserío. Esta misma perspectiva -la de que sea el titular quien decida cuál ha de ser el tracto sucesorio de la explotación- aconseja la íntegra conservación del régimen de sucesión intestada disciplinado por aquel mismo cuerpo legal, pues, además de que también pugna, aunque con perspectiva algo diversa, por la indivisibilidad de las cosas que desmerezcan mucho por su división (*vid.* artículo 1062), la regulación que se propone facilita recursos suficientes para remediar los problemas que pudiera plantear la muerte repentina o intempestiva -atendida la temprana edad de su descendencia- del titular; así, especialmente, la ordenación por comisario.

5.^a. Circundados por este contexto, la regulación que se propone tampoco pretende servir a los principios meramente "productivistas" de la nueva agricultura, aunque tampoco sean ignorados sistemáticamente. Lo que quiere decirse es que no se hallará mención expresa a la posible existencia de "colaborador" o "cotitular" en la explotación agraria, en aras a garantizarles una especial expectativa sucesoria; pero claro está que los pactos sucesorios pueden servir al interés de aquéllos. Obsérvese, en este mismo orden de ideas, la flexibilidad que el régimen de la sucesión paccionada muestra en el terreno de las "ayudas" concedidas por los organismos públicos: la problemática que ha generado la fórmula tradicional de "asociar" jurídicamente al sucesor por la vía de transmitirle de inmediato la "nuda propiedad", reservándose el titular -que se quiere acoger a la prejubilación- el usufructo -aquél se ve imposibilitado para obtenerlas- puede encontrar adecuado cauce para su solución en el recurso al pacto sucesorio con transmisión de presente,

que hace titular, desde luego, al sucesor.

6.^a. Las directrices anteriores confluyen en la oportuna traducción y depuración -que no ignorancia, como se ha dicho y se acaba de comprobar- de los elementos "agraristas" contenidos en los sucesivos borradores remitidos por el Diputado Foral de Agricultura y Medio Ambiente, y suponen, asimismo, el descarte de la *propuesta segunda de Ley de Derecho civil de Gipuzkoa* que recoge el primero de aquéllos. La meritada propuesta pretendía la formulación *de un único artículo que establezca la libertad absoluta de testar cuando tenga por objeto la sucesión de un caserío*; mas la inconcreción de la solución postulada y los inconvenientes que planteara en su coordinación con el sistema sucesorio del Código civil aconsejaron su sustitución por la que articula la regulación que se propone y que, como se verá, garantiza esa anhelada libertad, aunque, eso sí, con alcance relativo: procura respetar, en lo posible, el sistema de legítimas disciplinado por el Código civil.

Segunda Parte
LA ALTERNATIVA QUE SE PROPONE

I. MEMORIA EXPLICATIVA

1.1. Estructura del borrador del proyecto de proposición de ley

En consonancia con la primera de las directrices antes apuntadas, se dota al texto legislativo propuesto -recogido íntegramente en el apartado II de esta Segunda Parte de este Dictamen- de una estructura que posibilita su inmediata integración en la LDCF. Aparte la exposición de los motivos que incitan a su promulgación -cuyo señalamiento corresponde, en tanto que ejercicio político, a las instituciones competentes-, el primer paso en aquel sentido lo aporta la formal derogación del Libro III de la LDCF y del único precepto que lo integra -el artículo 147-, así como la consecuente sustitución de los mismos por el contenido del borrador que se postula. El artículo primero de éste atiende a la satisfacción de tales objetivos.

Mas es el segundo el que desglosa y desarrolla el régimen de cada uno de los institutos que van a integrar el nuevo Fuero Civil de Gipuzkoa. El tratamiento sistemático de éstos procura adaptarse al empleado por los otros Libros que componen la LDCF, a salvo ciertas especialidades impuestas por la singularidad del Fuero guipuzcoano. La distribución resultante ordena el Libro III en tres títulos con sus consiguientes capítulos; a continuación se adelanta someramente su contenido:

* Título primero: compone este título un único precepto de valor declarativo, que, respetando parcialmente la letra del hoy vigente artículo 147, suprime las referencias de éste a una hipotética futura ordenación legal; éstas perderían su sentido caso de materializarse legislativamente la reforma

pretendida. Sin embargo, las susodichas referencias no se descartan absolutamente, sino que son objeto de nueva formulación: véase lo que se dice un poco más abajo en torno al artículo cuarto del texto propuesto.

* Título II: en él se define el ámbito de aplicación del Fuero guipuzcoano en sus tres fundamentales vertientes:

Capítulo primero: delimita el ámbito territorial (artículo 148).

Capítulo II: define el de naturaleza personal (artículo 149).

Capítulo III: describe otro más de carácter un tanto atípico, pero necesario para explicitar los objetivos perseguidos: el funcional. En él se señala qué sujetos pueden hacer uso de los instrumentos ordenados por el Fuero y el fin al que éstos sirven: la transmisión del caserío guipuzcoano (artículo 150). La descripción de este singular ámbito tampoco podría descuidar la definición del objeto (artículo 151) y la incorporación de una norma interpretativa que facilite su consideración unitaria en el tráfico (artículo 152).

* Título III: constituye el núcleo del nuevo Fuero Civil guipuzcoano, pues en él se regulan los mecanismos que atienden a la consecución del objetivo final:

Capítulo primero (artículos 153 a 163): obstáculo tradicional a la transmisión indivisa de la explotación lo ha sido y sigue siéndolo el sistema legitimario del Código civil, si se pretende, vigente tal cual en el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Este capítulo intenta posibilitar

aquella sin propiciar la absoluta quiebra de éste.

Capítulo II (artículos 164 a 171): la fiducia sucesoria es instrumento tópico para una mejor ordenación sucesoria del caserío, no sólo en el ámbito del Derecho vizcaíno (artículos 32 a 48 de la LDCF) y ayalés (artículos 140 a 145), sino también en la práctica consuetudinaria guipuzcoana (*vid.* Alvaro NAVAJAS LAPORTE, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1975, pág. 276).

Capítulo III (artículos 172 a 178): determina el régimen del testamento mancomunado, instrumento fundamental en orden a la transmisión indivisa de la explotación y la consiguiente elección por los cónyuges de un único sucesor. Esta forma testamentaria constituye remedio idóneo para la disposición y ordenación de los bienes comunes y su distribución conforme a los intereses de la familia, y permite paliar los inconvenientes que en la partición del haber hereditario plantea la liquidación del régimen económico matrimonial por excelencia: la sociedad de gananciales (*vid.* Elvira AFONSO RODRIGUEZ, "El testamento mancomunado", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1996, págs. 434 y siguientes). Así lo demuestra, por lo demás, su inclusión en diversos Derechos forales, señaladamente en el vizcaíno (artículos 49 a 52 de la LDCF), y su incorporación al Derecho común a través del derogado *Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes* (artículo 22).

Capítulo IV (artículos 179 a 188): la ordenación de la sucesión contractual cuenta con idénticas justificaciones a las expuestas en los

puntos anteriores, pero es que, además, el "heredamiento" constituye también uso tradicional en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, si bien esta institución ha aparecido, hasta ahora, "un tanto desdibujada como consecuencia de las prohibiciones normativas propias del Derecho civil común" (NAVAJAS LAPORTE, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa, cit.*, pág. 282).

Finalmente, tres esenciales previsiones completan la estructura del texto legislativo propuesto, previsiones que se recogen, respectivamente, en los artículos tercero y cuarto y en la disposición final única.

La primera de ellas pretende incorporar otra disposición final a la ya existente en la LDCF con el objeto de que las remisiones que el Fuero Civil de Gipuzkoa hace al articulado del Código se entiendan hechas en la redacción que éste tenga a la entrada en vigor de la Ley por la que se apruebe el Libro III: la modificación del régimen que sobre las limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte disciplina el Código civil podría provocar la quiebra del sistema sucesorio propuesto. La imposición del carácter "estático" de las citadas remisiones obedece, pues, a un elemental prurito de prudencia legislativa, cuyo sentido se aprehenderá fácilmente una vez expuesto el contenido que se pretende adjudicar al Capítulo primero, Título III, Libro III de la LDCF. Por tanto, cualquier rectificación del régimen legitimario común que afectare a la disciplina guipuzcoana debería ser asumida por el legislador vasco, y no hacerlo supondría la continuada vigencia de los preceptos del Código en su actual redacción. Obsérvese que "*mantener lo contrario supondría un cercenamiento, anticonstitucional y antiestatutario, de la expresada potestad legislativa propia, siempre que la remisión no se haga a materias que sean de la competencia exclusiva del Estado*", tal y como afirma la Exposición de Motivos de la Compilación balear.

La segunda de las previsiones apuntadas es la acogida en el artículo cuarto. El texto que se propone, de llegar a su materialización legislativa, supondría únicamente -como no podría ser de otro modo- la "conservación" o primera versión del Derecho consuetudinario guipuzcoano relativo a la transmisión indivisa del caserío. Se ha estimado pertinente subrayar, en consecuencia, que esta actualización lo es sin perjuicio de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma en el artículo 10.5 de su Estatuto: a ésta corresponde en exclusiva la *conservación*, pero también la *modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia*.

Por su parte, la disposición final única pretende dar cumplida satisfacción al mandato constitucional de publicidad normativa (artículo 9.3); mas compete, en todo caso, al legislador vasco determinar el momento de la entrada en vigor de las disposiciones por él dictadas.

2. Exposición de su contenido

2.1. Título preliminar: el artículo 147

Ya ha habido oportunidad de destacar el valor primordialmente programático que ostenta el precepto. Conviene subrayar ahora el carácter abierto que se ha intentado imprimir a su nueva redacción, la cual deja imprejuizada, en virtud de lo estipulado en la segunda de las "directrices fundamentales" descritas en el epígrafe anterior, la interrogante acerca de qué deba entenderse por la locución "patrimonio familiar". Queda, así, expedita la vía a cualquier futura actuación legislativa que pretenda la definición de tal concepto y la determinación del tratamiento jurídico que

éste pudiera merecer, tal como explicita el artículo cuarto del texto propuesto.

Circunscrito, por tanto, el contenido del borrador a los límites del encargo, el nuevo número 2 del artículo 147 sienta la legitimación de las prescripciones del Fuero Civil de Gipuzkoa en la secular práctica consuetudinaria sobre la ordenación indivisa del caserío guipuzcoano. Testimonio excepcional de la misma lo aportan la antes citada tesis doctoral de Alvaro NAVAJAS LAPORTE y también, muy señaladamente, el Anteproyecto de Apéndice al Código civil que, para la regulación de la propiedad guipuzcoana, promovió, sin éxito, la Excma. Diputación en el año 1929. La conveniencia y oportunidad de retomar la plasmación de las referidas prácticas ha quedado, por lo demás, refrendada tras la muy significativa sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 1984 [sobre ella han escrito, el primer Decano y Catedrático de Derecho civil de la Facultad donostiarra, Gabriel GARCIA CANTERO, “Más sobre el Derecho consuetudinario guipuzcoano (En torno a la STS de 12 de julio de 1984)”, en *Jornadas de Estudio sobre Actualización de los Derechos Históricos vascos*, págs. 325 y siguientes, y, antes, “Para una interpretación del artículo 10.5 del Estatuto Vasco”, en *I Primer Congreso de Derecho Vasco*, pág. 287; y Luis Ignacio ARECHEDERRA ARANZADI, “Testar a la navarra. Derecho consuetudinario guipuzcoano o descodificación (con ocasión de la STS de 12 julio 1984)”, *Revista Jurídica de Navarra*, 1986, núm. 1, pags. 87 y siguientes]. El texto legislativo que se propone procura "plasmarse", pero también actualizar tales costumbres civiles, propiciando el crecimiento orgánico (en el sentido que tales términos ostentan en la jurisprudencia constitucional -*vid.* sentencias 88/1993, de 12 de marzo, y 156/1993, de 6 de mayo-) del Derecho civil guipuzcoano al amparo de la antes referida competencia *ex* artículo 10.5 del Estatuto.

2.2. Título II: del ámbito de aplicación de las normas forales

Si bien la delimitación del ámbito territorial de vigencia del Fuero Civil guipuzcoano que efectúa el artículo 148 no precisa de mayores aclaraciones, sí conviene realizar ciertas consideraciones al respecto de los otros dos que aparecen definidos en los artículos siguientes: el personal y el funcional.

En lo que hace al primero de los citados, procede subrayar el pleno respeto que la letra del artículo 149 guarda hacia la competencia que, en exclusiva, ostenta el Estado sobre las *normas para resolver los conflictos de leyes* (artículo 149.1.8ª de la Constitución). Sabido es que la vecindad civil constituye punto de conexión en los conflictos interregionales en aquellos casos en que haya de aplicarse la ley personal de alguna de las partes y que, a este fin, el legislador estatal ha establecido un régimen legal específico para su adquisición y pérdida (artículos 14 y 15 del Código civil). Pues bien, la vecindad civil a la que alude el Fuero guipuzcoano es, precisamente, la adquirida por las causas generales de adquisición de la vecindad civil y no la simple vecindad administrativa. Obsérvese que si existe un Derecho civil guipuzcoano, ha de existir una vecindad civil guipuzcoana en virtud de la cual se determine la sujeción a aquél, y ésta no puede ser otra que la regulada por los artículos 14 y 15 del Código civil: "no puede existir un derecho foral o especial sin que exista a su vez un criterio de aplicación del mismo, que no es otro que la vecindad civil" (Franciso de Paula BLASCO GASCO y Mario CLEMENTE MEORO, "La sucesión intestada en favor de la Generalitat valenciana y la condición jurídica de valenciano", separata del libro *Estudios en recuerdo de la Profesora Sylvia ROMEU ALFARO*, Valencia, 1989, pág. 138). De este modo, el legislador vasco, además, asegura una cierta vinculación del sujeto actuante al Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Mas si los instrumentos que disciplina el Fuero Civil tienen por objeto facilitar la transmisión sucesoria del caserío guipuzcoano (artículo 147.2), resulta preclaro que la "pertenencia" del sujeto al ámbito personal antes delimitado no constituye criterio bastante para posibilitar el acceso a aquéllos: sólo las personas que hayan adquirido o hayan ganado vecindad civil en Gipuzkoa y que además sean titulares de un caserío situado en este territorio podrán servirse de los mencionados implementos.

La regla, que precisa el ámbito "funcional", cuenta, sin embargo, con una excepción: la relativa al testamento mancomunado. En efecto, dispone el artículo 172, tras circunscribir la legitimación para el uso de tal forma testamentaria a los *cónyuges*, que *podrán testar mancomunadamente aquellos matrimonios en los que al menos uno de los consortes reüniere las condiciones que exige el presente Fuero para su aplicación*. La norma, que pretende evitar la inoperancia práctica de esta figura, responde a la regla *locus regit actum* que rige las formas testamentarias según lo dispuesto en el artículo 11.1 del Código civil, y, desde tal perspectiva, no altera el régimen de vecindad civil establecido por dicho cuerpo legal y respeta las normas de conflicto por él prescritas -tal y como sostiene el Consejo de Estado en relación al artículo 13 del Fuero vizcaíno en su Dictamen número 1537, de 13 de julio de 1993-. Por tanto, no constituye óbice a esta conclusión, en aquellos supuestos (los más) en que el cónyuge no guipuzcoano ostente la vecindad civil común, la prohibición prescrita por el artículo 669 del Código civil, además de que tal veto ya ha sido objeto de relajación por el propio legislador estatal a través de las normas de Derecho sucesorio agrario: el testamento mancomunado fue contemplado expresamente, con el objeto de facilitar la sucesión unitaria en la explotación, por el artículo 22 del derogado *Estatuto de la Explotación Familiar Agraria*. Obsérvese que también el Fuero guipuzcoano contempla esta figura para facilitar a los cónyuges la ordenación sucesoria *en el caserío a través de un solo instrumento*, en el que,

además, y sólo residualmente, *podrán disponer del resto de sus bienes*. El veto del Código es hoy objeto de severa revisión doctrinal, la cual postula su inmediato levantamiento: la prohibición de testar mancomunadamente, "cuya justificación última sólo se explica como consecuencia de la asunción acrítica por el legislador español de planteamientos foráneos [sobre todo, franceses] difícilmente transportables a nuestro ordenamiento jurídico", es una prohibición "alejada y contraria a los fines de la institución matrimonial, es una prohibición limitadora de la libertad civil o principio de la autonomía privada, pieza medular del ordenamiento jurídico civil y es en definitiva una prohibición que veda una de las manifestaciones de la libertad de testar cuya virtualidad funcional es precisamente el ofrecer un mejor cauce a los intereses económicos y sucesorios, en general, de la unidad familiar" (AFONSO RODRIGUEZ, "El testamento mancomunado", *cit.*, pág. 456).

En definitiva, la detentación de la vecindad civil guipuzcoana constituye el primer paso hacia un posible empleo de los mecanismos forales; el definitivo acceso lo propicia la titularidad sobre el caserío. Mas la pregunta ulterior surge inmediatamente: ¿qué ha de entenderse por "caserío"? A la satisfacción de esta interrogante atiende el artículo 151, cuya lectura revela la asunción de un concepto relativamente abierto y que pretende adecuarse a la acepción que vulgarmente se tiene de aquel término: es el conjunto formado por la siempre presente casa destinada a vivienda y las dependencias que se hallen fácticamente relacionadas con ella, como edificaciones, terrenos y *ondazilegis* -suerte de derecho de aprovechamiento en montes comunales-, así como los muebles que se encuentren "inmovilizados" por hallarse afectos a su explotación. De acuerdo con lo previsto en la tercera de las "directrices fundamentales", no se exige ninguna calificación añadida (por ejemplo, la de "prioritaria") al conjunto, ni siquiera su efectiva explotación, lo que podría permitir, de procederse a su transmisión indivisa, su recuperación por la generación ulterior a la del titular actual. No se desconocen los

riesgos que comporta la relativa indeterminación del precepto, pero ésta es inevitable si se desea atender a esa pluralidad de intereses. En cualquier caso, corresponde a la jurisprudencia la trascendental función de "complementar" el Derecho civil guipuzcoano *con la doctrina reiterada que establezca la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al interpretar y aplicar aquél* (artículo 2 de la LDCF).

El artículo 152, que cierra la delimitación del ámbito funcional, pretende aportar, precisamente, un pequeño apoyo a esta labor prescribiendo una norma de signo interpretativo que facilite la consideración unitaria del conjunto en el tráfico. El precepto encuentra directa inspiración en el artículo 26 del Fuero vizcaíno y en lo dispuesto en el artículo 16 del anteproyecto foral de 1929.

2.3. Título III: de la ordenación sucesoria del caserío guipuzcoano

A continuación se analizarán somera y separadamente cada una de las instituciones que integran el Título III del texto legislativo que se propone, si bien se hará especial hincapié, por su singular trascendencia, en el régimen recogido en su Capítulo primero. Acompañará a dicho análisis la explicación del porqué de la incorporación de cada uno de aquellos institutos.

2.3.1. Capítulo primero: de la ordenación sucesoria del caserío y las limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte

2.3.1.1. *Las dificultades que plantean el Código civil y el Derecho agrario en orden a la transmisión sucesoria del caserío guipuzcoano*

Una adecuada contextualización de la solución a la que llega el Fuero guipuzcoano requiere el previo subrayado de los problemas que el Derecho común ha planteado tradicionalmente en este ámbito.

A) El Código civil

La inadecuación del Código civil en orden a la conservación indivisa de las explotaciones agrarias en general y del caserío en particular ha sido puesta de relieve por la doctrina en numerosas ocasiones y a través de múltiples trabajos. Las críticas que ésta ha dispensado al régimen sucesorio contenido en el meritado cuerpo legal han venido motivadas no tanto -que también- por la forzosa distribución igualitaria que de todo patrimonio relicto se impone a través de sus disposiciones -y que, en cierta medida, corrige el instituto de la "mejora"-, sino por la misma naturaleza jurídica con que la legítima se consagra en ellas.

En efecto, la concepción de la legítima como cuota que ha de ser satisfecha ineluctiblemente con bienes relictos (es decir, la legítima como *pars bonorum* -artículo 806 del Código civil-) conduce a la inevitable desintegración de la empresa agraria cuando ésta representa el valor principal del caudal hereditario. En tales supuestos, en los que no hay bienes suficientes para satisfacer el derecho de los legitimarios con independencia de la explotación, se impone la necesidad de

proceder a su desmembración para hacer efectivas las cuotas que a aquéllos corresponden.

Advertido de las perniciosas consecuencias a las que puede conducir la legítima *pars bonorum*, el Código ha introducido ciertos instrumentos que, pretendidamente, tienen la virtualidad de impedirlos y que, en esencia, consisten en alterar bajo ciertas condiciones y límites, la naturaleza jurídica del instituto legitimario, permitiendo el pago en metálico extraherencial, es decir, autorizando el uso de un medio de satisfacción que no forma parte del patrimonio relicto. Nos referimos, de entre los varios que el Código recoge, al artículo 1056.2 y a los artículos 841 a 847, estos últimos modificados por la Ley 11/1981, de 13 de mayo. Precisamente, el uso de aquel primer precepto constituye práctica frecuente en orden a la transmisión indivisa del caserío guipuzcoano, según testimonia Alvaro NAVAJAS LAPORTE (*La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa, cit.*, págs. 229, 269, 276, 283 y 285). Analizaremos de forma esquemática el régimen de ambos supuestos y expondremos los problemas que aún no pueden entenderse resueltos.

a) El párrafo segundo del artículo 1056

Este artículo dice:

Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima a los

demás hijos.

El causante puede, por tanto, adjudicar íntegra la explotación a uno de sus hijos, ordenándole el pago en metálico de la legítima de los demás. Los puntos esenciales de su régimen son:

1. Debe concurrir un doble requisito de carácter objetivo: una explotación agrícola, industrial o fabril y el interés familiar por el que se desea mantener indivisa aquélla.

2. El adjudicatario de la explotación queda **obligado** a pagar en metálico la legítima de los demás herederos forzosos, carga de la que únicamente podrá liberarse repudiando la herencia.

3. Se trata de una partición realizada por el testador, de manera que habrá de pasarse por ella necesariamente, siempre que no exista perjuicio cuantitativo a la legítima de sus herederos forzosos (artículo 1075 Cc), es decir, siempre que las cantidades determinadas por el causante se correspondan con las que cuantitativamente se les debe.

4. El adjudicatario de la explotación deberá considerarse mejorado siempre que el causante así lo disponga expresamente -tal y como suele disponerse en Gipuzkoa: *vid.* NAVAJAS LAPORTE, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa, cit.*, págs. 229, 269, 276, 278, 279, 283 y 285- o dé lugar a una distribución del caudal que manifieste tácitamente una voluntad en tal sentido. Así, por ejemplo, habrá mejora tácita si instituye a uno solo de sus hijos con asignación a los demás de su legítima estricta en dinero, pero no si instituyó a todos por partes iguales, por mucho

que adjudicase a uno la explotación con la carga de abonar su parte en dinero a los demás.

5. Este precepto presupone que en la herencia no existen más bienes que la explotación o que los restantes son insuficientes para satisfacer las legítimas. En otro caso, el testador no se vería en la necesidad de ordenar el pago en metálico extraherencial.

6. Momento en que debe procederse al pago: la satisfacción del crédito legitimario será exigible de inmediato, ya que el artículo 813.2 del Código civil prohíbe imponer sobre la legítima *gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie*. Por tanto, ni el adjudicatario ni el causante podrán aplazar ni fraccionar el pago. Sólo el acuerdo entre el adjudicatario de la explotación y el perceptor del metálico permitiría dicho aplazamiento o fraccionamiento.

b) Los artículos 841 a 847

El artículo 841 dispone:

El testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a algunos de los hijos o descendientes, ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios.

También corresponderá la facultad de pago en metálico en el mismo supuesto del párrafo anterior al contador-partidor dativo a que se refiere el artículo 1057 del Código civil.

Conforme a este precepto, el causante puede distribuir a su arbitrio los bienes que integran el patrimonio hereditario, ordenando a los adjudicatarios de los mismos que a alguno o algunos de los demás hijos o descendientes se les pague en dinero extraherencial su cuota legitimaria u otra superior que el *de cuius* les asigne. Por tanto, el artículo 1056.2, que regula la reducción a metálico de las restantes legítimas a fin de conservar indivisa la explotación, se ve desbordado por la posibilidad contemplada en los artículos 841 y siguientes, mucho más amplia, pues permite, con carácter general para todo supuesto, impedir el acceso a los bienes del patrimonio relicto a uno o varios legitimarios y repartir los bienes entre los demás.

Aspectos esenciales de este régimen son:

1. Como acabamos de reseñar, el testador puede ordenar el pago en metálico de las legítimas u otra porción mayor en cualquier caso, independientemente de que los bienes que componen el caudal sean o no divisibles y de que convenga o no al interés de la familia.

2. El pago en metálico es una mera opción que el testador, el contador-partidor designado por él o el contador dativo del artículo 1057 del Código conceden al heredero o herederos a quien o quienes adjudican el caudal; es decir, que el o los adjudicatarios de los bienes se hallan **facultados** para proceder a la commutación, en ningún caso obligados. Así, si la decisión en favor de la commutación no se comunica en el plazo de un año desde la apertura de la sucesión (artículo 844.1) se extingue dicha facultad, procediéndose a una partición normal conforme a las reglas generales. Para que su ejercicio produzca efectos es necesaria la notificación a los futuros perceptores del metálico.

3. De lo anterior se deduce que la disposición del causante realizada al amparo de los artículos 841 y siguientes no constituye una partición con eficacia real inmediata, por la que hayan de pasar necesariamente los legitimarios. El testador ni siquiera puede valorar la parte que ha de pagarse en metálico a los no adjudicatarios de los bienes, ya que para el cálculo de sus respectivas cuotas ha de atenderse *al valor de los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente, teniendo en cuenta los frutos o rentas hasta entonces producidas*, es decir, debe atenderse a un momento posterior al de la muerte del *de cuius* (artículo 847).

4. El causante puede disponer que se conmute no sólo la legítima, estricta o larga, sino una porción o cuota hereditaria mayor. Son factibles, así, hipótesis extremas como la siguiente: el testador adjudica todos los bienes relictos a uno solo de los legitimarios ordenando su imputación en la legítima estricta, de forma que si el beneficiario desea quedarse con aquéllos, deberá satisfacer en metálico el resto del caudal, es decir, la legítima estricta de los demás hermanos, el tercio de mejora y el de libre disposición.

5. Es indiferente que los bienes componentes del patrimonio relicto sean o no suficientes para formar diversos lotes con los cuales pagar las legítimas.

6. Momento del pago: el plazo para el pago es de un año desde que se procedió a notificar la conmutación, salvo pacto en contrario acordado con los legitimarios acreedores (artículo 844.1).

- c) Problemas que plantea el artículo 1056.2 en orden a la conservación indivisa de la explotación

Podemos exponer, como fundamentales, los siguientes:

1. El tenor literal del precepto excluye la posibilidad de que el hijo sin descendencia atribuya la explotación agrícola o el caserío a uno de sus ascendientes, ordenando satisfaga en metálico la legítima de los demás. Sin embargo, el interés de la familia y el designio de mantener indivisa la explotación agrícola bien pudieran aconsejar la atribución íntegra de ésta a uno de dichos ascendientes cuando fuesen los únicos legitimarios.

Se discute, asimismo, si puede hacerse uso de esta facultad en favor de un legitimario que no lo sea de primer grado (por ejemplo, un nieto en vida de su padre, hijo del testador).

2. No aclara el precepto cuál es el momento al que ha de atenderse para la liquidación de las legítimas, ni tampoco dice cuándo ha de verificarse el pago. Mas, aparte estas lagunas, debe ponerse de relieve lo gravoso que para la explotación puede resultar la exigibilidad inmediata del crédito legitimario y que, en cualquier caso, la aplicación analógica del plazo de un año prevista en el artículo 844.1, además de jurídicamente dudosa, resulta harto insuficiente.

3. El artículo 1056.2 no prevé medidas que impidan al adjudicatario enajenar la explotación tras pagar a sus hermanos, enajenación que frustraría el fin de la norma. Es, por demás, dudoso, habida cuenta de la prohibición de gravar la legítima, que el testador pueda imponer limitaciones a la libertad de disposición del beneficiario.

4. Garantía esencial de la que los perceptores del metálico disponen para el cobro de su crédito es la expresión registral de aquél en la misma inscripción de la explotación hecha a favor del adjudicatario (artículo 15 de la Ley Hipotecaria). Esta mención sujeta solidariamente al pago de la legítima todos los bienes de la herencia, evitando que la cuota forzosa quede inoperante a través del juego de la fe pública del Registro en los supuestos de enajenación o gravamen de la explotación por el heredero.

5. El principal problema se plantea, sin embargo, en los supuestos de impago. La reducción a metálico de la legítima no convierte a los herederos forzosos en meros acreedores del adjudicatario de la explotación, sino que, hasta el momento del cobro, la reserva que el artículo 806 establece en su favor, ese derecho a recibir su legítima *in natura*, subsiste, continúa latente. Los legitimarios, en el sistema del Código, tienen derecho a que su cuota sea satisfecha con bienes relictos, y si bien el testador pudo transformarlo en un derecho de crédito, en caso de impago, renace aquella reserva: la legítima como *pars bonorum*. En consecuencia, se procederá a una nueva partición, resolviéndose la que rigió desde un primer momento (con plenos efectos reales, siempre que existiese constancia registral de las cantidades a pagar -artículo 15 de la Ley Hipotecaria-).

Como puede observarse, el impago devuelve a la legítima a su condición inicial. Si los herederos forzosos han de ser ahora pagados con los mismos bienes de la herencia, será necesaria la desintegración de la explotación o del caserío a través de una nueva partición.

Como solución correctora de este pernicioso efecto se propugna la aplicación del artículo 1062 Cc:

Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Sin embargo, y a falta de acuerdo entre los coherederos, el interés familiar quedaría desprotegido, pues a petición de cualquiera de ellos se procederá a la venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños.

Debe añadirse, además, que si alguno de los legitimarios se hiciese finalmente con la explotación, la situación se reproducirá, pero agravada: si el adjudicatario fue mejorado y no pudo pagar las legítimas cortas, ¿podrá el legitimario pagar cuotas sucesorias igualitarias, de entenderse revocada aquella mejora?

6. Otra cuestión que ha de ligarse con la anterior es la de si por el hecho de procederse a una nueva partición debe entenderse revocada o no la mejora, expresa o tácita, con la que pudo haberse beneficiado al adjudicatario de la explotación. La resolución de este problema no es, tampoco, pacífica. Así, algunos autores estiman que la satisfacción de las legítimas en metálico constituye motivo determinante de la atribución; esto es, el supuesto constituye una disposición modal en la que el impago actúa como causa de resolución de la mejora. Otro sector doctrinal niega, sin embargo, esta consecuencia, argumentando que, además de lo dudoso que resulta concebir la carga de pago como un modo *stricto sensu*, no debe en ningún caso atribuírsele un carácter decisivo respecto a la disposición del testador, de

forma que el incumplimiento de aquél dé lugar a la automática resolución de ésta, pues lo que motiva la disposición del causante es el interés de la familia, la indivisión de la explotación y no el pago de las legítimas en dinero. Se concluye afirmando que, en el hipotético caso de admitirse la resolubilidad de la mejora, el mantenimiento de ésta viene impuesto por el principio de conservación del negocio jurídico, es decir, de la partición que, en primera instancia, realizó el testador.

7. Las consecuencias del impago quiebran, por lo demás, todo principio de economía procesal, pues el legitimario puede verse en la necesidad de incoar hasta tres pleitos diferentes para obtener la satisfacción de su derecho:

- un primer juicio ordinario para resolver la mejora y pedir el pago de su cuota hereditaria (no cabe acudir al juicio de testamentaría porque la partición realizada al amparo del artículo 1056.2 es válida desde el inicio, según reiterada jurisprudencia);

- un segundo juicio de testamentaría para ejercer la *actio familiae erciscundae*, por el que se proceda a una nueva partición; y,

- un tercero, declarativo ordinario, si se suscitasen entre mejorado y legitimario diferencias en orden a la formación de lotes o su valoración.

d) Problemas que plantean los artículos 841 y siguientes en orden a la conservación indivisa de la explotación

Esquemáticamente, pueden reseñarse los siguientes:

1. Damos por reproducidas las dudas e inconvenientes planteados en el

apartado 1 del anterior epígrafe (c) pues son aplicables sin variación al supuesto que ahora tratamos.

2. Ya indicamos que el adjudicatario de los bienes está **facultado** para, si lo desea, proceder a la conmutación. Si adopta una decisión en otro sentido (o no la comunica en el plazo previsto por el artículo 844.1), se procederá a partir el caudal conforme a las reglas generales. Por tanto, si el causante hubiese adjudicado una explotación a uno de sus hijos o descendientes, dependerá de la exclusiva voluntad de éste el que aquélla se mantenga o no indivisa, ya que si se pronuncia de forma contraria a la conmutación, la explotación pasará a ser objeto de una partición practicada conforme a los artículos 1058 y siguientes, planteándose los inconvenientes expuestos en el apartado 5 del epígrafe anterior (c).

En caso de que sean varios los adjudicatarios, es necesario su unánime acuerdo para proceder a la conmutación, aspecto que añade una dificultad más al mantenimiento indiviso de la explotación.

3. El objeto de la conmutación puede ser una porción hereditaria más amplia que la legítima estricta o larga: el gravamen al que habrá de hacer frente la explotación hará, en ocasiones, inviable su continuidad.

4. El plazo de un año que ha de aplicarse supletoriamente (esto es, a falta de pacto: artículo 844.1) resulta insuficiente para hacer frente al pago de las porciones de los herederos forzosos excluidos del caudal.

5. Deben tenerse en cuenta las indicaciones expuestas en el apartado 3 del epígrafe anterior (c), igualmente predicables en este caso.

6. Respecto a las garantías con que cuentan los perceptores del metálico para el cobro de sus créditos son, además de la mención registral del artículo 15 de la Ley Hipotecaria -aplicable también a este supuesto-, la expresión, asimismo registral, contemplada en el artículo 80.2 del Reglamento Hipotecario. Los efectos de esta última son idénticos a los que se expusieron con respecto al artículo 15 LH en el apartado 4 del epígrafe anterior (c).

Pero, además, se les atribuye una garantía específica en el artículo 844.1 Cc: la que corresponde al legatario de cantidad. Esta consiste en una anotación preventiva que, en caso de incumplimiento, permite al legitimario dirigirse contra los bienes anotados y satisfacerse con el importe obtenido, con preferencia a los acreedores del heredero y a cualquier otro que con posterioridad a la anotación adquiriera algún derecho sobre dichos bienes (artículos 42.7 y 48 de la Ley Hipotecaria).

7. En caso de impago, el artículo 844.2 faculta al acreedor para pedir la resolución de la partición, reconociendo expresamente los efectos de la reserva *pars bonorum* contenida en el 806 (esto es, se procederá a una nueva partición, satisfaciéndose su derecho *in natura*). Si se hubiese practicado la anotación preventiva prevista para los legatarios de cantidad, el legitimario podrá pedir la realización del bien, cobrándose con el importe obtenido. En el primer caso, y de cara a la conservación indivisa de la explotación, se reproducirán los negativos efectos contemplados en el apartado 5 del epígrafe anterior (c). En el segundo, la explotación será objeto de enajenación en pública subasta, saliendo ésta del círculo de legitimarios en que el testador (según una presumible voluntad) desearía permaneciese.

8. Conviene señalar un último aspecto del régimen contenido en los artículos 841 y siguientes, ajeno a la incidencia de éstos sobre las legítimas.

Un extraño nunca podrá ser el único adjudicatario de los bienes y encargado de pagar en dinero la cuota perteneciente a todos los legitimarios, pues la adjudicación debe ser hecha, en todo caso, *a alguno de los hijos o descendientes*. Pero, además, cierta doctrina duda que el causante pueda hacer uso del poder que se le concede en estos artículos cuando instituya en una parte de los bienes a un extraño. Y ello aun en el caso de que el gravamen de la legítima de los excluidos del caudal se localizase dentro de los dos tercios del mismo y se dejase "limpio" al extraño el tercio de libre disposición o la parte que le haya atribuido el causante. ¿Cuál es el argumento que sustenta esta opinión? La partición que puedan realizar entre sí los adjudicatarios de los bienes cuenta, en todo caso, con un carácter provisional, pues se halla condicionada al pago efectivo de las legítimas. No sería solución, por tanto, partir primero con el extraño y dejar luego los dos tercios (o la parte que corresponda) sujetos a las alternativas de los artículos 842 (el beneficiario desecha la conmutación) y 844 (los acreedores piden la resolución de la partición por impago), "liberando" al extraño, "porque aun entonces los legitimarios que cobran en dinero, si optaban ellos (al no producirse el pago dentro del año) u optaba el hermano heredero por la partición del caudal, no habrían tomado parte en la partición previamente practicada por el extraño, contra su -entonces- evidente derecho" (José Luis LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, tomo V: *Derecho de sucesiones*, Barcelona, 1993, pág. 387).

La tesis expuesta excluiría al cónyuge viudo de cualquier participación en la herencia si se hiciese uso de esta facultad. De este modo, de ser destinatario de algunos de los bienes de la herencia habrá de serlo por vía de legado, institución *ex re certa* o disposición particional señalada en cosa determinada.

e) A modo de recapitulación

El cotejo de los regímenes analizados en las páginas precedentes permite extraer una primera conclusión: la diversidad de fines a los que pretenden atender y, en consecuencia, la divergencia de soluciones previstas para uno y otro supuesto.

En efecto, los artículos 841 y siguientes no aluden al concepto de "interés familiar". "A nuestro entender, el motivo de ello se debe buscar en los diferentes tipos de familia que se contemplan en uno y otro artículo. El artículo 1056.2 parece estar pensado para la familia de tipo rural, como entidad permanente y continuada, en la que el patrimonio no es más que un elemento económico y territorial de la entidad familiar. De ahí que la partición sea directamente eficaz, que la obligación de pago en metálico se configure como una carga, y que la porción conmutable sea la legítima estricta, para facilitar el pago en metálico y la continuidad de la explotación. Por el contrario, en el caso del artículo 841 se está pensando más bien en una familia de tipo urbano. Aquí los bienes son la base económica familiar sólo mientras subsiste la sociedad conyugal. En la sucesión preside el criterio de la liquidación del patrimonio familiar y no el de la continuación del mismo. La unidad patrimonial tiene menos interés y, así, la tendencia será la de la división igualitaria. De este modo, aunque el testador prefiera adjudicar todo o parte de su patrimonio a alguno de sus hijos, la obligación de pago en metálico se configura como una facultad, la partición no tiene una eficacia real directa, sino que se requiere la aquiescencia del adjudicatario, y la porción conmutable no se identifica con la legítima estricta, porque el testador puede repartir su herencia de un modo cuantitativamente igualitario entre sus hijos" (Andrés DOMINGUEZ LUELMO, *El pago en metálico de la legítima de los descendientes*, Madrid, 1989, pág. 226).

Esta última síntesis de sus caracteres pone de relieve lo impropio que resulta

el régimen contenido en los artículos 841 y siguientes en orden a la conservación indivisa de las explotaciones agrarias.

En realidad, el Código consagra una única norma con aquel objeto: el artículo 1056.2. Sin embargo, su misma localización lo transforma en una norma inoperante e inadecuada. El ineludible recurso a otros preceptos del sistema en que se inserta para la integración de sus lagunas distorsiona e imposibilita la consecución del fin al que pretende servir.

Y es que las normas estudiadas no constituyen sino una excepción al sistema legitimario general del Código civil: éste consiente la conversión de la legítima en un derecho de crédito en determinadas condiciones y circunstancias, pero no lleva esta transmutación a sus últimas consecuencias, no hace de aquélla un **mero** derecho de crédito. Subsiste la naturaleza jurídica esencial del instituto legitimario como parte reservada; la legítima *pars bonorum* renace en los supuestos de impago -o de falta de ejercicio de la facultad de conmutación en el caso de los artículos 841 y siguientes-, frustrando cualquier intento del testador por mantener indivisa la explotación.

Inoperancia que ha de subrayarse recordando, desde una perspectiva más global, lo rígido (por individualista) del esquema sucesorio que implanta el Código: así, la prohibición de la sucesión contractual (artículo 1271.2), el carácter personalísimo de la testamentifacción (artículo 670), el veto al testamento mancomunado (artículo 669), etc... Elementos, estos últimos, que constituyen piezas insustituibles e imprescindibles para cualquier engranaje que pretenda la íntegra transmisión *mortis causa* de las empresas familiares.

Las consideraciones expuestas obligan a desviar la atención hacia una rama

concreta del ordenamiento común: el Derecho agrario.

B) La Ley 49/1981, de 24 de diciembre, sobre el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes

La *Ley sobre el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes* constituyó el intento más serio del legislador estatal por introducir una nueva disciplina en orden a la transmisión *mortis causa* de la explotación agrícola, con el fin de subsanar los perturbadores efectos que, sobre aquella, generaba el sistema sucesorio contenido en el Código Civil. El régimen establecido por esta disposición legal no se limitó a ordenar la transmisión del derecho de propiedad inmueble, sino la titularidad de la explotación entendida como verdadera empresa agraria (artículos 1 y 2), unificando -al derogar los artículos 25.1, 32.1, 2, 3 y 4, 35.1, 2, 3 y 7 y 36 a 42 de la *Ley de Reforma y Desarrollo Agrario* de 12 de enero de 1973- la disciplina sucesoria de las unidades agrarias típicas. Sin embargo, las deficiencias técnicas de su articulado impidieron, casi de forma absoluta, su aplicación práctica, lo que ha conducido a su derogación por la *Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias*. No obstante, y habida cuenta de la intensidad e importancia del intento, se estudiará brevemente su contenido.

a) Aplicabilidad del Estatuto

Además de los problemas que planteara la integración de sus lagunas (dada la insuficiencia de la regulación de las figuras que contemplaba, figuras hasta entonces inaplicadas en el ordenamiento común -pactos sucesorios, testamento mancomunado, designación de sucesor mediante comisario, etc...-), existía una cuestión esencial, no resuelta por la derogada Ley: la armonización entre el régimen

jurídico de la explotación y el de los bienes que la integraban, es decir, la confluencia o, en su caso, la disociación entre la titularidad sobre la explotación y la titularidad sobre los distintos bienes y derechos que la componían. Esta idea adquiriría una transcendencia crucial en los supuestos en que el matrimonio era el fundamento y motor de la actividad agraria, ya que, en estos casos, normalmente, había una puesta en común de elementos materiales que podían pertenecer bien exclusivamente al marido, bien exclusivamente a la mujer, bien a ambos (artículo 3.1). Siendo esto así, tales bienes y derechos quedaban incluidos en sus respectivos caudales hereditarios, generándose una doble vía para su transmisión *mortis causa*: una, la propia de la explotación y, otra, la que, en realidad, correspondía a tales bienes y derechos.

La pregunta que, ante este absurdo, surgía inevitablemente era la siguiente: ¿cómo adquiere cohesión la explotación familiar?, ¿cómo se transforma en un todo unitario para que sea posible su transmisión íntegra? No existía a estos efectos, más título que el documento administrativo contemplado en el artículo 10.1:

Será título bastante para acreditar la calificación de explotación familiar agraria el documento administrativo expedido, a instancia del titular, por el Ministerio de Agricultura, en el que se describan los bienes y derechos de la explotación y del que resulte que concurren los requisitos técnicos establecidos en esta Ley. Análogos efectos producirá el acto aprobatorio del plan de modernización, a que se refiere el capítulo IV.

De la letra del precepto se deduce que tal documento únicamente era hábil para **acreditar** la calificación de la empresa como explotación familiar agraria y, por lo tanto, nunca podía haber supuesto una modificación del dominio de los elementos de la explotación, es decir, que de ninguna manera podía producir los desplazamientos patrimoniales necesarios para que la explotación constituyese un

todo unitario (lo contrario provocaría una auténtica confiscación de bienes, constitucionalmente inadmisibles -artículo 33.3-). Este efecto sólo podía obtenerse a través de la voluntad de los cónyuges y ésta no merecía mención alguna en el articulado del Estatuto. Únicamente los propios cónyuges, mediante pacto, podían configurar jurídicamente sus relaciones patrimoniales y personales en lo tocante a sus actividades y bienes integrados en la explotación; sólo ellos decidían si el dominio de aquéllos era común o si únicamente era común su uso y disfrute. **A falta de tal acuerdo, el sistema sucesorio contemplado en el Estatuto era absolutamente inoperante.**

Debe advertirse, además, que la cohesión creada por el meritado título administrativo era muy débil, pues, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11, la obligación de mantener íntegra la explotación sólo surgía cuando se obtenían cualquiera de los beneficios económicos previstos en aquél (artículos 57 y siguientes) o cuando se suscribían acuerdos de colaboración (figura contemplada en los artículos 5 y siguientes).

Por tanto, existían explotaciones que, aun cumpliendo los requisitos recogidos en el artículo 2 del Estatuto, no quedaban sujetas a su régimen. La aplicación de éste dependía de la exclusiva voluntad del titular, quien, si deseaba someterse al Estatuto, debía instar el correspondiente procedimiento administrativo. A través de éste, el órgano competente se limitaba a comprobar la concurrencia de aquellos requisitos. La concesión del documento no producía alteración alguna en la propiedad de los elementos de la explotación. Como etapa previa, los cónyuges habían de convenir los imprescindibles pactos familiares y, en su caso, los pertinentes acuerdos de colaboración. Todo ello proporcionaba la base indispensable para que la Administración calificase la explotación.

En resumen, los supuestos que podían darse eran los siguientes:

1. Explotación carente de calificación administrativa por no haberla solicitado el titular: se regía por la normativa común. Quedaba excluida del ámbito objetivo del Estatuto.

2. Explotación calificada administrativamente sin haber obtenido beneficios económicos y sin que se hubiese pactado, respecto de ella, acuerdo de colaboración ninguno: no existía obligación de mantenerla indivisa (artículo 11). Ahora bien, en la medida en que el titular había manifestado su voluntad de someterse al régimen del Estatuto, le era aplicable el sistema sucesorio en aquél contemplado (salvo la normativa sobre pactos sucesorios, pues éstos únicamente podían convenirse con un colaborador -artículo 16-). Sin embargo, al no existir obligación de conservar íntegra la explotación, nada impedía al causante -al menos por lo que hace a la vocación testamentaria- salirse de aquél para ordenar su sucesión conforme al Código civil.

3. Explotación calificada administrativamente que hubiese obtenido beneficios económicos o respecto de la cual se hubiesen convenido acuerdos de colaboración: se les aplicaba íntegramente el Estatuto. No obstante, el titular podía evitarlo en el siguiente supuesto (artículo 66):

Los interesados quedarán libres de las obligaciones impuestas por esta Ley previa cancelación de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro Público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados en el interés legal.

b) Régimen legitimario

A continuación analizaremos algunos de los puntos esenciales de la disciplina sucesoria del Estatuto y las disposiciones en materia de legítimas que en el mismo se contenían.

1. El Estatuto acogía en su sistema sucesorio el principio de atribución íntegra de la explotación indivisa o, lo que es igual, el principio de heredero único. Todos los elementos que integraban aquélla le quedaban afectos (en las condiciones antes expuestas), no siendo susceptibles de segregación en el tránsito sucesorio, salvo que fuesen *suficientes para constituir otras tantas explotaciones familiares independientes* como sucesores hubiese (artículo 36).

2. El precepto en torno al cual gravitaba el sistema legitimario del Estatuto era el artículo 32, cuyo párrafo primero establecía que *en el caso de que no existan bienes independientes de la explotación familiar, o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas de los herederos que no reciban aquélla, la explotación quedará afecta a su pago total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor.*

3. Se articulaba, por tanto, un mecanismo semejante al dispuesto por el Código civil en el artículo 1056.2: la legítima conservaba su naturaleza de parte reservada a los herederos forzosos, pagadera en bienes relictos (*pars bonorum*), pero, al mismo tiempo, se habilitaba al adjudicatario de la explotación para que procediese a su satisfacción en metálico extraherencial si no existían otros cuerpos hereditarios ajenos a la explotación o si, habiéndolos, no fuesen suficientes para el pago. Sin embargo, introducía una

variante esencial: se prescribía un límite máximo para la afección de la explotación, límite a partir del cual, no respondía de los débitos legitimarios: el tercio de su valor. La cuestión que seguidamente se suscitaba era la de qué ocurría cuando la porción legitimaria a pagar en dinero excedía de aquel término. La respuesta más plausible en el esquema de la Ley y a la que apuntan los antecedentes legislativos (artículo 16 de la Ley de Patrimonios Familiares de 15 de julio de 1952 y artículo 42 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario) era la reducción de las cuotas legitimarias en la cantidad precisa para evitar la superación del límite recogido en el artículo 32.1. Debe advertirse que el Estatuto no establecía una presunción de mejora en favor del sucesor en la explotación por el mero hecho de serlo. Únicamente podía considerarse mejorado si así lo había dispuesto el causante expresa o tácitamente (*vid.* apartado 4, epígrafe I-a). El adjudicatario podía verse obligado, por tanto, a satisfacer a los demás herederos forzosos su legítima larga. Lo que sucedía era que si esa porción a pagar en dinero extraherencial excedía del tercio del valor de la explotación, el exceso debía "descontarse" de la legítima de los demás herederos forzosos, esto es, se reducía en esa misma cantidad. Por tanto, el nuevo titular quedaba "mejorado" por una vía indirecta, "mejora" que, en ocasiones, comprendería, incluso, la legítima estricta de los demás herederos forzosos (aquella reducción podría llegar a afectarla).

4. El obligado al pago podía serlo un extraño. Según el artículo 21 del Estatuto, la designación de sucesor en la explotación había de recaer, en principio, sobre un heredero forzoso cuando la misma se realizaba en testamento. Ahora bien, el causante podía nombrar heredero a un extraño cuando, aun existiendo legitimarios, *éstos hubieren renunciado o convenido sobre sus derechos o incurrido en justa causa de desheredación o que se*

respeten las legítimas. Esta última expresión (*que se respeten las legítimas*) obligaba a entender que, salvo renuncia de los legitimarios o justa desheredación de todos ellos, sólo podía dejarse la explotación a un extraño cuando ésta "cabía" en la parte de libre disposición o cuando, excediendo de ella, la porción a pagar en metálico no superaba el límite máximo del tercio del valor de la explotación, ya que, en otro caso, y como acabamos de ver, la legítima debía reducirse y ya no era posible "respetarla". Lo dispuesto en este artículo resultaba, sin embargo, absolutamente incongruente con la regulación que, en materia de pactos sucesorios, recogía el artículo 16. Este último precepto permitía nombrar sucesor en la explotación al extraño que ostentase la cualidad de colaborador cuando ninguno de los legitimarios gozaba de ella y siempre que consintieran en la designación. No se imponía aquí el límite antes indicado; no se exigía el respeto a las legítimas, de modo que en la designación a través de pacto sucesorio sí resultaba posible lo que acabamos de descartar para la vocación testamentaria.

5. Pero ¿cuál era, en definitiva, el valor de la explotación? Según el artículo 28, éste lo sería el acordado por los interesados o, en su defecto, el que resultaba de la *renta promedio de los últimos cinco años*. Criterio éste de difícil aplicación, a no ser que el titular fallecido hubiese llevado con regularidad los libros que podían reflejar los resultados de la explotación.

6. Sorprendente disposición era la contenida en el artículo 33:

En la partición hereditaria en que quede incluida una explotación familiar agraria, el haber de los coherederos distintos del sucesor en cuanto a la misma podrá pagarse en dinero.

Era ésta una norma de difícil encaje en el sistema anteriormente expuesto, pues parecía contener una habilitación similar a la contemplada en los artículos 841 y siguientes del Código civil, esto es, parecía permitir la institución de los herederos forzosos en cuotas más amplias que las correspondientes a sus respectivas porciones legitimarias. Y, sin embargo, el régimen últimamente estudiado en relación a su pago y el límite de afectación de la explotación parecen, en todo caso, de Derecho necesario.

7. El pago podía aplazarse por un período máximo de diez años, contados, no desde que se verificase la liquidación, sino desde la apertura de la sucesión. Debía abonarse, al menos, el 60% del haber durante los primeros cinco años (artículo 29.1). Para facilitar el pago, *el sucesor en la titularidad contará con las ayudas, subvenciones y créditos oficiales que reglamentariamente se establezcan* (artículo 29.2).

8. El artículo 32 recogía, en su segundo párrafo, una garantía especial para el pago:

Para garantizar el pago de las porciones legitimarias que afecten a la explotación familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad de la explotación.

Debe tenerse en cuenta que el Estatuto no contemplaba la posibilidad de que se procediese a la inscripción registral de la explotación de forma unitaria en un único folio. La explotación familiar agraria no tenía, en cuanto tal, acceso al Registro. En consecuencia, si estaba formada por diversas fincas

fisicamente separadas podía suceder que la hipoteca legal gravara exclusivamente alguna de ellas; así, su ejecución suponía, en numerosas ocasiones, la desintegración de la explotación. La única forma de evitar este efecto disgregador era admitir el reflejo registral de la explotación como un todo unitario a través de la aplicación de los artículos 8.2 de la Ley Hipotecaria y 44.3 de su Reglamento. Sin embargo, el Estatuto partía de su constancia en folios separados, si bien con una nota marginal de afección en garantía de los beneficios obtenidos y de la obligación de conservar íntegra cada finca y afecta a la explotación (artículo 10).

De otro lado, y mientras no se constituyese la hipoteca, regía la garantía del artículo 15 LH. Si aquella no llegaba a establecerse y se producía el impago de la legítima, ¿habría podido ejercerse la *actio familiae erciscundae*, procediéndose a una nueva partición de la herencia? Dado el tenor del artículo 32.1 cabe pronunciarse por la afirmativa, pues el régimen contenido en aquél confirmaba la subsistencia de la reserva *ex* artículo 806 Cc. La constitución de la hipoteca no excluía automáticamente esta posibilidad e, incluso, el Estatuto mantenía la vigencia del párrafo quinto del artículo 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el cual prescribía una garantía equivalente a la del artículo 15 LH, aplicable (a falta de derogación expresa) en todo caso.

9. El Estatuto admitía la renuncia anticipada a la legítima (artículo 21.2). Debía formalizarse en escritura pública (artículo 35). De materializarse, podía facilitar la viabilidad de la explotación.

10. El artículo 34 imponía al sucesor en la explotación la obligación de prestar alimentos y atender a la educación de los descendientes del causante menores de edad o incapacitados. Si el resto del caudal *superara la cuarta*

parte del valor de la explotación, los demás herederos debían contribuir a esta obligación en proporción a su participación en la herencia. Estos alimentos venían a compensar de forma parcial la legítima de los apartados en la sucesión de la titularidad de la explotación.

11. Por último, debe indicarse que el artículo 30 otorgaba a los legitimarios o herederos abintestato no adjudicatarios un derecho de reembolso frente a la explotación para el supuesto de que, antes de transcurridos quince años desde la sucesión, la explotación fuera enajenada, expropiada o dejara de constituir la explotación familiar agraria del beneficiario o sus sucesores, derecho cuya cuantía se determinaba conforme a lo dispuesto en el artículo 31.

C) La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias

Como ya se ha advertido, las deficiencias técnicas que padecía el articulado del Estatuto, denunciadas parcialmente en el epígrafe anterior, han motivado su reciente derogación por la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias. Esta desaparición ha dejado huérfana de regulación en el ámbito del Derecho agrario la materia que nos ocupa, pues el nuevo texto legal no prevé régimen específico alguno ni para la sucesión en las explotaciones prioritarias ni para la sucesión en las explotaciones sometidas a la disciplina de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. En lo atinente a estas últimas -y aparte la nueva redacción conferida al artículo 32 de esta última norma en cuanto a la sucesión en las concesiones-, la Ley de Modernización impone expresamente el reenvío al ordenamiento civil: su disposición final segunda otorga una nueva redacción al artículo 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en la que se lee lo siguiente:

Por muerte del propietario la explotación no podrá ser objeto de división, y la transmisión "mortis causa" de la misma se ajustará a lo dispuesto en el Código Civil o en las disposiciones de igual carácter en las Comunidades Autónomas que sean de aplicación.

D) A modo de conclusión

El análisis desarrollado en las páginas precedentes revela las carencias que el sistema legitimario del ordenamiento común plantea en orden al tránsito indiviso del caserío guipuzcoano.

El Código civil recoge una concepción histórica de la legítima como limitación a la libertad de disposición del *de cuius* basada, no tanto en la idea de conservación del patrimonio familiar, como en un "deber de piedad" (*officium pietatis*) por el que se entiende que el causante está moralmente obligado a dejar a sus parientes más próximos **una parte de sus bienes** (*pars bonorum*). Siendo éste el punto de partida de su régimen normativo, cualquier intento de alterarlo en interés de la continuidad del patrimonio familiar choca con el contexto regulativo en que se inserta, produciendo el efecto contrario al inicialmente perseguido. Así sucede con el artículo 1056.2 y con la generalización del pago en metálico de las legítimas a través de los artículos 841 y siguientes. Lo mismo puede predicarse de otros preceptos que acogen esta posibilidad, y, muy especialmente, de la mejora en cosa determinada (artículo 829 -precepto también empleado para propiciar la transmisión indivisa del caserío guipuzcoano: *vid.* NAVAJAS LAPORTE, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa, cit.*, pág.273-), cuyas deficiencias en la prosecución del fin reseñado son aún más graves que las planteadas por aquellos otros artículos.

Similares consideraciones merecen los ensayos del ordenamiento agrario: de todo lo expuesto se deduce que, "si bien es cierto que las últimas reformas pretenden facilitar la sucesión en las explotaciones agrarias, lo cierto es que se mantienen las limitaciones derivadas del régimen de legítimas de tal manera que en muchos casos, sobre todo en patrimonios de escaso volumen, en los que el caudal del causante está constituido sólo por la explotación, el crédito legitimario puede constituir una carga excesiva para el adjudicatario, y en la práctica dificulta el mantenimiento de las explotaciones como unidad" (Ignacio MALDONADO RAMOS, "Consideraciones sucesorias y societarias en torno a la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1996, pág. 122).

2.3.1.2. *La solución del "borrador tercero" remitido por la Excma. Diputación Foral: breve crítica*

La pretensión del borrador (según se desprende de su capítulo II, sección 1ª) parece ser la de articular un sistema legitimario especial (e, incluso, una sucesión separada) para las explotaciones agrarias, y encuentra directa inspiración en el régimen articulado por el anteproyecto de 1929 (artículos 14 a 18), también promovido por la Excma. Diputación Foral. Sin embargo, la letra de ambos textos (muy similar, a salvo ciertas diferencias) suscita numerosas dudas y padece importantes lagunas, algunas de las cuales ya fueron resaltadas por NAVAJAS LAPORTE al analizar el texto de 1929 (*La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa, cit.*, págs. 172 a 175):

1.^a. No tiene sentido el empleo del término *legítima* para designar la porción que el causante puede dejar libremente a los *herederos forzosos* apartados de la explotación (artículo 168): aquel vocablo simboliza siempre una porción que **necesariamente** han de recibir tales sujetos.

2.^a. El mismo precepto señala, además, que esa *legítima* libremente fijada por el causante podrá satisfacerse, en su caso, *con los demás bienes relictos*. Sin embargo, el artículo 172, en su primer inciso, impone aparentemente, en relación al resto del caudal (*demás bienes relictos*), el respeto a las normas legitimarias que establece el Código civil: si esto es así, es decir, si el *de cuius* ha de observar tales límites, es evidente que nunca podría señalar a los apartados de la explotación la *legítima... que tuviere por conveniente*.

3.^a. El borrador no contempla ningún medio de garantía para asegurar la percepción de la *legítima* de los apartados. El uso de este término y la denunciada laguna permitirían acudir a los remedios utilizados por la legislación hipotecaria y, así, si el objeto de esa *legítima* lo fuesen bienes no inmuebles o dinero (legado de género o cantidad) podría instarse la mención registral contemplada en el artículo 15 LH, cuyos efectos, en el supuesto de impago, ya nos son conocidos.

4.^a. Las previsiones del artículo 169 son, en sus dos párrafos, superfluas: las contenidas en el primero, por evidentes, y las que establece su párrafo segundo, porque se deducen sin necesidad de aclaración complementaria del artículo anterior. La norma resulta, además, incongruente con el régimen de sucesión paccionada: el contrato sucesorio ha de convenirse con un descendiente que *reúna la cualidad de colaborador* (artículo 161), condición que no se exige para la sucesión testamentaria. Obsérvese que el borrador tampoco define qué sea la figura del "colaborador" (aunque sí lo hacía el "borrador primero": artículo 158).

5.^a. La descoordinación entre el régimen de la sucesión contractual y el sistema de sucesión forzosa se repite al delimitar el grupo de *herederos forzosos*: lo son, en todo caso y **necesariamente** (de otro modo, no recibirían esta denominación), los enumerados por el artículo 170; sin embargo, el párrafo tercero del 161 advierte que, no habiendo descendientes, *podrá convenirse dicho pacto con quien fuese colaborador de la explotación*, sin indicar si éste ha de serlo simultáneamente alguno de los anteriores. El artículo 170 tampoco especifica si la elección dentro de cada grupo debe atenerse o no al principio de proximidad de grado. En cualquier caso, una "extensión" tan vasta como la determinada por dicho precepto sólo tiene sentido si se pretende una vinculación familiar del caserío, al modo del sistema troncal vizcaíno, desconocido en el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Téngase en cuenta, además, que no siendo los colaterales en el Código civil legitimarios y siéndolo el viudo a título de mero usufructuario, podrían ver burlada su expectativa sucesoria mediante enajenaciones *inter vivos* a título gratuito en favor de extraños. Garantizar la efectividad de esta expectativa sucesoria requeriría la adopción de un sistema de vinculación similar al troncal del Derecho de Bizkaia.

6.^a. El artículo 171 parece contemplar una renuncia posterior a la apertura de la sucesión. Sin embargo, sería más lógico recoger un régimen que disciplinase la renuncia **previa** a la expectativa que, en orden a la sucesión en la explotación, reconoce el artículo 168 a los sucesores forzosos. El precepto tampoco se plantea las consecuencias a que podría conducir una cuestión en cierto modo relacionada con la anterior: la preterición de alguno o algunos de aquéllos. El borrador omite también cualquier referencia al régimen y posibilidad de desheredación de los *herederos forzosos*.

7.^a. En fin, de los problemas de integración entre el artículo 168 y el primer inciso del 172 ya se ha hablado más arriba. La segunda proposición de este último precepto es de muy difícil interpretación.

2.3.1.3. *La solución adoptada por el borrador de proyecto de proposición de ley*

Antes de exponer la solución adoptada en el texto legislativo que se propone, conviene recordar los términos del encargo: por éste se solicitaba la articulación de un sistema que posibilitase la transmisión íntegra del caserío "*manteniendo el régimen del Código Civil para todo el resto de los guipuzcoanos e incluso para los propios titulares de caseríos, si además de éstos ostentan otros bienes*".

El mecanismo propuesto es, precisamente, resultado de la combinación de los anteriores parámetros y pretende la consecución de los objetivos reseñados con base en la siguiente regla: la de la exclusión del valor de la explotación o caserío de la masa que, para el cálculo de las legítimas, establece el artículo 818 del Código civil, cuando el beneficiario o beneficiarios de la misma lo sean alguno o algunos de los descendientes o, en su caso, ascendientes que ostenten la condición de herederos forzosos. Como se acaba de apuntar, esta regla permite alcanzar los fines deseados, y lo hace del siguiente modo:

a) En primer lugar, posibilita la transmisión indivisa del caserío al aislarlo del débito legitimario. La exclusión de aquél de la masa de cálculo de las legítimas lo transmuta, a estos efectos (y sólo a éstos), en un objeto independiente y distinto del resto del patrimonio del *de cuius* y lo libera de toda afección en lo que hace a la satisfacción de dicho débito; la efectividad de este "aislamiento" se garantiza a través de ciertas previsiones

complementarias, de las que se hablará más adelante.

b) En segundo lugar, permite incidir mínimamente en el sistema legitimario del Código civil, pues las limitaciones que éste establece a la libertad de disposición por causa de muerte continúan gravitando, invariablemente, sobre el resto del patrimonio del causante.

El texto propuesto comienza, precisamente, por imponer la observancia del esquema legitimario articulado por el Código (artículo 153). Una vez salvado éste, y con el objeto de reforzar el efecto perseguido, establece el número 1 de su artículo 154 que el beneficiario o beneficiarios del caserío y sus pertenecidos sucederán en él *con exclusión de cualesquiera otras personas*. Pero es el número 2 de ese mismo precepto el que, de acuerdo con la consideración anterior, acoge la regla recién descrita: *el valor de la atribución no se computará en el caudal que, para el cálculo de las legítimas, determina el artículo 818 del Código civil, salvo que el causante estableciere expresamente lo contrario*.

A) El supuesto de hecho y la naturaleza de la norma

Un correcto entendimiento de la norma y una completa exposición de su supuesto de hecho obliga a tener en cuenta los siguientes aspectos:

1.º. En cuanto a los sujetos: la exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario no procede en cualesquiera hipótesis, sino sólo en los casos en que el causante hubiere dispuesto del mismo *en favor de alguno o... algunos de los herederos forzosos mencionados en los dos primeros números del artículo 807 del Código civil*, es decir, en favor de los *hijos y descendientes* o en favor de los *padres y ascendientes*. Esta

limitación se adopta por respeto a la tradición jurídica guipuzcoana (en la que la ordenación indivisa del caserío se estipula en beneficio de la descendencia -*vid.* NAVAJAS LAPORTE, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, *cit.*, págs. 269 y siguientes-) y con la intención de propiciar una más perfecta integración de la solución propuesta en el régimen legitimario común -la cuota que en propiedad corresponde a los ascendientes también puede dificultar la íntegra transmisión de la explotación-. Téngase en cuenta, sin embargo, que los términos del referido precepto no significan que la regla de exclusión opere indistintamente en favor de cualesquiera de aquellos sujetos: precisa el artículo 156 que la meritada exclusión *procederá únicamente si el beneficiario o beneficiarios ostentaren la cualidad de herederos forzosos al momento del fallecimiento del causante* conforme a lo prevenido en el Código civil. Así, no ostenta, evidentemente, tal condición y, por tanto, no podría verse favorecido por la regla de exclusión de cómputo el ascendiente al que se hubiese dejado la explotación existiendo cualesquiera descendientes del titular (artículo 807.2º Cc); y tampoco procedería aquélla, por idéntica razón, si se hubiese dispuesto del caserío en favor de uno de los abuelos del causante en presencia de sus padres (artículo 810 Cc). Esta norma sólo se "relaja" en relación a la descendencia del titular: prescribe el último inciso del artículo 156 que *a este solo efecto, se entenderá que gozan de tal condición [de la de heredero forzoso] todos los descendientes, incluso aquéllos que desciendan de otro que pudiera concurrir a la misma sucesión*. La "excepción" pretende evitar que el causante que desee dejar a un nieto la explotación en vida del padre de éste se vea obligado a acudir al sistema "normal" del Código para -empleando, seguramente, el tercio de mejora- proceder a la transmisión. Obsérvese, además, que en el régimen del Código, si bien sólo los descendientes de primer grado son legitimarios, todos -también los más apartados- son potenciales beneficiarios de la mejora

(artículo 808).

2.º. En cuanto al objeto: el texto que se propone no hace del caserío y sus pertenecidos un objeto indivisible; por tanto, la exclusión de su valor del cómputo legitimario no se configura como un *prius* que afecte a todo el conjunto descrito en el artículo 151, sino que es un efecto circunscrito al "caserío" y a los "pertenecidos" que contenga la atribución, tal como la configuró el causante. Quiere decirse con ello que sólo se verán favorecidos con la regla de exclusión del cómputo aquel o aquellos legitimarios que sucedan -en el último caso, proindivisamente- en la casa destinada a vivienda -caserío- y en cualesquiera otras edificaciones, dependencias, terrenos y *ondazilegis* anejos a la misma, así como el mobiliario, semovientes y máquinas afectos a su explotación si fuere objeto de ésta -pertenecidos-. Así pues, la disposición -desgajada- de cualquiera de los pertenecidos establecida en favor de cualquier sujeto sí deberá contarse -como los demás bienes que integran el patrimonio del *de cuius*- en la masa de cálculo de las legítimas.

3.º. En cuanto a la naturaleza de la norma: cumplido el supuesto de hecho, la exclusión opera automáticamente, pero cesa en caso de que el causante manifieste una voluntad en otro sentido. Este puede, por tanto, eliminar aquel efecto (*vid.* la cuarta "directriz fundamental"). Así ocurrirá, por ejemplo, si instituye herederos por iguales partes a todos los legitimarios, bien en la explotación, bien, genéricamente, en todo el caudal -la regla de exclusión perdería, en tal caso, todo su sentido- o si ordena la imputación de la atribución al tercio de mejora o al de libre disposición o a ambos a un tiempo. En tales hipótesis existiría una disposición "expresa" eliminadora del efecto legalmente previsto.

B) Donaciones

La regla de exclusión del cómputo legitimario es aplicable no sólo a las transmisiones gratuitas por causa de muerte, sino también a las *inter vivos*, según dispone el artículo 155. No existen razones aparentes que inviten a negar a estas últimas aquel efecto legal, siempre que los favorecidos cumplan, al fallecimiento del donante, los requisitos que impone el artículo 156. Prescribe el número 2 del artículo 155 que estas donaciones no estarán sujetas a la obligación de colacionar, salvo si el causante dispusiere expresamente lo contrario -regla que altera la prevista en el artículo 1036 del Código-, pues, de otro modo, es de suponer que quiso que las guardaran enteramente para sí, aparte los beneficios sucesorios concedidos.

C) Previsiones que garantizan el "aislamiento" del caserío frente al débito legitimario

El artículo 157 del texto propuesto persigue asegurar la efectividad del aislamiento que se pretende obtener a través de la regla de exclusión de cómputo, y, así, prescribe la intangibilidad de la atribución del caserío y sus pertenecidos [en los términos descritos en el subapartado 2.º del epígrafe A)] en aquellas hipótesis en que se hubieren accionado los mecanismos de protección de la legítima. Por tanto, y en caso de que proceda la regla de exclusión, la atribución al beneficiario o beneficiarios del caserío y sus pertenecidos no podrá verse afectada por la reclamación del complemento ni por la que intenten el preterido o el injustamente desheredado. Estos habrán de ser satisfechos con el resto del patrimonio del *de cuius*, excluida aquélla. Adviértase que la norma no deja definitivamente desamparados a los legitimarios en caso de preterición o injusta desheredación de todos ellos: en tal supuesto no podría operar la regla de exclusión de la explotación de la masa de cálculo de las legítimas, pues es preclaro que, en esa hipótesis, el

beneficiario no ostentará la condición de heredero forzoso (artículo 156).

Por otra parte, el mecanismo articulado por el Fuero de Gipuzkoa es perfectamente compatible con el recurso contemplado en los artículos 841 y siguientes del Código civil o, incluso, con el recogido en el artículo 1056.2; mas obsérvese que, a tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 157 propuesto, el caserío y sus pertenecidos tampoco se verán afectados por la reclamación que pudieran instar los (insatisfechos) perceptores del metálico: aquéllos no sufrirán *afección de ningún género al pago en metálico de la legítima*, es decir, no podrán ser objeto de realización ni les alcanzará la resolución de la partición promovida por los "acreedores".

D) Mecanismos correctores

En aquellas hipótesis en que el caserío constituya el valor fundamental del caudal del *de cuius*, su exclusión de la masa de cálculo de las legítimas hará que éstas devengan prácticamente ilusorias. Para corregir esta "descompensación" se han previsto los siguientes mecanismos:

- a) En relación a los descendientes o ascendientes que ostenten la condición de herederos forzosos

1.º. El número 3 del artículo 154 ordena **imperativamente** que el valor del caserío y sus pertenecidos se impute *en la legítima que, sobre el resto del patrimonio del causante, corresponda al heredero o herederos forzosos que hayan sucedido en el mismo*. Obsérvese que esta orden de imputación no tiene mayor alcance que el de procurar la satisfacción de la porción correspondiente al beneficiario o beneficiarios y que, siendo éstos

descendientes de primer grado, la imputación deberá entenderse circunscrita a la legítima estricta, incluida, pues, *la parte que les corresponda en el tercio de mejora que no haya sido empleada en mejorar* (número 4). Como el norte lo es el respeto al sistema legitimario del Código, el causante conserva intacta su "potestad" de mejora, pudiendo disponer de tal tercio incluso en favor del sucesor en la explotación. Indica el número 5 de aquel mismo precepto que la porción satisfecha como consecuencia de la operación de imputación *incrementará proporcionalmente la cuota legitimaria de los demás herederos forzosos*; por tanto, todo pasa como si el beneficiario o beneficiarios hubiesen renunciado a su legítima (artículo 985 Cc).

2.º. El artículo 158 contempla un derecho de alimentos **de naturaleza necesaria** en favor de aquellos descendientes o ascendientes que, ostentando la condición de herederos forzosos, quedaren en situación legal de pedirlos como consecuencia de la exclusión del caserío del cómputo legitimario (al modo del recogido en el Derecho agrario -recuérdese lo dispuesto en el artículo 34 del *Estatuto de la Explotación Familiar Agraria*- y en aquellos ordenamientos que admiten una más o menos extensa libertad de testar: artículo 121 de la Compilación aragonesa y, señaladamente, artículo 66 de la LDCF). El derecho sólo nace, pues, si la inopia sobreviene a raíz del fallecimiento del causante y siempre que aquélla -la necesidad- tenga su origen en la meritada exclusión. Es, así, un derecho eventual, pero, como se ha dicho, de carácter necesario: no podrá ser denegado por el causante, salvo en caso de que concurriese una justa causa de desheredación. Tratándose de descendientes, el derecho compete a quienes lo sean en primer grado, ya que sólo ellos son legitimarios según el Código civil; no contradice esta conclusión el artículo 156, pues, recuérdese, entonces se les atribuía a todos la cualidad de herederos forzosos **al solo efecto** de autorizar la exclusión del

casero del cómputo. La cuantía de los alimentos se determinará en proporción a todo lo que el beneficiario de la explotación obtuvo del causante -incluida ésta- y le será exigible el cumplimiento de tal obligación aun cuando la hubiere recibido mediante donación *si al fallecimiento del donante se constatare la situación* a que antes se ha aludido. Mas resultaría de todo punto injusto imponérsela a quien sea mero nudo propietario por hallarse el casero gravado con el usufructo a que alude el artículo 161.2 -del que luego se hablará-: corresponde, en tal caso, desplazar la carga del cumplimiento de esta obligación hacia quien hace suyos los frutos de la explotación, esto es, el viudo. El necesitado, caso de insuficiencia, podrá completar los alimentos obtenidos del beneficiario -o del usufructuario- con los ordinarios previstos en los artículos 142 y siguientes del Código civil.

3.º. El texto que se propone no exige que el casero se halle en efectiva explotación para que su perceptor pueda beneficiarse de la regla de exclusión del cómputo legitimario, posibilitando, de esta forma, la recuperación de los que se encuentren "en barbecho". Mas, caso de estarlo, es evidente que cualquier alteración **voluntaria** (exclúyanse, pues, los supuestos de expropiación forzosa) de este destino o de la situación de indivisión propiciada por el disponente contradiría la presumible voluntad del causante o donante y los designios del Fuero. El razonamiento explica las previsiones recogidas en el inciso final del número 1 del artículo 155 y las contempladas en el artículo 162 -próximas a las estipuladas en el ámbito del ordenamiento agrario: *vid.*, por ejemplo, el artículo 30 del *Estatuto de la Explotación Familiar Agraria*-. Según el primero, la donación del casero y sus pertenecidos deberá computarse en la masa de cálculo de las legítimas si el beneficiario o beneficiarios no hubiesen conservado, al fallecimiento del donante, el susodicho destino o si hubiesen procedido a la división de la

explotación. A tenor del segundo, el beneficiario o beneficiarios deberán preservar tal situación durante un plazo de seis años (período sugerido por el artículo 179 del "borrador tercero"), ya que, de otro modo, pesará sobre ellos la obligación de abonar a sus coherederos forzosos o a los herederos de éstos una indemnización que se calculará atendiendo a la diferencia existente *entre todo lo que estos últimos percibieron del causante y lo que hubieran debido percibir en concepto de legítima si no hubiese procedido la exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario*. Tratándose de descendientes, el importe *se calculará atendiendo a la porción que les hubiera correspondido en el tercio de legítima estricta*, excluido, pues, el de mejora; la exclusión se justifica por la dificultad de representar la hipotética voluntad del causante si no hubiese operado la regla contemplada en el artículo 154; el tercio de legítima estricta constituye, sin embargo, un valor que necesariamente y en todo caso han de recibir aquéllos. Ahora bien, la solución varía cuando el instrumento *mortis causa* empleado para la ordenación del caserío lo sea el pacto sucesorio con transmisión de presente; en este supuesto, y por identidad de razón, se aplicará lo señalado en el artículo 155.1.

b) En relación al cónyuge viudo

La exclusión del valor de la explotación de la masa de cálculo de las legítimas puede menguar notablemente el derecho de usufructo que, al viudo, reconocen los artículos 834 y siguientes del Código civil. Con el objeto de paliar este indeseable efecto, el artículo 159 del texto propuesto otorga al superviviente un derecho real de habitación -sometido al régimen previsto en los artículos 524 y siguientes del Código- sobre el caserío o la parte del mismo que constituya la vivienda familiar, siempre que *no se hallare separado por*

sentencia firme o separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

No se desconoce que esta última previsión puede provocar una cierta descoordinación con la disciplina que el Código civil aplica al usufructo viudal -*vid.* artículo 834, en el que sólo se toma en consideración la separación judicial y, además, de forma condicionada: conserva su derecho a la legítima el consorte separado por culpa del otro-, pero, dada la peculiar naturaleza del beneficio que el Fuero establece (derecho real de habitación), se ha estimado preferible su privación en los supuestos indicados, que, por lo demás, coinciden con los previstos en el artículo 945 del Código en cuanto al llamamiento abintestato del supérstite. En lo que hace a la separación de hecho unilateral, la pluralidad de causas a que ésta puede responder no permiten sentar con seguridad un efecto de tanta trascendencia como lo es la privación del meritado derecho de habitación; adviértase, además, que las causas de desheredación contempladas en el artículo 855 de aquel cuerpo legal, aplicables también a este supuesto -pues se trata, igualmente, de un derecho sucesorio necesario- constituyen remedio bastante a estos efectos.

En cualquier caso, el beneficiario perderá este derecho -por obvias razones- *si contrajere nuevo matrimonio o si pasare a vivir maritalmente de hecho con otra persona*, con independencia -por supuesto- de que esta nueva convivencia se desarrolle en el propio inmueble sobre el que ostentaba derecho de habitación o extramuros del caserío.

Conviene apuntillar lo hasta aquí expuesto con un recordatorio y dos consideraciones: a) en cuanto al primero, téngase en cuenta que el derecho descrito sólo nace *en caso de que procediere la exclusión del valor del*

caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario; b) en cuanto a las segundas, obsérvese que el referido derecho real de habitación constituye un *plus* o añadido al usufructo vidual establecido en el Código -según dispone el artículo 160- y que es un derecho **mínimo** ampliable por el *de cuius*, como se comprobará en el apartado siguiente.

E) Intangibilidad cualitativa del caserío

El artículo 161 del texto propuesto prohíbe al causante imponer sobre el caserío excluido de cómputo *limitación o carga de ninguna especie*, pues, de otro modo, podría verse frustrado el fin que la norma persigue: facilitar la transmisión íntegra de la explotación.

Quedan exceptuados del meritado principio los gravámenes legalmente previstos -descritos en el apartado anterior- y los que el *de cuius* estableciere *ateniéndose al uso y costumbre del lugar*. Esta última previsión pretende ser un "guiño" respetuoso hacia la tradición y hacia los usos todavía vigentes, como podrían serlo, por ejemplo, el acogimiento de los hermanos en los supuestos de enfermedad o paro o en la celebración de las fiestas tradicionales (*vid. NAVAJAS LAPORTE, La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa, cit.,* pág. 216).

Empero mayor trascendencia práctica ostenta la previsión siguiente: es también válido, según señala aquel mismo precepto en su número 2, *el legado del usufructo del caserío y sus pertenecidos dispuesto en favor del cónyuge*, excepción que constituye igualmente actualización de la práctica consuetudinaria guipuzcoana: el aseguramiento del supérstite (especialmente, de la viuda) ha ido indisolublemente unido a la transmisión íntegra del caserío. Las causas de pérdida de este beneficio -contraer nuevas nupcias o vivir maritalmente de hecho con otra persona- también se

ajustan a esa tradición (*vid.* NAVAJAS LAPORTE, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa, cit.*, págs. 283 y 284).

F) Una norma de cierre

La exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos de la masa de cálculo prevista en el artículo 818 del Código civil produce una obvia consecuencia: reduce el importe efectivo de la parte de la que el causante podía libremente disponer. Así, donaciones que, realizadas con anterioridad a la disposición del caserío y que, integrado el valor de éste en dicha masa, eran en principio perfectamente oficiosas, podrían devenir posteriormente inoficiosas.

El texto propuesto, ante el dilema de respetar las expectativas de los donatarios o posibilitar la transmisión íntegra de la explotación, se ha decantado en favor de esta segunda opción y, en consecuencia, su artículo 163 legitima a los *demás* herederos forzosos para reclamar la satisfacción de su porción legitimaria incluso con cargo a aquellas donaciones "devenidas" inoficiosas cuando fuere necesario.

Mas ese mismo precepto deniega esta posibilidad al beneficiario o beneficiarios que hayan recibido el caserío, precisamente por haber sucedido en él y haberse visto favorecidos con la regla de exclusión del cómputo. Obsérvese que, habida cuenta de la orden de imputación prescrita por el artículo 154.3, sólo se hallarán en tal tesitura los beneficiarios a los que, siendo descendientes, se les hubiese dejado, además, el tercio de mejora o parte del mismo, pues su legítima estricta -y, en su caso, la ordinaria de los ascendientes- ya estará, normalmente, satisfecha. Téngase en cuenta, no obstante, que los restantes legitimarios no podrán reclamar para sí lo que hubiese debido corresponder al beneficiario mejorado, ya que

aquéllos sólo podrán solicitar la reducción *en defensa de su propio derecho*.

2.3.2. Capítulo II: de la ordenación por comisario

La fiducia sucesoria es el primer instrumento *mortis causa* -en sentido propio- que el texto propuesto acoge para facilitar la ordenación sucesoria del caserío guipuzcoano.

Como ya se advirtiera más arriba, la figura del comisario, además de no ser desconocida por el Código civil -a pesar de sus rígidos esquemas personalistas: *cfr.* artículos 670 y 831-, es institución presente en todos los ordenamientos autonómicos y, así, señaladamente, en el Derecho civil foral vasco (artículos 32 a 48 de la LDCF para Bizkaia y 140 a 145 para Ayala).

Debe subrayarse que los motivos de su incorporación a tales sistemas jurídicos son los mismos que condujeron a su asunción -ya histórica- por el Derecho civil guipuzcoano, pues este instituto constituye mecanismo idóneo para facilitar una oportuna elección del sucesor en la explotación en aquellas hipótesis en que el causante no disponga de elementos de juicio bastantes para formarse un acertado criterio al respecto. Sabido es que la esencia y finalidad de la figura radican, precisamente, en permitir la designación por el *de cuius* de una persona que ordene la sucesión después de su muerte. El mecanismo hace posible, así, que el sujeto nombrado -el comisario- tome decisiones que, como se ha dicho, el causante, por diversas razones -de ordinario, la juventud de los posibles sucesores-, no estaba en condiciones de adoptar.

La exposición que a continuación se desarrolla revela que la fuente directa de inspiración del régimen propuesto es el Derecho vizcaíno. La comunión jurídica que,

en ciertos principios, manifiestan ambos ordenamientos aconseja esta aproximación. Mas aquélla también hará patente algunas diferencias propiciadas por razones de orden técnico o impuestas por la específica naturaleza histórico-jurídica del Fuero guipuzcoano.

La primera de ellas ya se habrá percibido: el nuevo Fuero Civil de Gipuzkoa evita la expresión "testamento por comisario", de honda raigambre en el Derecho vizcaíno. Ello se debe, de un lado, a que realmente la sucesión puede deferirse sin que intervenga el fenómeno testamentario; por ejemplo, si se realiza el nombramiento en escritura pública y el comisario procede a la ordenación también mediante escritura pública. Mas, igualmente, obedece al dato de que, aun en el supuesto de que el comisario ejercitara su poder mediante testamento, éste no sería un testamento del *de cuius* realizado **por** comisario -por tanto, una suerte de derecho de representación *post mortem*-, sino el testamento **del** comisario en el que, además de disponer de sus bienes, dispone de los del causante -esto último en virtud de la titularidad de disposición que, sobre un patrimonio ajeno, se le concede-.

2.3.2.1. *Sujeto designable y sucesores posibles*

A diferencia de lo prescrito para el Derecho vizcaíno (*cfr.* artículo 36 de la LDCF), se ha considerado más conveniente circunscribir subjetivamente la posibilidad de elección de comisario y limitarla al cónyuge superviviente, lo que imprime a la institución un carácter más marcadamente familiar (*vid.* artículo 164.1). Además, informa NAVAJAS LAPORTE de que la práctica consuetudinaria guipuzcoana hacía recaer el susodicho nombramiento, "normalmente", sobre el supérstite (*La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa, cit.*, pág. 276).

Aquel carácter familiar aparece también -aunque ahora a modo de criterio subsidiario- al delimitar legalmente el grupo de sujetos entre los cuales el comisario debe designar al sucesor o sucesores (artículo 164.3) a falta de cualquier acotación por el causante: dicho grupo lo será el conformado por los herederos forzosos del *de cuius* y por cualesquiera descendientes de éste *aun cuando vivan sus ascendientes y aquéllos hubiesen nacido con posterioridad* a su óbito, previsión que dota al meritado grupo de la amplitud precisa habida cuenta de las necesidades que pretende satisfacer el instituto: la elección del sucesor idóneo "para la casa". Este mismo fin explica el porqué de lo prescrito en el inciso final del número 3 del artículo 164: si los descendientes nacidos con posterioridad a la muerte del comitente pueden ser designados por el comisario como sucesores en el caserío, éstos han de verse favorecidos también con el trascendental efecto que el Fuero Civil guipuzcoano consagra en pro de su ordenación indivisa: la exclusión de su valor de la masa de cálculo de las legítimas.

Obsérvese que, a falta de especificación por el causante (artículo 164.2.1º) y a falta de herederos forzosos (artículo 164.2.2º), el nombramiento del comisario será ineficaz. De este modo, y a diferencia de lo que parece desprenderse de la literalidad del Derecho vizcaíno, no se permite una absoluta -y, por ende, peligrosa- dejación en manos ajenas -las del comisario- de la total responsabilidad de la ordenación sucesoria.

Debe advertirse, finalmente, que el encargo puede comprender no sólo el caserío y sus pertenecidos, sino también el resto del patrimonio del causante. Esta amplitud permitirá al comisario proceder -una vez determinado el sucesor en la explotación- a una más ponderada distribución de los -demás- bienes.

2.3.2.2. *Forma para el nombramiento*

Elementales exigencias de seguridad jurídica -singularmente, habida cuenta de los requisitos impuestos para la validez del nombramiento- aconsejan incorporar la intervención notarial en el acto de designación del comisario. De ahí que el artículo 165 del texto propuesto, imponga al causante la obligación de proceder al señalamiento de fiduciario *en testamento abierto otorgado ante Notario o en escritura pública*, escritura que, conforme a la tradición guipuzcoana -próxima, en este ámbito, al ordenamiento vizcaíno-, *podrá ser la de capitulaciones matrimoniales* (cfr. artículo 33 de la LDCF).

2.3.2.3. *Ejercicio del cargo y extinción del poder*

Tal y como acontece en el Derecho vizcaíno (*vid.* artículo 35 de la LDCF), compete al causante, según el artículo 166 del texto propuesto, determinar las condiciones conforme a las cuales ha de desempeñar el comisario su cargo. Mas, dada la naturaleza del instituto, claro es que, en caso de silencio del comitente, aquél ha de ostentar las mismas facultades que a éste hubieran correspondido, incluidas las estipuladas por el propio Fuero guipuzcoano, pero respetando -salvo autorización expresa en contrario- la última voluntad manifestada por el *de cuius*.

Fuera de esta órbita se encuentra la previsión que acoge el artículo 167 del Fuero Civil de Gipuzkoa que, de forma similar -mas no exacta- a lo dispuesto por el artículo 36 de la LDCF, exige **imperativamente** al comisario la formación de inventario de la sucesión en el plazo de seis meses desde la muerte -o declaración de fallecimiento- del causante -obsérvese que el Fuero vizcaíno establece como *dies a quo* para el cómputo de este plazo aquél en que el comisario *tenga conocimiento de la designación*; sin embargo, limitada en el texto propuesto la posibilidad de

nombramiento al supérstite, esta precisión pierde su sentido, pues, normalmente, la conocerá con carácter previo-. La naturaleza elemental de esta garantía, que pretende evitar la disipación de los bienes hereditarios, justifica la configuración de la norma como de Derecho imperativo, reforzable por cualquiera de los interesados mediante la exigencia de elevación a escritura pública de lo inventariado (número 2 del comentado 167).

La siguiente disposición (artículo 168) se refiere a la administración de la herencia yacente. El cargo de comisario no lleva aparejado indisolublemente aquel cometido, de manera que su adjudicación a éste se hace depender de la ausencia de voluntad expresa del causante en otro sentido (*cfr.* artículo 40 de la LDCF).

Algo más lejano del ordenamiento vizcaíno se muestra el texto propuesto en cuanto al plazo de que el comisario dispone para el ejercicio del poder (artículo 169). Como no podía ser de otro modo, la determinación de éste corresponde, en todo caso, al causante, quien podrá extenderlo por los días que dure la vida del comisario si fuese usufructuario vitalicio y *respecto de los bienes a que alcance el usufructo*, ya que la concesión de tan amplio plazo sólo tiene sentido, precisamente, en relación a los bienes gravados. En caso de silencio, determina el número 2 del artículo 169 que *el plazo será de un año desde la muerte del causante o desde la declaración judicial de su fallecimiento si todos los posibles sucesores fueren mayores de edad o estuvieren emancipados; o, de otro modo, desde que el más joven de ellos alcanzare la mayoría de edad o quedare emancipado*, por la identidad de ambas hipótesis (*cfr.*, sin embargo, el artículo 44 de la LDCF).

Caracteres especiales, diversos a los del ordenamiento de Bizkaia, muestra también el texto propuesto en lo que hace al régimen de los actos de disposición que, sobre patrimonio ajeno, efectúa el comisario. Señala su artículo 170 que la

designación de sucesor o sucesores deberá realizarse en escritura pública. Dado que, en tal caso, la designación ha de producir efectos desde ya -siendo, por tanto, irrevocable-, ha parecido procedente articular la misma a través de una declaración unilateral realizada, como se ha dicho, mediante escritura pública. De este modo, la aceptación del heredero se erige no como un requisito de validez del acto -que es lo que ocurriría si el acto de ordenación del comisario se caracterizara como donación-, sino simplemente como un medio de adquisición del derecho hereditario. Por su parte, el testamento del propio comisario sólo podrá emplearse como medio para la disposición de los bienes del causante cuando aquél los *estuviere usufructuando con carácter vitalicio* y siempre que para su disposición *no tuviere señalado plazo más breve*, ya que, obviamente, su utilización sólo alcanza pleno sentido en tales hipótesis. La ordenación tiene, en este caso, carácter revocable, y lo será hasta la muerte del comisario; recuérdese lo que más arriba se ha apuntado: esta ordenación no es un testamento del causante realizado **por** el comisario, sino el testamento **del** comisario en el que, además de disponer de sus bienes, dispone de los del causante.

Mas, finalmente, el texto propuesto se reorienta de nuevo hacia el ordenamiento vizcaíno al relacionar las causas de extinción del poder: en su artículo 171 incorpora las enumeradas en el 48 del Fuero vizcaíno, a salvo alguna especialidad introducida para dotar de mayor coherencia al Fuero guipuzcoano -como, por ejemplo, la exclusión de la mención a los hijos no matrimoniales: *cfr.* artículos 58.5 de la LDCF y 159.2 del borrador- y ciertas correcciones en su redacción realizadas con el mismo objeto

2.3.3. Capítulo III: del testamento mancomunado

Como se ha señalado unas páginas más arriba, el texto que se propone incorpora esta forma testamentaria habida cuenta de su idoneidad en orden a la

transmisión indivisa del caserío.

En efecto, el testamento mancomunado, además de materializar el frecuente deseo conyugal de testar conjuntamente, facilita la elección de un sucesor único "para la casa", lenificando los problemas particionales que plantea la sociedad matrimonial por excelencia: la de ganancias. El nuevo Fuero guipuzcoano, guiado por el prurito de procurar oportuna satisfacción a los intereses familiares, limita la posibilidad de uso de este instrumento, precisamente, a los cónyuges -acercándose, así, al régimen vizcaíno: artículo 49 de la LDCF- y les autoriza a servirse del mismo para *ordenar la sucesión en el caserío* y, sólo residualmente, *en el resto de sus bienes* (artículo 172.1).

En las líneas que siguen se expondrá la disciplina propuesta para esta figura testamentaria, que comprende tres esenciales aspectos: la forma para su otorgamiento, las consecuencias que, en orden a su eficacia, provocan los episodios de crisis matrimonial y el régimen de su revocabilidad.

2.3.3.1. *Forma para su otorgamiento*

La letra del artículo 173 revela la estricta postura que el texto propuesto ha adoptado al respecto de esta cuestión: el testamento mancomunado sólo puede revestir forma abierta y ha de otorgarse, en todo caso, ante Notario. No se desconoce el generoso tratamiento que otros ordenamientos dispensan en este punto (*cfr.*, singularmente, el artículo 94.2 de la Compilación aragonesa y la ley 199 del Fuero Nuevo), mas la índole novedosa -pues Gipuzkoa carece de tradición jurídica en este orden- y excepcional -por el objeto al que sirve y su propia naturaleza plural- del instrumento aconseja aquella otra opción. Adviértase, además, que la forma abierta permite al Notario conocer el contenido del testamento y ejercer, en

consecuencia, su trascendental labor de asesoramiento, no sólo en este aspecto, sino también en cualesquiera otros relativos al Fuero guipuzcoano, cuyos mecanismos -ha de reconocerse- implican alguna complejidad técnica.

Por lo demás, ésta fue la solución seguida por el *Estatuto de la Explotación Familiar Agraria* y no se aleja en demasía de la prevista en el segundo párrafo del artículo 49 de la LDCF.

2.3.3.2. *Crisis matrimoniales*

La inexistencia, la disolución y la relajación del vínculo conyugal judicialmente declaradas suponen la desaparición de la comunidad de intereses que el matrimonio comporta y, por ende, implican la extinción del fundamento mismo de la testamentifacción mancomunada. De ahí que el artículo 174 del texto propuesto -inspirándose en el artículo 98 de la Compilación aragonesa y en la ley 201 de la navarra- estipule, para tales hipótesis, la ineficacia *ex lege* de las liberalidades que los cónyuges se hubieren concedido en el testamento mancomunado y la ineficacia, *ex lege* también, de las disposiciones que cualquiera de los consortes hubiere realizado sobre su propia herencia, siempre que tuvieren su causa en las disposiciones del otro -o, lo que es igual, de las disposiciones que cualquiera de ellos no hubiera adoptado sin las del otro: *vid.* AFONSO RODRIGUEZ, "El testamento mancomunado", *cit.*, pág. 381-. Obsérvese que el precepto que ahora se comenta presume, en su número 3, la naturaleza correspectiva *de todas las disposiciones de carácter patrimonial* recogidas en el testamento, *salvo prueba en contrario*. Testimonio fundamental en este orden lo constituirán las declaraciones que, sobre el sentido de sus disposiciones, efectúen los propios cónyuges e incorporen al testamento.

2.3.3.3. *Revocación*

A) En vida de los otorgantes

De la revocación y modificación del testamento mancomunado en vida de los otorgantes se ocupan los artículos 175 y 176.

El primero de ellos distingue, a este respecto, entre la revocación o modificación operada por ambos cónyuges y la propiciada unilateralmente por cualquiera de ellos. Ambas hipótesis cuentan con un requisito común condicionante de su eficacia y que se justifica por la excepcional naturaleza que caracteriza a este instrumento, a saber, el que la revocación o modificación del testamento mancomunado, sea conjunta, sea unilateral, se realice *observando las mismas formalidades que se exigen para su otorgamiento o mediante pacto sucesorio*. La imposición se explica, además, en lo que hace a la segunda de las hipótesis reseñadas, por la índole plural de esta forma testamentaria: la parte no actuante ha de conocer la revocación o modificación llevada a cabo por su consorte, publicidad que únicamente puede hallar adecuada garantía en la intervención notarial, excluyente de cualesquiera intentos de fraude -*vid.* artículo 97.2 de la Compilación aragonesa-. Y por esta misma razón, el último inciso del artículo 175, en su número 2, añade otro requisito *sine qua non* para la eficacia de la revocación o modificación unilateral: la meritada notificación.

Mas el régimen estipulado para aquélla no concluye en lo anterior: el segundo de los artículos arriba citados ordena la ineficacia *ex lege* de todas las disposiciones recíprocamente condicionadas para el supuesto de que la revocación o modificación unilateral llegara a afectar a cualquiera de éstas. Téngase en cuenta que, a estos efectos -lo mismo que en las hipótesis de crisis matrimonial-, *se presumen*

correspectivas todas las disposiciones de carácter patrimonial, salvo que se pruebe otra cosa. La presunción pretende ser una solución intermedia entre lo previsto en el artículo 97.1 de la Compilación aragonesa -en el que se prescribe la ineficacia total de las disposiciones correspectivas siempre que lo sean *por voluntad declarada de ambos* (cónyuges) *en el mismo testamento o documento público*- y lo establecido por la ley 201 del Fuero Nuevo y el artículo 51 de la LDCF -en los que se impone la ineficacia de **todas** las disposiciones contenidas en el testamento mancomunado-.

B) Fallecido uno de los cónyuges

Tal y como señala COELLO GALLARDO, "el problema más serio planteado acerca del testamento mancomunado es la posibilidad de que pudiera ser modificado por el cónyuge sobreviviente, haciendo ilusorio de esta forma el estado de sucesión creado en la disposición revocada, que puede haber sido causa o motivo de concesiones por parte del cónyuge premuerto" -cita tomada del trabajo de AFONSO RODRIGUEZ, "El testamento mancomunado", *cit.*, pág. 380-.

Por ello, el texto propuesto establece en su artículo 177 que, muerto uno de los consortes, el supérstite no podrá alterar el testamento otorgado conjuntamente en todo aquello que esté afectado de correspectividad, pero sí en lo que no lo esté (*vid.* artículo 97.3 de la Compilación de Aragón y ley 202 del Fuero Nuevo; el artículo 52 de la LDCF cuenta con motivaciones de índole histórica propias del Derecho vizcaíno y, por ende, no trasladables a Gipuzkoa). No obstante, es aplicable a este supuesto la presunción recogida en el número 2 del artículo anterior; conviene insistir, por tanto, en la trascendencia de las declaraciones que, acerca del sentido de las disposiciones otorgadas, realicen ambos testadores, especialmente si se contienen en el mismo testamento mancomunado.

Por su parte, el artículo 178 recoge una norma de cierre para la hipótesis que ahora se comenta. Esta norma, inspirada en la ley 204 del Fuero Nuevo, pretende evitar el -fácil- fraude a lo prescrito en el precedente precepto: el superstite sólo podrá disponer a título gratuito de los bienes objeto de las susodichas disposiciones correspondientes en favor de la persona o personas que se hubieren designado como beneficiario o beneficiarios de las mismas en el testamento mancomunado. Adviértase, sin embargo, que ésta es una norma desplazable por los propios testadores.

2.3.4. Capítulo IV: de los pactos sucesorios

Los acuerdos relativos a la sucesión -genéricamente pactos sucesorios- pueden ser muy diversos: pactos propiamente de institución, pactos de renuncia o, incluso, relativos a la herencia de un tercero. Rechazado en general el último supuesto, muchos ordenamientos han recogido y recogen hoy, con mayor o menor intensidad, las otras variantes, que tienen como elemento común el ser un acuerdo ordenador de la sucesión de uno de los otorgantes, si bien es evidente que en cada caso es muy distinta la virtualidad ordenadora y reguladora. En un supuesto el acuerdo irá directamente a la designación de sucesor -de ordinario suele considerarse que sólo tratándose de estos pactos de institución estamos ante la denominada "sucesión contractual"- y en el otro a la exclusión en la sucesión.

Rechazados con carácter general los pactos sucesorios en el Código civil, han resultado, sin embargo, acogidos en todos los Derechos civiles autonómicos. Acogida plenamente justificada y que también se realiza en este Fuero civil de Gipuzkoa, pues, como ya se dejara apuntado al comienzo de la presente memoria, el "heredamiento" también se produce en este Territorio Histórico, aunque, hasta ahora, esta institución haya aparecido "un tanto desdibujada como consecuencia de las

prohibiciones normativas propias del Derecho común", al decir de NAVAJAS LAPORTE (*La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa, cit.*, pág. 282). Atribuye este autor un rancio abolengo a la meritada figura, ya que "la primera referencia que tenemos, al margen del Fuero de San Sebastián, que regula el «Donativum», viene a través de la comentada Ordenanza de Oñate de 1477, que hace una referencia indirecta a la práctica guipuzcoana. Más directamente lo encontramos en las capitulaciones matrimoniales de 1492, de Anzuola" y, con posterioridad, "se repite la práctica en el resto de las capitulaciones matrimoniales que se realizan en la Provincia" (*op. et loc. últ. cit.*).

La acogida histórica de la sucesión paccionada en el Derecho civil guipuzcoano se explica, como ocurre en la mayoría de ordenamientos que la contemplan, por su condición de medio idóneo para la satisfacción de comprensibles aspiraciones e intereses que cobran especial relevancia respecto de una explotación: al instituyente le permite recabar la colaboración del instituido, y éste a su vez adquiere la certeza de que esa colaboración no va a ser en vano, pues ya ha sido designado sucesor.

La regulación que se propone pretende atender a tales variables. A continuación se expone su régimen.

2.3.4.1. *Objeto y forma*

El texto proyectado limita (en su artículo 179) el empleo de la sucesión paccionada a la ordenación *mortis causa* del caserío y sus pertenecidos, excluyendo, así, implícitamente, el resto del patrimonio del causante como posible objeto de aquélla. La razón de esta limitación -sin perjuicio de hipotéticos desarrollos legislativos ulteriores- se halla en la natural eficacia obligacional de esta figura y en

la consiguiente inconveniencia de extender su aplicabilidad a otros elementos patrimoniales distintos de aquél que ha constituido su objeto tradicional -como se ha dicho, el caserío y sus pertenecidos-, especialmente, atendida la complejidad de este instrumento que, en su formulación positiva, se pone por vez primera a disposición de los guipuzcoanos. Téngase en cuenta, además, la índole de negocio jurídico singular que reviste el pacto sucesorio -frente a la naturaleza de acto total que corresponde a la testamentifacción-, completable a través de los instrumentos ofertados por el Derecho común e, incluso, por los del propio Fuero guipuzcoano.

Esta misma inquietud ha llevado a exigir la escritura pública como forma de plasmación del pacto, escritura que, tal y como se señala en el citado precepto, podrá serlo de capitulaciones matrimoniales. Esta última previsión enlaza con una tradicional ordenación de la sucesión en la propiedad familiar al hilo del matrimonio del instituido (*vid.* NAVAJAS LAPORTE, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa, cit.*, págs. 270 y siguientes, además de las ya transcritas palabras), y que tiene especial sentido cuando se trata de pactos con eficacia transmisiva de presente acompañados del acuerdo de comunidad de vida entre instituyentes e instituido y su cónyuge (*vid.* el último apartado de este epígrafe). No obstante, en la actualidad, cabe pensar que, aun en tal caso, semejante acuerdo podría plasmarse **sin más** en una escritura pública y, por ende, sin necesidad de recurrir a la idea de unas **capitulaciones** con contenido exclusiva o predominantemente sucesorio.

2.3.4.2. *Clases de pactos*

El borrador propuesto incorpora -en su artículo 180-, dentro de los pactos de institución, no sólo la construcción más "evolucionada" de pacto sucesorio -la elaborada por el pandectismo alemán y que supone que la transmisión se produce

sólo tras la muerte del instituyente- sino también la **transmisión de presente** recogida en los Derechos vizcaíno y catalán. Esta figura parece resultado de una secular vinculación entre fórmulas donacionales y ordenación sucesoria -de la que constituyen testimonio paradigmático, en lo que hace al Derecho guipuzcoano, los artículos 19 y 20 del anteproyecto de 1929-, y ni en la actualidad su naturaleza aparece como algo pacífico. Podría verse en la adquisición de presente la consecuencia de una donación implícita en la regulación legal y coligada -de suerte que la donación se entienda realizada en función del mismo- a un pacto sucesorio "propriadamente dicho". Pero podría, mejor, pensarse en un pacto con un doble contenido y efecto: por un lado, la designación sucesoria que, como tal, sólo tendría virtualidad *post mortem*; y, por otro, una atribución patrimonial de presente -con efectos, por tanto, *inter vivos*- sobre la que, sin embargo, planea una clara perspectiva *mortis causa*; perspectiva que explicaría el modo en el que repercute el que finalmente no se produzca una sucesión *mortis causa* -si el designado premuere al instituyente revertirán a éste los bienes: *vid.* NAVAJAS LAPORTE, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, *cit.*, pág. 273- y que ha de ser tenida en cuenta a la hora de resolver los derechos de eventuales acreedores. Obsérvese, en cualquier caso, que la elección de la figura del pacto sucesorio con transmisión de presente permitirá al instituido ser considerado como titular de la explotación a los efectos administrativos oportunos (*vid.* la quinta "directriz fundamental") y que el instituyente continúa hasta su fallecimiento gozando de un importante elemento de control dado que cualquier acto de disposición o gravamen requiere para su validez del consentimiento conjunto de instituido e instituyente.

Por otra parte, la consideración de la donación *mortis causa* como pacto sucesorio sintoniza con la denunciada -y tradicional- imbricación entre fórmulas donacionales y ordenación sucesoria y tiene la virtualidad de evitar el -doctrinal y jurisprudencialmente- conflictivo régimen que el Código civil prevé para aquéllas.

El régimen específico de cada una de las clases de pacto recién descritas se recoge en los artículos 181 y 182 y su lectura revela una clara proximidad entre la regulación propuesta y la contemplada en la LDCF para el Derecho vizcaíno. No debe descuidarse que, también en este ordenamiento, "*los pactos sucesorios son la forma más frecuente de transmisión del caserío*" -según indica la Exposición de Motivos de la LDCF- y que, obedeciendo a motivaciones similares, similares han sido también los mecanismos consuetudinariamente adoptados en este ámbito, como lo revela la comparación de los estudios que a esta materia se han consagrado: confróntense los análisis de Itziar MONASTERIO ASPIRI -*Los pactos sucesorios en el Derecho vizcaíno*, en *Colección de textos forales*, vol. IV, Bilbao, 1994- y el tantas veces citado de NAVAJAS LAPORTE.

Sólo desea hacerse un último apunte al respecto de esta cuestión. Como inmediatamente se habrá advertido, el texto propuesto omite cualquier referencia a los pactos de renuncia a la legítima, profusamente empleados en el Derecho consuetudinario de Gipuzkoa al objeto de soslayar los inconvenientes que el sistema legitimario del Código planteara en orden a la transmisión indivisa del caserío (*vid.* NAVAJAS LAPORTE, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, *cit.*, págs. 269 y 281). La razón de tal omisión es obvia: el borrador aporta, en su capítulo primero, oportuna solución a tales dificultades, de modo que los mencionados pactos de renuncia, en el contexto regulativo proyectado, pierden el sentido de su existencia.

2.3.4.3. *Eficacia*

Preclaro es que, siendo el pacto sucesorio un negocio *mortis causa*, éste ha de dejar sin efecto el testamento otorgado con anterioridad al mismo, aunque, dada la

singular naturaleza del mancomunado, habrá que estar, en todo caso, a su específico régimen de revocabilidad (*vid.* artículo 183). Mas, al tiempo, el pacto sucesorio ostenta una naturaleza contractual, idea que justifica el dato de que la designación sucesoria en él contenida sólo pueda *modificarse o dejarse sin efecto mediante nuevo pacto entre el instituyente y el instituido o con los descendientes de éste* - pues, salvo que el primero hubiese dispuesto otra cosa, ocupan su lugar: *vid.* artículo 186.2º- o, en su caso, por las causas que el propio Fuero guipuzcoano estipula (artículo 184).

Estas últimas -recogidas en los artículos 185 y 186- son similares a las prescritas por la LDCF para el Derecho vizcaíno -a salvo ciertas correcciones técnicas-, proximidad deliberadamente propiciada en atención a la comunión jurídica que entre ambos ordenamientos existe al respecto de esta materia. Dígase otro tanto de la oportuna previsión establecida en el artículo 81 de la LDCF para estos supuestos y que incorpora el artículo 187 del Fuero guipuzcoano.

2.3.4.4. *Comunidad de vida*

De forma similar a lo establecido en el artículo 82 de la LDCF, el artículo 188 del Fuero proyectado contempla el tradicional fenómeno de la "comunidad de vida", estrechamente vinculado al de la sucesión paccionada, pues, cuando ésta se estipulaba en capítulos era relativamente frecuente el pacto de convivencia entre los instituyentes y el matrimonio joven.

Afirma NAVAJAS LAPORTE que, en el Derecho guipuzcoano, "tiene también una regulación consuetudinaria plasmada en capitulaciones matrimoniales la ordenación económico-familiar de la casa. Se regulan las relaciones económicas de los dos matrimonios, el viejo y el nuevo... La regulación es exhaustiva,

estableciéndose con claridad todos los supuestos y previéndose la posibilidad de disolución por variadas causas. Lo normal es que ambos matrimonios se repartan los beneficios y las cargas por mitad. La comunidad continúa aun cuando fallezca alguno de los cónyuges estableciéndose una especie de comunidad continuada" (*La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa, cit.*, pág. 283).

El precepto propuesto pretende acoger estos tradicionales pactos de convivencia -como ya lo hiciera en su tiempo el artículo 19 del frustrado anteproyecto de 1929- y lo hace de forma similar a la establecida por la LDCF para el Derecho vizcaíno; y es que, según la Exposición de Motivos de la Ley vasca, también en este ordenamiento "*la comunidad de vida o asociación familiar*" se establece muy frecuentemente "*entre donantes y donatarios, el matrimonio joven y el matrimonio viejo, cuando se transmite un caserío u otra explotación rural*".

**II. BORRADOR DE PROYECTO DE PROPOSICION DE LEY DEL
FUERO CIVIL DE GIPUZKOA. MODIFICACION DE LA LEY 3/1992,
DE 1 DE JULIO, DEL DERECHO CIVIL FORAL DEL PAIS VASCO**

EXPOSICION DE MOTIVOS

[.....]

Artículo primero.

Quedan derogados y sustituidos por el contenido de la presente Ley el Libro III y el artículo 147 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco.

Artículo segundo.

El Libro III de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco tendrá el siguiente contenido:

**“ LIBRO III
DEL FUERO CIVIL DE GIPUZKOA**

TITULO PRIMERO

Artículo 147. 1. Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Gipuzkoa.

2. Como plasmación y desarrollo de aquéllas, se establecen las siguientes disposiciones relativas a la transmisión *mortis causa* del caserío, que integran el Fuero Civil de Gipuzkoa.

TITULO II

DEL AMBITO DE APLICACION DE LAS NORMAS FORALES

CAPITULO PRIMERO.- Ambito territorial

Artículo 148. El presente Fuero rige en todo el Territorio Histórico de Gipuzkoa en tanto que legislación civil propia del mismo.

CAPITULO II.- Ambito personal

Artículo 149. A los efectos del presente Fuero Civil, son guipuzcoanos quienes hayan ganado vecindad civil en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

CAPITULO III.- Ambito funcional

Artículo 150. Aquellos guipuzcoanos que sean titulares de un caserío sito en el Territorio Histórico de Gipuzkoa podrán servirse de los instrumentos que disciplina el presente Fuero Civil en orden a su transmisión, sin perjuicio de lo que, en relación al testamento mancomunado, establece el apartado 2 del artículo 172.

Artículo 151. Se entenderá por caserío el conjunto formado por la casa destinada a vivienda y cualesquiera otras edificaciones, dependencias, terrenos y *ondazilegis* anejos a aquélla, así como el mobiliario, semovientes y máquinas afectos a su explotación si fuere objeto de ésta.

Artículo 152. La transmisión a título gratuito de un caserío y sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario, el conjunto descrito en el artículo anterior.

TITULO III
DE LA ORDENACION SUCESORIA
DEL CASERIO GUIPUZCOANO

CAPITULO PRIMERO.- De la ordenación sucesoria del caserío y las limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte

Artículo 153. Rigen en el Territorio Histórico de Gipuzkoa las limitaciones que a la libertad de disposición por causa de muerte impone el Capítulo II, Título III, Libro III del Código civil, a salvo las determinaciones que recogen los artículos siguientes en pro de la ordenación indivisa del caserío guipuzcoano.

Artículo 154. 1. Si el causante dispusiere del caserío y sus pertenecidos en favor de alguno o, en proindivisión, en favor de algunos de los herederos forzosos mencionados en los dos primeros números del artículo 807 del Código civil, se entenderá que el beneficiario o beneficiarios suceden en él con exclusión de cualesquiera otras personas.

2. En tal caso, y salvo que el causante estableciere expresamente lo contrario, el valor del caserío y sus pertenecidos no se computará en el caudal que, para el cálculo de las legítimas, determina el artículo 818 del propio Código civil.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el valor del caserío y sus pertenecidos deberá imputarse en la legítima que, sobre el resto del patrimonio del causante, corresponda al heredero o herederos forzosos que hayan sucedido en el mismo, a los solos efectos de procurar la satisfacción de aquélla.

4. Si los favorecidos fuesen hijos o descendientes con derecho de representación, se circunscribirá la imputación a su legítima estricta, incluida la parte que les corresponda en el tercio de mejora que no haya sido empleada en mejorar.

5. La porción así satisfecha incrementará proporcionalmente la cuota legitimaria de los demás herederos forzosos.

Artículo 155. 1. Las prescripciones del artículo anterior serán de aplicación, igualmente, a la donación que el titular hiciera del caserío y sus pertenecidos cuando el beneficiario o beneficiarios de la misma sean alguno o algunos de los herederos forzosos mencionados en los dos primeros números del artículo 807 del Código civil, siempre que aquéllos conserven, hasta el fallecimiento del donante, el destino que el caserío tuviere al momento de la atribución y mantengan, en su caso, la indivisión.

2. Las donaciones contempladas en el apartado anterior no serán colacionables, salvo si el causante hubiese dispuesto expresamente lo contrario.

Artículo 156. La exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario referida en los artículos anteriores procederá únicamente si el beneficiario o beneficiarios ostentaren la cualidad de herederos forzosos al momento del fallecimiento del causante o del donante. A este solo efecto, se entenderá que gozan de tal condición todos los descendientes, incluso aquéllos que desciendan de otro que pudiera concurrir a la misma sucesión.

Artículo 157. 1. Si procediese la exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario, la atribución al beneficiario o beneficiarios quedará a salvo en todo caso de la reclamación del heredero forzoso que solicite el complemento de su legítima, de la del preterido y de la del injustamente desheredado.

2. Dicha atribución tampoco sufrirá afección de ningún género al pago en metálico de la legítima en los supuestos en que éste proceda a tenor de lo establecido en el Código civil.

Artículo 158. 1. Los descendientes y ascendientes que ostentaren la condición de herederos forzosos y que, como consecuencia de la exclusión del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario, quedaren en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamárselos al beneficiario o beneficiarios de aquél, en proporción a cuanto éstos hubieren recibido del causante.

2. El cumplimiento de esta obligación será exigible aun cuando el beneficiario o beneficiarios hubiesen recibido el caserío y sus pertenecidos mediante donación, si al fallecimiento del donante se constatare la situación a que alude el apartado anterior.

3. Mientras por consecuencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 161 del presente Libro el beneficiario o beneficiarios ostentaren únicamente la nuda propiedad, la demanda de alimentos deberá dirigirse contra el cónyuge usufructuario, que será alimentante en las mismas condiciones dispuestas para aquéllos.

4. El causante podrá privar de este derecho de alimentos al heredero forzoso que hubiere incurrido en alguna de las causas de desheredación contempladas en los artículos 853 y 854 del Código civil.

Artículo 159. 1. En caso de que procediere la exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario, el cónyuge viudo ostentará un derecho de habitación sobre la casa o la parte de la misma que constituyere la vivienda familiar.

2. Gozará de este derecho de habitación el cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado por sentencia firme o separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, y lo perderá si contrajere nuevo matrimonio o si pasare a vivir maritalmente de hecho con otra persona.

3. El causante podrá privar de este derecho a su consorte si hubiere incurrido en alguna de las causas de desheredación contempladas en el artículo 855 del Código civil.

Artículo 160. El derecho de habitación al que alude el artículo anterior es independiente y distinto del derecho que, sobre el

resto del patrimonio del causante, pudiera corresponder al cónyuge viudo a tenor de lo establecido en los artículos 834 a 840 del Código civil.

Artículo 161. 1. Si el causante dispusiere del caserío y sus pertenecidos en la forma prevista en el artículo 154, no podrá imponer sobre el mismo limitación o carga de ninguna especie, a excepción de las contempladas en los artículos anteriores y de las que en su caso estableciere ateniéndose al uso y costumbre del lugar.

2. Como excepción, será válido el legado del usufructo del caserío y sus pertenecidos dispuesto en favor del cónyuge. El viudo perderá esta atribución si contrajere nuevo matrimonio o si pasare a vivir maritalmente de hecho con otra persona, salvo que el causante hubiere ordenado otra cosa.

Artículo 162. 1. Si el causante hubiere dispuesto del caserío y sus pertenecidos en la forma prevista en el artículo 154, el beneficiario o beneficiarios que lo hayan recibido no podrán alterar, durante un plazo de 6 años, el destino para el cual lo empleó aquél, ni, en su caso, solicitar la división de la comunidad.

2. De otro modo, el beneficiario o beneficiarios deberán abonar a sus coherederos forzosos, o a los herederos de éstos, una cantidad igual a la diferencia existente entre todo lo que estos últimos percibieron del causante y lo que hubieran debido percibir en concepto de legítima si no hubiese procedido la exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario.

3. Si los acreedores a esta indemnización lo fueren hijos o descendientes del causante, el importe de la diferencia a que alude el apartado anterior se calculará atendiendo a la porción que les hubiera correspondido en el tercio de legítima estricta.

4. Sin embargo, si el causante hubiere dispuesto del caserío y sus pertenecidos mediante pacto sucesorio con transmisión de presente, se estará a lo señalado en el apartado 1 del artículo 155.

Artículo 163. Si como consecuencia de la exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario deviniese inoficiosa alguna donación otorgada con anterioridad a la disposición de aquél, el beneficiario o beneficiarios que hayan recibido el caserío no podrán reclamar su reducción, pero sí podrán hacerlo, en defensa de su propio derecho, los demás herederos forzosos.

CAPITULO II.- De la ordenación por comisario

Artículo 164. 1. El causante podrá encomendar a su cónyuge la designación de sucesor en el caserío y sus pertenecidos. Este encargo podrá comprender también el resto de su patrimonio.

2. El nombramiento de comisario únicamente será válido en los dos siguientes supuestos:

1.º. Si el causante hubiere señalado el grupo de personas entre las cuales ha de efectuarse la designación.

2.º. Si, a falta de tal señalamiento, el causante hubiere dejado herederos forzosos.

3. En el supuesto referido en el número 2.º del apartado anterior, el comisario deberá realizar la designación de sucesor o sucesores entre las personas que ostentaren la condición de herederos forzosos al momento del fallecimiento del causante o entre cualesquiera descendientes de éste, aun cuando vivan sus ascendientes y aquéllos hubiesen nacido con posterioridad al óbito del causante. Si alguno o algunos de estos últimos fueren designados finalmente por el comisario como beneficiarios del caserío y sus pertenecidos, procederá asimismo la exclusión de cómputo legitimario contemplada en el artículo 156 del presente Libro.

Artículo 165. El nombramiento de comisario habrá de realizarse en testamento abierto otorgado ante Notario o en escritura pública. Esta escritura podrá ser la de capitulaciones matrimoniales.

Artículo 166. 1. El comisario desempeñará su cargo conforme a lo establecido por el causante.

2. En otro caso, ostentará las mismas facultades, incluidas las opciones de este Fuero, que hubieran correspondido al causante. Sin embargo, no podrá el comisario revocar en todo o en parte el testamento de éste si no hubiere sido expresamente autorizado para ello.

Artículo 167. 1. En el plazo de seis meses desde la muerte del causante o desde la declaración judicial de su fallecimiento, el comisario deberá realizar un inventario de todos los bienes, derechos, cargas y obligaciones de la sucesión, de cuyo contenido deberá dar cuenta a los posibles sucesores.

2. Dicho inventario se elevará a escritura pública si así lo solicitare cualquiera de los posibles sucesores.

Artículo 168. 1. Mientras no se defiera la sucesión y la herencia sea aceptada, actuará como administrador del caudal la persona que a tal efecto hubiere designado el causante.

2. A falta de designación, dicha administración corresponderá al comisario.

Artículo 169. 1. El causante podrá señalar al comisario un plazo determinado para el ejercicio del poder. Si el cónyuge fuere, además, usufructuario vitalicio, el plazo podrá concederse por los días de su vida respecto de los bienes a que alcance el usufructo.

2. A falta de cualquier acotación, el plazo será de un año desde la muerte del causante o desde la declaración judicial de su fallecimiento si todos los posibles sucesores fueren mayores de edad o estuvieren emancipados; en otro caso, desde que el más joven de ellos alcanzare la mayoría de edad o quedare emancipado.

Artículo 170. 1. El comisario podrá realizar la designación de sucesor o sucesores mediante escritura pública. También podrá llevarla a cabo en su propio testamento cuando disponga de los bienes que estuviere usufructuando con carácter vitalicio y para

cuya disposición no tuviere señalado plazo más breve.

2. La ordenación realizada por el comisario en escritura pública será irrevocable. La efectuada en testamento será revocable hasta el momento de su muerte.

Artículo 171. El poder testatorio se extinguirá:

1.º. Al expirar el plazo establecido para su ejercicio.

2.º. Por muerte, imposibilidad o incapacidad sobrevenida del comisario.

3.º. Por la presentación de la demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial después de otorgado el poder.

4.º. Cuando el comisario contraiga ulteriores nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que el causante hubiere dispuesto expresamente lo contrario.

5.º. Por renuncia.

6.º. Por incurrir el comisario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas que dan lugar a la indignidad para suceder.

7.º. Por las causas previstas en el propio poder.

8.º. Por revocación.

CAPITULO III.- Del testamento mancomunado

Artículo 172. 1. Mediante el testamento mancomunado, los cónyuges podrán ordenar la sucesión en el caserío a través de un solo instrumento, en el que, además, podrán disponer del resto de sus bienes.

2. Podrán testar mancomunadamente aquellos matrimonios en los que al menos uno de los consortes reuniera las condiciones que exige el presente Fuero para su aplicación.

Artículo 173. El testamento mancomunado sólo podrá revestir forma abierta y deberá otorgarse, en todo caso, ante Notario.

Artículo 174. 1. Las sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio y de separación harán ineficaces las liberalidades que los cónyuges se hubieren concedido en el testamento mancomunado.

2. También provocarán la ineficacia de las disposiciones que cualquiera de los consortes hubiere realizado sobre su propia herencia, siempre que tuvieren su causa en las disposiciones del otro.

3. Se presume, salvo prueba en contrario, que tienen esta naturaleza correspondiente todas las disposiciones de carácter patrimonial contenidas en el testamento mancomunado.

Artículo 175. 1. En vida de los otorgantes, el testamento mancomunado podrá ser revocado o modificado conjuntamente por ambos cónyuges observando las mismas formalidades que se exigen para su otorgamiento o mediante pacto sucesorio.

2. La revocación o modificación unilateral deberá hacerse también mediante testamento abierto otorgado ante Notario o mediante pacto sucesorio. Esta revocación o modificación unilateral sólo surtirá efecto desde la fecha en que se notificare fehacientemente al otro consorte.

Artículo 176. 1. Si la revocación o modificación unilateral a que se refiere el artículo anterior afectara a alguna disposición que tuviere causa en otra otorgada por el otro testador, devendrán ineficaces todas las que sean igualmente correspondientes.

2. Salvo prueba en contrario, se presumen correspondientes todas las disposiciones de carácter patrimonial contenidas en el testamento que se revoque o modifique.

Artículo 177. 1. Fallecido uno de los cónyuges, el otro no podrá revocar ni modificar las disposiciones que hubiere otorgado sobre su propia herencia si tuvieren su causa en las disposiciones del premuerto.

2. Será de aplicación al presente caso la presunción de

correspectividad establecida en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 178. 1. El supérstite no podrá disponer a título gratuito de los bienes que se hayan señalado como objeto de las susodichas disposiciones correspectivas, salvo en favor de la persona o personas que se hubieren designado como beneficiario o beneficiarios de las mismas en el testamento mancomunado.

2. La limitación que se establece en el apartado anterior no tendrá efecto si en el propio testamento mancomunado se hubiere dispuesto otra cosa.

CAPITULO IV.- De los pactos sucesorios

Artículo 179. La ordenación de la sucesión en el caserío y sus pertenecidos podrá realizarse en virtud de pacto sucesorio plasmado en escritura pública. Los otorgantes podrán utilizar, para este fin, la de capitulaciones matrimoniales.

Artículo 180. 1. El pacto sucesorio podrá ser con transmisión de presente del caserío y sus pertenecidos o con transmisión diferida al momento de la muerte.

2. La donación *mortis causa* del caserío y sus pertenecidos tendrá la consideración de pacto sucesorio.

Artículo 181. La designación sucesoria con transmisión de presente del caserío y sus pertenecidos confiere al sucesor la titularidad del mismo con las limitaciones pactadas. Todo acto de disposición o gravamen requerirá para su validez el consentimiento conjunto de instituyente e instituido.

Artículo 182. En caso de designación sucesoria con transmisión diferida, el instituyente sólo podrá disponer del caserío y sus pertenecidos a título oneroso.

Artículo 183. La designación de sucesor por pacto sucesorio dejará sin efecto cualquier disposición testamentaria anterior. En el caso del testamento mancomunado se estará a lo dispuesto en los artículos 175 a 178 de este Libro.

Artículo 184. La designación realizada en pacto sucesorio sólo podrá modificarse o dejarse sin efecto mediante nuevo pacto entre el instituyente y el instituido, o con los descendientes de éste, o por las causas establecidas en los dos artículos siguientes.

Artículo 185. El instituyente podrá revocar la designación:

1.º. Por las causas pactadas.

2.º. Por incumplimiento grave de las cargas y condiciones establecidas.

3.º. Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o desheredación.

4.º. Por conducta del instituido que impida la normal convivencia familiar.

5.º. En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio del instituido, cuando el pacto sucesorio se haya otorgado en atención a ese matrimonio.

Artículo 186. Se resolverá la designación sucesoria:

1.º. Por cumplimiento de la condición resolutoria a que estuviere sujeta.

2.º. Por fallecimiento del instituido sin que dejare descendencia o, aun cuando la hubiere dejado, si el instituyente privó a ésta del derecho de representación.

Artículo 187. En los supuestos expresados en los dos artículos anteriores, deberá abonarse, en el plazo de un año, el valor actual de las nuevas construcciones y mejoras que hubiese costado el instituido.

Artículo 188. Si, conforme al uso y costumbre del lugar, se hubiere pactado la comunidad de vida entre instituyentes, o instituyente y su cónyuge, e instituido y su cónyuge, al fallecimiento de uno de los primeros, el supérstite conservará, sin mengua alguna, los derechos y prerrogativas que se hubiesen reservado en el pacto."

Artículo tercero.

Se añade a la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, la siguiente disposición final:

"1.^a. Las remisiones que en el Libro III de la presente Ley se hacen al articulado del Código civil se entenderán hechas en la redacción vigente a la entrada en vigor de la Ley... [número, fecha y denominación] por la que se aprobó aquél."

Artículo cuarto.

1. La presente Ley no agota, sino que explicita por vez primera, las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Gipuzkoa.

2. El Gobierno vasco y las instituciones forales de Gipuzkoa promoverán y estimularán los trabajos necesarios para que el Derecho civil guipuzcoano se investigue, modifique y desarrolle en los términos que la Constitución y el Estatuto exigen.

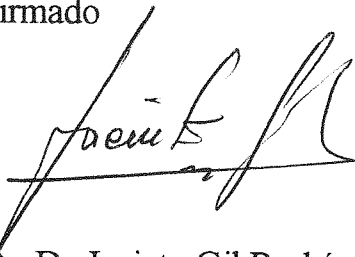
Disposición final única.

La presente Ley se publicará en el *Boletín Oficial del País Vasco* y en el del Territorio Histórico de Gipuzkoa y entrará en vigor...

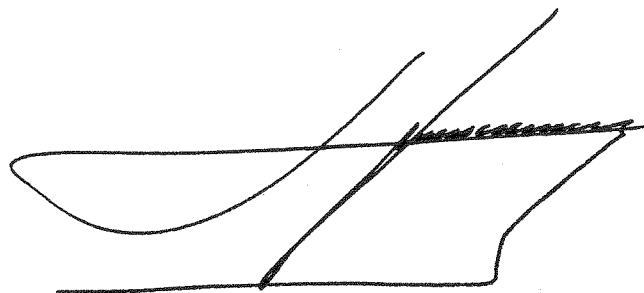
Hasta aquí, el criterio de los abajofirmantes que, como es uso y costumbre, se somete a otro mejor fundado en Derecho

San Sebastián – Donostia, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho

Firmado



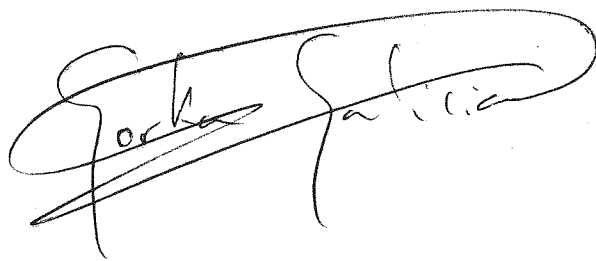
Dr. D. Jacinto Gil Rodríguez
Catedrático de Derecho Civil



Dr. D. José Javier Hualde Sánchez
Catedrático de Derecho Civil



Dra. Dña. Clara I. Asúa González
Profesora Titular de Derecho Civil



Ldo. D. Gorka Galicia Aizpurua
Profesor Asociado de Derecho Civil

Tercera Parte
ANEXOS

Primer Borrador (29 de julio de 1997)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 147 de la Ley 3/92 del Parlamento Vasco abre unas vías de desarrollo legislativo para el Territorio de Gipuzkoa en el ámbito de su Derecho civil. Un ámbito de desarrollo posible es el que se refiere a la ordenación del caserío gipuzkoano, ordenación consuetudinaria que ha constituido un ordenamiento jurídico propio e independiente del ordenamiento común del Código civil español. Ordenación que no sólo hay que actualizar sino también desarrollar para su astinada, no solamente al tradicional autoabastecimiento de la familia, sino a un mercado competitivo cara a obtener ingresos suficientes para la subsistencia normal y digna en la coyuntura económico-social actual del titular y de su familia.

Dos de los grandes obstáculos para la viabilidad económica del caserío, y que muchas veces desemboca en verdadera inviabilidad, son en primer lugar el reducido tamaño de las explotaciones, y en segundo lugar la excesiva parcelación y diseminación de las mismas. Es por ello que la primera medida de carácter urgente es facilitar los medios legales para mantener la indivisibilidad del caserío, y convertirlo en un medio de producción suficiente que proporcione los rendimientos necesarios para el sostenimiento de la familia agrícola. Esta indivisibilidad está fuertemente arraigada en la conciencia del agricultor guipuzcoano tal como lo pone de manifiesto la vigencia del ordenamiento consuetudinario contrario al ordenamiento general del Código civil. Dicha protección debe realizarse desde dos ámbitos

complementarios: en el campo del Derecho sucesorio y en el de la protección de la unidad mínima de explotación.

Junto con una legislación que impulsa el individuo, el trabajo y la actividad, hay que garantizar la existencia del instrumento adecuado para la dedicación a la explotación; protección del objeto que perdura en el tiempo con independencia del elemento subjetivo que lo mantiene. Es decir, aceptando que el peso de la organización jurídico patrimonial debe recaer principalmente en las personas y su actividad, no podemos dejar de dispensar asimismo una protección del instrumento que posibilita la acción de los titulares de los derechos, esto es, las cosas. La explotación, como actividad de la persona, precisa de una unidad y plenitud instrumental para cumplir su fin. La unidad técnica e integridad instrumental precisa de protección jurídica con independencia de la unidad orgánica, ya que aquella constituye el instrumento puesto al servicio de la actividad subjetiva.

Para cumplir con los objetivos de la propiedad agraria de producción y conservación del medio, hace falta constituir unos instrumentos mínimos capaces de ser explotados por una o varias personas y suficientes para mantener una familia en un nivel económico-social medio.

Es por ello que en la formación de la masa sucesorio el papel más importante debe jugarlo la cualidad de las cosas y no la simple aritmética.

Por otro lado existe la necesidad de que la agricultura se convierta en generadora

de empleo. Ello nos lleva a impulsar las explotaciones agrarias, y proteger especialmente al titular cuando éste sea una persona física, en consonancia con el modo de explotación familiar. Es conveniente distinguir a efectos de protección especial a la persona que realmente sea profesional de la agricultura con dedicación preferente y a la persona que siendo cultivador personal no deja de practicar una agricultura de tiempo parcial. En consecuencia el arrendatario de una explotación agraria debe tener distinto tratamiento en función de su dedicación y actividad productiva.

Junto con ello se recogen otras costumbres constatadas de la realidad guipuzcoana como son el ondazilegi, actualización de servidumbres, las relaciones de vecindad y la constante solicitud del testamento mancomunado. ?

Artículo único. El libro III de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, referente al Fuero Civil de Gipuzkoa, queda redactado en la forma que se inserta a continuación.

LIBRO III

DEL FUERO CIVIL DE GIPUZKOA

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Art. 147. Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Gipuzkoa, las cuales deberán ser actualizadas por Ley del Parlamento Vasco.

TITULO I.- DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS FORALES.

CAPITULO I.- Ámbito de aplicación

Sección 1ª.- Ámbito territorial

Art. 148. Este Fuero, como legislación civil propia del Territorio Histórico de Gipuzkoa, rige en todo su territorio.

Sección 2ª.- Ámbito personal

Art. 149. 1. A los efectos de este Fuero Civil, son guipuzcoanos quienes tengan vecindad civil en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. Los extranjeros que adquieran la nacionalidad española quedarán sometidos al Derecho civil guipuzcoano si en el momento de adquirir la nacionalidad española tienen su vecindad administrativa en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, salvo opción en contrario del interesado.

Art. 150. Los actos y contratos regulados en este Fuero Civil podrán formalizarse en euskera de acuerdo con la legislación vigente. Cuando el acto o contrato se otorgue ante notario y éste no conociese el euskera, se precisará la intervención de un intérprete elegido por el otorgante que traduzca su disposición al castellano, redactándose el documento en ambas lenguas, conforme se establece en el Reglamento Notarial.

CAPITULO II.- De los conflictos de leyes

Art. 151. Las normas establecidas en el Título Preliminar del Código Civil y disposiciones concordantes regirán los efectos de los estatutos personal, real y formal en Gipuzkoa y para los

guipuzcoanos, así como la condición de tales en relación con los demás territorios y personas de diferente legislación civil.

TITULO II.- DEL RÉGIMEN DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS FAMILIARES

CAPITULO I.- Disposiciones generales

Sección 1ª.- El objeto

Art. 152. Se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados bajo un plan y, una dirección por una persona o grupo de personas, valiéndose de unos elementos, para la producción de bienes agrarios, pecuarios o forestales y la contribución a la conservación del medio.

Art. 153. Constituyen elementos de la explotación agraria:

1. En aspecto material, el principal que es la finca rústica, sea continua o discontinuo, es decir, aunque figurando inscritos separadamente diversas fincas en el Registro de la Propiedad funcionalmente constituyen una unidad, cualquiera que sea su régimen de tenencia, incluyendo las tierras no cultivadas actualmente pero que conservan su natural destino agrícola; en dicha finca se incluyen los bienes de naturaleza urbana mientras su destino sea agrícola, y los demás integrantes o accesorios del principal como los edificios, incluida la vivienda, y demás construcciones e instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial, los semovientes, máquinas, aperos y demás bienes integrados en la explotación, siempre que los mismos estén directamente afectos a la misma.

2. En aspecto inmaterial, cuantos derechos se hallen afectos a la explotación, como el nombre propio de la explotación, el disfrute de bienes comunales, derechos y cuotas de explotación y producción, los signos distintivos de calidad, derechos de prima y demás ayudas que sean consecuencia de la actividad agraria.

Art. 154. Tiene el carácter de explotación familiar agraria aquella en la que los trabajos de la explotación sean realizados personalmente por su titular y los miembros de su familia, salvo en los casos de imposibilidad del titular y de los familiares por circunstancias de enfermedad, ausencia, edad, prohibiciones legales, o de exigencias estacionales de la explotación, en los cuales podrá hacerse uso de uno o dos asalariados.

Art. 155. Referencia al Registro de explotaciones agrarias (consulta técnica a la Diputación para coordinación).

Sección 2ª.- Los sujetos.

Art. 156. Se entenderá por titular de la explotación agraria familiar la persona física que en el uso y disfrute de los elementos de la explotación los organiza bajo un plan y una dirección, realizando los trabajos y asumiendo los riesgos y responsabilidades que deriven de tal actividad agraria, pecuaria o forestal.

Art. 157. Se consideran miembros de la familia el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y demás parientes del titular, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

Art. 158. Tendrá la consideración de colaborador de la explotación familiar agraria la persona mayor de edad o menor emancipado que, establezca un acuerdo

escrito de colaboración con el titular y se dedique de forma personal y directa a la explotación.

Sección 3ª: Otras normas sobre la explotación.

Art. 159. En caso de matrimonio, si la titularidad de la explotación corresponde a uno de los cónyuges con carácter privativo será preciso el consentimiento del otro cónyuge o, en su caso, autorización judicial, para disponer de los bienes inmuebles de la explotación y derechos afectados a la misma, salvo en caso de separación efectiva.

Art. 160. La explotación agraria familiar es un bien indivisible e inalienable, salvo en la forma y condiciones que se expresan en el presente libro.

Art. 161. La explotación con aportación de elementos por dos más personas (régimen).

CAPITULO II.- Acuerdos de colaboración

Art. 162. Los acuerdos de colaboración regularán la participación de los colaboradores en los trabajos de la explotación y el modo de efectuar su incorporación a la gestión de la misma.

Art. 163. Deberán contener, como mínimo, pactos relativos a las obligaciones que el colaborador contrae con el titular, aportaciones que corresponden al colaborador, y la participación en las pérdidas y ganancias de la explotación.

La participación del colaborador en la financiación de inversiones y mejoras quedará sujeta a lo que las partes hayan convenido en el acuerdo de colaboración y, en su defecto, al régimen general de las

obligaciones y contratos.

CAPITULO III.- Protección de la integridad de la explotación

Sección 1ª.- De los pactos sucesorios

Art. 164. El titular de la explotación podrá convenir la sucesión en dicha titularidad con uno de sus descendientes que reúna la cualidad de colaborador.

Si ninguno de los descendientes reuniera dicha cualidad, el pacto, mediante el consentimiento de ellos, o al menos su conocimiento, podrá otorgarse a favor de cualquiera de ellos.

De no existir descendientes, podrá convenirse dicho pacto con quien fuese colaborador de la explotación.

Art. 165. Para ordenar la sucesión mediante pacto sucesorio será preciso, en caso de matrimonio, el otorgamiento del mismo por ambos cónyuges mediante escritura pública, salvo en caso de separación efectiva.

Art. 166. La designación de sucesor por pacto sucesorio deja sin efecto cualquier disposición testamentaria anterior sobre la explotación. Dicha designación sólo podrá modificarse mediante nuevo pacto entre los otorgantes o sus sucesores, y por las causas que hayan establecido las partes en el pacto sucesorio.

Art. 167. La designación sucesoria con transmisión de presente de la explotación confiere al sucesor la titularidad de la misma, con las limitaciones pactadas. Para todo acto de disposición posterior se requerirá el consentimiento conjunto de los instituyentes y de los instituidos.

En caso de disposición de la explotación a título oneroso, los instituidos sucesores, sin perjuicio de las

facultades de impugnación que le correspondan con arreglo a la legislación civil, tendrán derecho a una compensación económica por su dedicación y el derecho de adquisición preferente en los términos previstos en al sección quinta de este capítulo.

Art. 168. Si se hubiere pactado comunidad de vida entre instituyentes e instituidos, con reserva de derechos y facultades a favor de los instituyentes', se entenderá que, muerto uno de ellos, el cónyuge superviviente conserva íntegros y con carácter vitalicio los derechos y facultades que se hubiera reservado el instituyente fallecido.

Art. 169. El pacto sucesorio podrá ser resuelto por cualquiera de las siguientes causas:

1. Acuerdo de los otorgantes formalizado en escritura pública.

2. Por las causas que al efecto hubieren podido establecerse en el pacto sucesorio.

3. Por incumplimiento grave de las cargas y condiciones impuestas al sucesor.

4. Por haber incurrido el instituido en alguna de las causas de indignidad o desheredación.

5. Por conducta , del sucesor que impida la normal convivencia familiar.

6. En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio del instituido, cuando el pacto sucesorio se haya otorgado en atención a ese matrimonio.

7. Por perder el instituido la cualidad de colaborador de la explotación.

8. Por premoriencia del instituido al instituyente.

Art. 170. En los casos expresados en el

artículo anterior, deberán abonarse a los instituidos o a sus sucesores, en el plazo de un año, las mejoras que hubieren costeadas, valoradas al momento en que se hubiese producido la causa de resolución.

Sección 2ª.- De la sucesión testada

Art. 171. Se establece la libertad de testar por cuya virtud el titular podrá designar en su testamento a la persona que le ha de suceder en la titularidad de entre sus herederos forzosos con exclusión de los demás, a quienes señalará como legítima la porción de herencia que tuviere por conveniente, a satisfacer, bien con los demás bienes relictos si los dejare, o bien por el sucesor en la explotación.

Art. 172. En defecto de pacto sucesorio, la sucesión en la explotación agraria familiar se deferirá a la persona que el causante hubiere designado en testamento.

Si al fallecimiento del causante hubiere herederos forzosos, será válida la designación de sucesor cuando recayere en alguno de ellos.

Art. 173. Son herederos forzosos de la explotación agraria familiar, y en orden de prelación: los descendientes, los ascendientes, los familiares hasta el tercer grado y el cónyuge-viudo.

Art. 174. Si el designado no fuere heredero forzoso, será necesaria la renuncia de todos los herederos forzosos para que el nombramiento sea válido. De no ser así, se estará a lo dispuesto sobre la sucesión intestada en la sección tercera de este capítulo.

Art. 175. Si hecha exclusión de la explotación agraria quedasen más bienes relictos, la sucesión hereditaria de los

mismos se sujetará a las disposiciones del Libro III, Título III del Código civil, y a su distribución entre todos los herederos. El sucesor en la explotación agraria percibirá de menos en su porción legitimaria una cantidad igual a la que haya recibido de más por la valoración de la explotación, quedando siempre a salvo el derecho del testador en lo que respecta a legados y mejoras. ¿

Sección 3ª: De la sucesión intestada

Art. 176. A falta de pacto sucesorio o de disposición testamentaria al respecto, la explotación agraria familiar se atribuirá íntegramente al heredero forzoso más próximo que ostente la cualidad de colaborador de la misma. Concurriendo tales circunstancias en varios herederos la explotación se atribuirá, salvo pacto en contrario, al que hubiera permanecido más tiempo como colaborador de la explotación.

Art. 177. De no existir heredero forzoso que sea colaborador en la explotación, sucederá en la titularidad de la misma el heredero forzoso más próximo que se comprometa a continuarla. Y en caso de ser varios los que se comprometan se estará al acuerdo de la mayoría. De no existir ninguno que se comprometa a continuar la explotación, o de no llegarse a un acuerdo al respecto en el plazo de tres meses desde que se abra la sucesión, será el juez quien decida en atención a la capacidad y cualificación de los interesados.?

Art. 178. Si hay constituida comunidad familiar y el donatario en el usufructo falleciese intestado y en estado de casado con descendientes, podrá el cónyuge-viudo designar, de entre los hijos del matrimonio, el sucesor de la explotación siempre que la

donación del usufructo se hubiese hecho bajo alguna condición y ésta se hubiese cumplido.

Si la donación del usufructo no fuera condicional, así como en el caso en que la propiedad de - la explotación fuese plena, podrá el usufructuario, en capitulaciones matrimoniales, autorizar a su futura consorte a designar el sucesor en la explotación en el caso a que se refiere este artículo de fallecer intestado y con descendientes.

Art.179. El sucesor en la explotación agraria familiar tendrá derecho sobre el restó de bienes relictos hasta cubrir la porción hereditaria que le corresponde en la sucesión. Si el valor de la explotación agraria familiar excede de dicha porción hereditaria no tendrá obligación de pagar el exceso al resto de los herederos concurrentes a la sucesión.

Sección 4ª.- Disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión

Art. 180. El sucesor en la explotación agraria familiar quedará obligado a prestar alimentos a los demás herederos forzosos cuando se hallen en el caso legal de pedirlos.

Art. 181. La valoración de la explotación se efectuará por acuerdo de los interesados. De no mediar este acuerdo, se valorará la explotación en función de la renta promedio de los últimos cinco años (consulta técnica).

Art. 182. La sucesión en la explotación podrá deferirse a favor de dos o más personas cuando los elementos que se asignan a cada uno de ellas sean suficientes para constituir otras tantas explotaciones agrarias familiares independientes.

Art. 183. El colaborador que suceda en la explotación sucederá también al causante en las obligaciones contraídas por éste respecto a los demás colaboradores.?

Art. 184. Cuando forme parte de una explotación agraria familiar una finca rústica arrendada, la sucesión en el arrendamiento se regirá por el presente Fuero Civil con la exclusión de los dispuesto en la legislación sobre arrendamientos rústicos.?

Art. 185. De no haber testamento o pacto sucesorio que establezca otra cosa, al fallecimiento del cónyuge titular de la explotación, la misma se atribuirá al sobreviviente en usufructo vitalicio, con la obligación de atender al sostenimiento de la familia. En todo caso, el cónyuge viudo no separado legalmente tendrá derecho de habitación (o usufructo vitalicio) respecto de la vivienda familiar si es integrante de la explotación agraria.

Art. 186. El sucesor en la explotación tendrá la obligación de cultivar personalmente las fincas durante un plazo mínimo de seis años. Si en dicho período procede a la enajenación "inter vivos" de la explotación, el precio de la venta será distribuido a partes iguales entre los herederos forzosos del mismo grado que el sucesor.

Sección 5ª.- Del derecho de adquisición preferente

Art. 187. En caso de enajenación por venta voluntaria o forzosa de una explotación agraria familiar, el instituido sucesor en ella como consecuencia de un pacto sucesorio podrá ejercer el derecho de tanteo en la referida transmisión con preferencia a cualquier otro derecho de

adquisición preferente, salvo en los supuestos de expropiación y el derecho de acceso a la propiedad por adquisición forzosa del arrendatario.

Art. 188. El titular del derecho podrá utilizarlo en el plazo de sesenta días naturales a contar del siguiente al en que se le notifique por el titular, de forma fehaciente, la decisión de vender la explotación, el precio ofrecido por ella, las condiciones esenciales de la transmisión y el nombre, domicilio y circunstancias del comprador.

Art. 189. Cuando no se hubiese hecho la notificación referida en el apartado anterior, o se omitiere, en ella cualquiera de los requisitos exigidos, o el precio efectivo de la transmisión hubiere sido inferior al notificado, o hubieren sido menos onerosas las restantes condiciones esenciales de la venta, o la transmisión se realizara a persona distinta de la consignada en la notificación, el titular de este último podrá ejercitar el derecho de retracto.

Art. 190. El derecho caducará a los sesenta días naturales contados desde el siguiente a la notificación que, en forma fehaciente deberá hacer el transmitente al titular de aquel derecho.

CAPITULO IV.- Régimen de unidades mínimas de explotación

Art. 200. La unidad mínima de explotación es la superficie que debe tener la explotación agraria familiar para que las labores' fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura de la comarca o zona. ¿

Art. 201. La división o segregación de una explotación agraria familiar sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de explotación. Serán nulas y no producirán efecto los actos o contratos, sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de dichas explotaciones.

Art. 202. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se permite la división o segregación en los siguientes supuestos:

1. Si se trata de cualquier clase de disposición en favor de propietarios de fincas colindantes, siempre que como consecuencia de la división o segregación, tanto la explotación que se divide o segrega como la colindante, no resulte de extensión inferior a la unidad mínima de explotación.

2. Si la porción segregada se destina de modo efectivo, dentro del año siguiente, a cualquier tipo de edificación permanente, a fines industriales o a otros de carácter no agrario siempre que se haya obtenido la licencia prevista en la legislación urbanística y posteriormente se acredite la finalización de la edificación o construcción, en el plazo que se establezca en la correspondiente licencia, de conformidad con dicha legislación.

3. Si es consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la propiedad establecido en la legislación de arrendamientos rústicos.

4. Si se produce por causa de expropiación forzosa, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Expropiación Forzosa.

5. Si es para permutar fincas de semejante valor y carácter.

Art.203. Los propietarios de fincas colindantes que sean titulares de explotaciones agrarias tendrán derecho de

retracto cuando se trate de una explotación agraria de superficie inferior a la unidad mínima de explotación.

Art. 204. La explotación agraria familiar es indivisible y, sólo podrá ser enajenada en su totalidad. No obstante, podrán segregarse fincas siempre que sea para agregarlas a otra explotación agraria familiar. En ningún caso la extensión superficial de una explotación agraria familiar que experimente la segregación y como consecuencia de ella, podrá tener menos de dos hectáreas de sembradío, dos de herbal y cuatro de monte, en los situados en zona baja y dos hectáreas de sembradío, dos de herbal y ocho de monte en los de zona alta, entendiéndose por zona baja y alta, según se hallen las explotaciones a menos o a más altura de 150 metros respectivamente. La explotación agraria familiar que no alcance la superficie, señalada anteriormente, podrá ser objeto de segregaciones hasta su desaparición siempre que sea para agregar las porciones segregadas a otras explotaciones. Las explotaciones podrán dividirse y dar origen a otras explotaciones siempre que respeten la unidad mínima.

TITULO III.- DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I.- Del testamento mancomunado.

Art. 205. Mediante el testamento mancomunado los cónyuges podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento.

Art. 206. La forma de dicho testamento deberá ser abierta y será otorgado ante notario.

Art. 207. Este testamento sólo podrá ser revocado o modificado por ambos conyuges conjuntamente.

En caso de disolución del matrimonio, declarada judicialmente, o en el de separación efectiva de los cónyuges, será válida la revocación unilateral del testamento mancomunado siempre que se notifique fehacientemente al otro cónyuge. Cuando el paradero fuese ignorado, y previa justificación de dicha situación por acto notarial, podrá hacerse la notificación

por edictos que deberán publicarse en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Art. 208. Cuando fallezca uno de los cónyuges, el testamento mancomunado será irrevocable, salvo disposición en contrario establecido en el mismo.

PROPUESTA SEGUNDA DE LEY DE DERECHO CIVIL DE GIPUZKOA

Sin formular un texto complejo, se podría proponer una ley con un único artículo que establezca la libertad absoluta de testar cuando tenga por objeto la sucesión de un caserío.?

Artículo único. El libro III de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, referente al Fuero Civil de Gipuzkoa, queda redactado en la forma que se inserta a continuación.

LIBRO III

DEL FUERO CIVIL DE GIPUZKOA DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Art. 147. Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Gipuzkoa.

TITULO I.- DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS FORALES.

CAPITULO I.- Ámbito de aplicación.

Sección 1ª.- Ambito Territorial.

Art. 148. Este Fuero, como legislación civil propia del Territorio Histórico de Gipuzkoa, rige en todo su territorio.

Sección 2ª.- Ambito Personal

Art. 149. A los efectos de este Fuero Civil, son guipuzcoanos quienes tengan vecindad civil en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

TITULO II.- DEL RÉGIMEN DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS FAMILIARES.

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

Sección 1ª.- El objeto.

Art. 152.1. Se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados bajo un plan y una dirección por una persona o grupo de personas, valiéndose de unos elementos para la producción de bienes agrarios y la contribución a la conservación del medio.

A efectos de esta Ley constituirán elementos de la explotación agraria, además de el caserío-vivienda, los derechos de arrendamiento de fincas, las cuotas y los ondazileguis, allá donde existan.

Sección 2ª.- Los sujetos.

Art. 153. Se entenderá por titular de la explotación agraria familiar la persona física que en el uso y disfrute de los elementos de la explotación los organiza bajo un plan y una dirección, realizando los trabajos y asumiendo los riesgos y responsabilidades que deriven de tal actividad agraria.

Art. 154. Se consideran miembros de la familia el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y demás parientes del titular, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

TÍTULO III.- DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I.- De los pactos sucesorios

Art. 161. El titular de la explotación podrá convenir la sucesión en dicha titularidad con uno de sus descendientes que reúna la cualidad de colaborador.

Si ninguno de los descendientes reuniera dicha cualidad, el pacto, mediante el consentimiento de ellos, o al menos su conocimiento, podrá otorgarse a favor de cualquiera de ellos.

De no existir descendientes, podrá convenirse dicho pacto con quien fuese colaborador de la explotación.

Art. 162. Para ordenar la sucesión mediante pacto sucesorio será preciso, en caso de matrimonio, el otorgamiento del mismo por ambos cónyuges mediante escritura pública.

Art. 163. La designación de sucesor por pacto sucesorio deja sin efecto cualquier disposición testamentaria anterior sobre la explotación. Dicha designación sólo podrá modificarse mediante nuevo pacto entre los otorgantes o sus sucesores, y por las causas que hayan establecido las partes en el pacto sucesorio.

Art. 164. La designación sucesoria con transmisión de presente de la explotación confiere al sucesor la titularidad de la misma, con las limitaciones pactadas. Para todo acto de disposición posterior se requerirá el consentimiento conjunto de los instituyentes y de los instituidos.

En caso de disposición de la explotación a título oneroso, los instituidos sucesores, sin perjuicio de las facultades de impugnación que le correspondan con arreglo a la legislación civil, tendrán derecho a una compensación económica por su

dedicación y el derecho de adquisición preferente en los términos previstos en la sección quinta de este capítulo.

Art. 165. Si se hubiere pactado comunidad de vida entre instituyentes e instituidos, con reserva de derechos y facultades a favor de los instituyentes, se entenderá que, muerto uno de ellos, el cónyuge superviviente conserva íntegros y con carácter vitalicio los derechos y facultades que se hubiera reservado el instituyente fallecido.

Art. 166. El pacto sucesorio podrá ser resuelto por cualquiera de las siguientes causas:

1. Acuerdo de los otorgantes formalizado en escritura pública.
2. Por las causas que al efecto hubieren podido establecerse en el pacto sucesorio.
3. Por incumplimiento grave de las cargas y condiciones impuestas al sucesor.
4. Por haber incurrido el instituido en alguna de las causas de indignidad o desheredación.
5. Por conducta del sucesor que impida la normal convivencia familiar.
6. En los casos de nulidad matrimonial, separación, o divorcio del instituido, cuando el pacto sucesorio se haya otorgado en atención a ese matrimonio.
7. Por premoriencia del instituido al instituyente.

Art. 167. En los casos expresados en el artículo anterior, deben abonarse a los instituidos o a sus sucesores, en el plazo de un año, las mejoras que hubieren costado, valoradas al momento en que se hubiese producido la causa de resolución.

Art. 180. En caso de enajenación por venta voluntaria o forzosa de una explotación agraria familiar, el instituido sucesor en ella como consecuencia de un pacto sucesorio podrá ejercer el derecho de tanteo en la referida transmisión con preferencia a cualquier otro derecho de adquisición preferente, salvo en los supuestos de expropiación.

Art. 181. El titular del derecho podrá utilizarlo en el plazo de sesenta días naturales a contar del siguiente al en que se le notifique por el titular, de forma fehaciente, la decisión de vender la explotación, el precio ofrecido por ella, las condiciones esenciales de la transmisión el nombre, domicilio y circunstancias del comprador. ¿

Art. 182. Cuando no se hubiere hecho la notificación referida en el apartado anterior, o se omitiere en ella cualquiera de los requisitos exigidos, o el precio efectivo de la transmisión hubiere sido inferior al notificado, o hubieren sido menos onerosas las restantes condiciones esenciales de la venta, o la transmisión se realizare a persona distinta de la consignada en la notificación, el titular de este último podrá ejercitar el derecho de retracto. ¿

Art. 183. El derecho caducará a los sesenta días naturales contados desde el siguiente a la notificación que, en forma fehaciente deberá hacer el transmitente al titular de aquel derecho. ¿

CAPÍTULO II.- DE LA SUCESIÓN TESTADA

Sección 1ª.- De la libertad de testar

Art. 168. Se establece la libertad de testar por cuya virtud el titular podrá

designar en su testamento a la persona que le ha de suceder en la titularidad de entre sus herederos forzosos con exclusión de los demás, a quienes señalará como legítima la porción de herencia que tuviere por conveniente, a satisfacer, bien con los demás bienes relictos si los dejare, o bien por el sucesor en la explotación.

Art. 169. En defecto de pacto sucesorio, la sucesión en la explotación agraria familiar se deferirá a la persona que el causante hubiere designado en testamento.

Si al fallecimiento del causante hubiere herederos forzosos, será válida la designación de sucesor cuando recayere en alguno de ellos.

Art. 170. Son herederos forzosos de la explotación agraria familiar (y en orden de prelación) los descendientes, los ascendientes, los familiares hasta el tercer grado y el cónyuge viudo. ¿

Art. 171. Si el designado no fuere heredero forzoso, será necesaria la renuncia de todos los herederos forzosos para que el nombramiento sea válido. De no ser así, se estará a lo dispuesto sobre la sucesión intestada en la sección tercera de este capítulo.

Art. 172. Si hecha exclusión de la explotación agraria quedasen más bienes relictos, la sucesión hereditaria de los mismos se sujetará a las disposiciones del Libro III, Título III del Código civil, y a su distribución entre todos los herederos. El sucesor en la explotación agraria percibirá de menos en su porción legitimaria una cantidad igual a la que haya recibido de más por la valoración de la explotación, quedando siempre a salvo el derecho del testador en lo que respecta a legados y mejoras.

Sección 2ª.- Del testamento mancomunado.

Art. 184. Mediante el testamento mancomunado los cónyuges podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento.

Art. 185. La forma de dicho testamento deberá ser abierta y será otorgado ante notario.

Art. 186. Este testamento sólo podrá ser revocado o modificado por ambos cónyuges conjuntamente.

En caso de disolución del matrimonio, declarada judicialmente, o en el de separación efectiva de los cónyuges, será válida la revocación unilateral del testamento mancomunado siempre que se notifique fehacientemente al otro cónyuge. Cuando el paradero fuese ignorado, y previa justificación de dicha situación por acta notarial, podrá hacerse la notificación por edictos que deberán publicarse en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Art. 187. Cuando fallezca uno de los cónyuges, el testamento mancomunado será irrevocable, salvo disposición en contrario establecido en el mismo.

CAPÍTULO III.- De la sucesión intestada

Art. 173. A falta de pacto sucesorio o de disposición testamentaria al respecto, la explotación agraria familiar se atribuirá íntegramente al heredero forzoso más próximo que ostente la cualidad de colaborador de la misma. Concurriendo tales circunstancias en varios herederos, la explotación se atribuirá, salvo pacto en contrario, al que hubiera permanecido más tiempo como colaborador de la explotación.

Art. 174. De no existir heredero forzoso que sea colaborador en la explotación, sucederá en la titularidad de la misma el heredero forzoso más próximo que se comprometa a continuarla. Y en caso de ser varios los que se comprometan se estará al acuerdo de la mayoría. De no existir ninguno que se comprometa a continuar la explotación, o de no llegarse a un acuerdo al respecto en el plazo de tres meses desde que se abra la sucesión, será el juez quien decida en atención a la capacidad y cualificación de los interesados.

Art. 175. Si hay constituida comunidad familiar y el donatario en el usufructo falleciese intestado y en estado de casado con descendientes, podrá el cónyuge-viudo designar, de entre los hijos del matrimonio, el sucesor de la explotación siempre que la donación del usufructo se hubiese hecho bajo alguna condición y ésta se hubiese cumplido.

Si la donación del usufructo no fuera condicional, así como en el caso en que la propiedad de la explotación fuese plena, podrá el usufructuario, en capitulaciones matrimoniales, autorizar a su futura consorte a designar el sucesor en la explotación en el caso al que se refiere este artículo de fallecer intestado y con descendientes.

Art. 176. El sucesor en la explotación agraria familiar tendrá derecho sobre el resto de bienes relictos hasta cubrir la porción hereditaria que le corresponde en la sucesión. Si el valor de la explotación agraria familiar excede de dicha porción hereditaria no tendrá obligación de pagar el exceso al resto de los herederos concurrentes a la sucesión.

CAPÍTULO IV.- Disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión

Art. 177. La sucesión en la explotación podrá deferirse a favor de dos o más personas cuando los elementos que se asignan a cada uno de ellas sean suficientes para constituir otras tantas explotaciones agrarias familiares independientes.

Art. 178. De no haber testamento o pacto sucesorio que establezca otra cosa, al fallecimiento del cónyuge titular de la explotación, la misma se atribuirá al sobreviviente en usufructo vitalicio, con la

obligación de atender al sostenimiento de la familia. En todo caso, el cónyuge viudo no separado legalmente tendrá derecho de habitación o usufructo vitalicio respecto de la vivienda familiar si es integrante de la explotación agraria.

Art. 179. El sucesor en la explotación tendrá la obligación de cultivar personalmente las fincas durante un plazo mínimo de seis años. Si en dicho período procede a la enajenación "inter vivos" de la explotación, el precio de la venta será distribuido a partes iguales entre los herederos forzosos del mismo grado que el sucesor.

**LIBRO III
DEL FUERO CIVIL DE GIPUZKOA**

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Art. 147. Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Gipuzkoa.

**TITULO I.- DE LA APLICACIÓN DE
LAS NORMAS FORALES.**

CAPITULO I.- Ámbito de aplicación.

Sección 1ª.- Ambito Territorial.

Art. 148. Este Fuero, como legislación civil propia del Territorio Histórico de Gipuzkoa, rige en todo su territorio.

Sección 2ª.- Ambito Personal

Art. 149. A los efectos de este Fuero Civil, son guipuzcoanos quienes tengan vecindad civil en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

**TITULO II.- EL RÉGIMEN DEL
CASERÍO**

CAPITULO I.- Disposiciones generales.

Sección 1ª.- El objeto.

Art. 152.1. Se entiende por caserío la explotación agraria constituida por el conjunto de bienes y derechos organizados

empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

A efectos de esta Ley son elementos de la explotación agraria, el caserío y sus pertenecidos; los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son de aprovechamiento agrario permanente; las construcciones y instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial y los ganados y máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento y derechos de uso y disfrute, como los ondazileguis. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que pudieran corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.

Sección 2ª.- Los sujetos.

Art. 153. Se entenderá por titular de la explotación agraria familiar, la persona física que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación.

Art. 154. Se consideran miembros de la familia el cónyuge, los descendientes, los adoptados, los ascendientes y demás parientes del titular, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

TÍTULO III.- DE LAS SUCESIONES

CAPÍTULO I.- De los pactos sucesorios

Art. 161. El titular de la explotación podrá convenir la sucesión en dicha titularidad con uno de sus descendientes que reúna la cualidad de colaborador.

Si ninguno de los descendientes reuniera dicha cualidad, el pacto, mediante el consentimiento de ellos, o al menos su conocimiento, podrá otorgarse a favor de cualquiera de ellos.

De no existir descendientes, podrá convenirse dicho pacto con quien fuese colaborador de la explotación.

Art. 162. Para ordenar la sucesión mediante pacto sucesorio será preciso, en caso de matrimonio, el otorgamiento del mismo por ambos cónyuges mediante escritura pública.

Art. 163. La designación de sucesor por pacto sucesorio deja sin efecto cualquier disposición testamentaria anterior sobre la explotación. Dicha designación sólo podrá modificarse mediante nuevo pacto entre los otorgantes o sus sucesores, y por las causas que hayan establecido las partes en el pacto sucesorio.

Art. 164. La designación sucesoria con transmisión de presente de la explotación confiere al sucesor la titularidad de la misma, con las limitaciones pactadas. Para todo acto de disposición posterior se requerirá el consentimiento conjunto de los instituyentes y de los instituidos.

En caso de disposición de la explotación a título oneroso, los instituidos sucesores, sin perjuicio de las facultades de impugnación que le correspondan con arreglo a la

legislación civil, tendrán derecho a una compensación económica por su dedicación y el derecho de adquisición preferente en los términos previstos en la sección quinta de este capítulo.

Art. 165. Si se hubiere pactado comunidad de vida entre instituyentes e instituidos, con reserva de derechos y facultades a favor de los instituyentes, se entenderá que, muerto uno de ellos, el cónyuge superviviente conserva íntegros y con carácter vitalicio los derechos y facultades que se hubiera reservado el instituyente fallecido.

Art. 166. El pacto sucesorio podrá ser resuelto por cualquiera de las siguientes causas:

1. Acuerdo de los otorgantes formalizado en escritura pública.
2. Por las causas que al efecto hubieren podido establecerse en el pacto sucesorio.
3. Por incumplimiento grave de las cargas y condiciones impuestas al sucesor.
4. Por haber incurrido el instituido en alguna de las causas de indignidad o desheredación.
5. Por conducta del sucesor que impida la normal convivencia familiar.
6. En los casos de nulidad matrimonial, separación, o divorcio del instituido, cuando el pacto sucesorio se haya otorgado en atención a ese matrimonio.
7. Por premoriencia del instituido al instituyente.

Art. 167. En los casos expresados en el artículo anterior, deberán abonarse a los instituidos o a sus sucesores, en el plazo de un año, las mejoras que hubieren costado, valoradas al momento en que se hubiese producido la causa de resolución.

Art. 180. En caso de enajenación por venta voluntaria o forzosa de una explotación agraria familiar, el instituido sucesor en ella como consecuencia de un pacto sucesorio podrá ejercer el derecho de tanteo en la referida transmisión con preferencia a cualquier otro derecho de adquisición preferente, salvo en los supuestos de expropiación.

Art. 181. El titular del derecho podrá utilizarlo en el plazo de sesenta días naturales a contar del siguiente al en que se le notifique por el titular, de forma fehaciente, la decisión de vender la explotación, el precio ofrecido por ella, las condiciones esenciales de la transmisión el nombre, domicilio y circunstancias del comprador. ;

Art. 182. Cuando no se hubiere hecho la notificación referida en el apartado anterior, o se omitiere en ella cualquiera de los requisitos exigidos, o el precio efectivo de la transmisión hubiere sido inferior al notificado, o hubieren sido menos onerosas las restantes condiciones esenciales de la venta, o la transmisión se realizare a persona distinta de la consignada en la notificación, el titular de este último podrá ejercitar el derecho de retracto. ;

Art. 183. El derecho caducará a los sesenta días naturales contados desde el siguiente a la notificación que, en forma fehaciente deberá hacer el transmitente al titular de aquel derecho. ;

CAPÍTULO II.- DE LA SUCESIÓN TESTADA

Sección 1ª.- De la libertad de testar

Art. 168. Se establece la libertad de testar para la sucesión en las explotaciones

agrarias por cuya virtud el titular podrá designar en su testamento a la persona que le ha de suceder en la titularidad de entre sus herederos forzosos con exclusión de los demás, a quienes señalará como legítima la porción de herencia que tuviere por conveniente, a satisfacer, bien con los demás bienes relictos si los dejare, o bien por el sucesor en la explotación.

Art. 169. En defecto de pacto sucesorio, la sucesión en la explotación agraria familiar se deferirá a la persona que el causante hubiere designado en testamento.

Si al fallecimiento del causante hubiere herederos forzosos, será válida la designación de sucesor cuando recayere en alguno de ellos.

Art. 170. Son herederos forzosos de la explotación agraria familiar (y en orden de prelación) los descendientes, los ascendientes, los familiares hasta el tercer grado y el cónyuge viudo. ;

Art. 171. Si el designado no fuere heredero forzoso, será necesaria la renuncia de todos los herederos forzosos para que el nombramiento sea válido. De no ser así, se estará a lo dispuesto sobre la sucesión intestada en el capítulo tercero de este título.

Art. 172. Si hecha exclusión de la explotación agraria quedasen más bienes relictos, la sucesión hereditaria de los mismos se sujetará a las disposiciones del Libro III, Título III del Código civil, y a su distribución entre todos los herederos. El sucesor en la explotación agraria percibirá de menos en su porción legitimaria una cantidad igual a la que haya recibido de más por la valoración de la explotación, quedando siempre a salvo el derecho del testador en lo que respecta a legados y mejoras.

Sección 2ª.- Del testamento mancomunado.

Art. 184. Mediante el testamento mancomunado los cónyuges podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento.

Art. 185. La forma de dicho testamento deberá ser abierta y será otorgado ante notario.

Art. 186. Este testamento sólo podrá ser revocado o modificado por ambos cónyuges conjuntamente.

En caso de disolución del matrimonio, declarada judicialmente, o en el de separación efectiva de los cónyuges, será válida la revocación unilateral del testamento mancomunado siempre que se notifique fehacientemente al otro cónyuge. Cuando el paradero fuese ignorado, y previa justificación de dicha situación por acta notarial, podrá hacerse la notificación por edictos que deberán publicarse en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Art. 187. Cuando fallezca uno de los cónyuges, el testamento mancomunado será irrevocable, salvo disposición en contrario establecido en el mismo.

CAPÍTULO III.- De la sucesión intestada

Art. 173. A falta de pacto sucesorio o de disposición testamentaria al respecto, la explotación agraria familiar se atribuirá íntegramente al heredero forzoso más próximo que ostente la cualidad de colaborador de la misma. Concurriendo tales circunstancias en varios herederos, la explotación se atribuirá, salvo pacto en contrario, al que hubiera permanecido más tiempo como colaborador de la explotación.

Art. 174. De no existir heredero forzoso que sea colaborador en la explotación, sucederá en la titularidad de la misma el heredero forzoso más próximo que se comprometa a continuarla. Y en caso de ser varios los que se comprometan se estará al acuerdo de la mayoría. De no existir ninguno que se comprometa a continuar la explotación, o de no llegarse a un acuerdo al respecto en el plazo de tres meses desde que se abra la sucesión, será el juez quien decida en atención a la capacidad y cualificación de los interesados.

Art. 175. Si hay constituida comunidad familiar y el donatario en el usufructo falleciese intestado y en estado de casado con descendientes, podrá el cónyuge-viudo designar, de entre los hijos del matrimonio, el sucesor de la explotación siempre que la donación del usufructo se hubiese hecho bajo alguna condición y ésta se hubiese cumplido.

Si la donación del usufructo no fuera condicional, así como en el caso en que la propiedad de la explotación fuese plena, podrá el usufructuario, en capitulaciones matrimoniales, autorizar a su futura consorte a designar el sucesor en la explotación en el caso a l que se refiere este artículo de fallecer intestado y con descendientes.

Art. 176. El sucesor en la explotación agraria familiar tendrá derecho sobre el resto de bienes relictos hasta cubrir la porción hereditaria que le corresponde en la sucesión. Si el valor de la explotación agraria familiar excede de dicha porción hereditaria no tendrá obligación de pagar el exceso al resto de los herederos concurrentes a la sucesión.

CAPÍTULO IV.- Disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión

Art. 177. La sucesión en la

explotación podrá deferirse a favor de dos o más personas cuando los elementos que se asignan a cada uno de ellas sean suficientes para constituir otras tantas explotaciones agrarias familiares independientes.

Art. 178. De no haber testamento o pacto sucesorio que establezca otra cosa, al fallecimiento del cónyuge titular de la explotación, la misma se atribuirá al sobreviviente en usufructo vitalicio, con la obligación de atender al sostenimiento de la familia. En todo caso, el cónyuge viudo

no separado legalmente tendrá derecho de habitación o usufructo vitalicio respecto de la vivienda familiar si es integrante de la explotación agraria.

Art. 179. El sucesor en la explotación tendrá la obligación de cultivar personalmente las fincas durante un plazo mínimo de seis años. Si en dicho período procede a la enajenación "inter vivos" de la explotación, el precio de la venta será distribuido a partes iguales entre los herederos forzosos del mismo grado que el sucesor.

ANEXO II: EL PRECEDENTE AUTÓCTONO

PROYECTO DE DECRETO-LEY DE LA COMISION DE AGRICULTURA, SOMETIDO A LA DIPUTACION DE GUIPUZCOA, REFERENTE A UN ANTEPROYECTO DE APENDICE AL CODIGO CIVIL QUE REGULE LA PROPIEDAD RURAL DE GUIPUZCOA

Año 1929

Excma. Diputación de Guipúzcoa.

Excmo. señor:

Sabido es que el problema de la tierra ha sido y es en todas las naciones y comarcas problema de la mayor preocupación para estadistas y tratadistas; problema que se ha agudizado con las nuevas modalidades de la vida y que ha traído consigo por múltiples concausas, lo que se ha llamado el éxodo rural.

Guipúzcoa no podía ser una excepción y también a sus montañas llegaron las ansias de trocar la vida rural por la urbana, haciendo que desaparecieran algunos caseríos, lo que, unido a la existencia precaria de otros de escasa producción, por su falta de superficie laborable, ha sido causa de que más de un millar de familias hayan desaparecido del solar guipuzcono. No es éste, ciertamente, problema nuevo para V. E., pues ya en 11 de septiembre de 1920, se ocupaba en sesión pública de buscar solución al problema, y esta Comisión de Agricultura ha creído oportuno presentar, nuevamente, a la Corporación provincial la realidad de los hechos, proponiéndole, a la vez, el remedio que considera más adecuado y eficaz para conseguir la conservación del caserío guipuzcoano.

Examinando el problema en todos sus aspectos, ha considerado que es necesario:

Primero.-Prestar una cooperación decidida a la aspiración natural y racional del colono guipuzcoano de hacerse propietario de la tierra que labra, desde tiempo inmemorial en la mayoría de los casos y con esfuerzo familiar de sucesivas y continuadas generaciones, considerando esta cooperación como preeminentemente función social, puesta, por lo tanto, a cubierto de la sospecha de que se pretendan satisfacer pequeños intereses personales.

Segundo.-Obtener por medios legales que se mantenga la indivisibilidad del caserío, haciendo que sea éste, como instrumento capaz de producción, remunerador del trabajo que exige, y que de este modo proporcione siempre los rendimientos suficientes y decorosos para el sostenimiento de la familia agrícola.

Tercero.-Procurar que las titulaciones de todas las fincas agrícolas de la provincia sean fácilmente inscribibles en los Registros de la Propiedad, como elemento auxiliar necesario para conseguir la finalidad expuesta en el enunciado primero

y hacer que las mismas fincas puedan ser garantía de préstamos módicos.

Se hace cargo la Comisión que no todos estos medios propugnados están dentro del alcance de las facultades de V. E. y en atención a ello, se ha permitido redactar un Proyecto de Real Decreto-Ley que lo ofrece al estudio y consideración de V. E. para que, si lo considera pertinente y útil para la obtención de la finalidad perseguida, se sirva elevarlo a S. M. con la súplica, muy encarecida, de que, tomándolo en consideración, se sirva darle eficacia legal.

Siempre hemos considerado que toda ley escrita, para que tenga eficacia, ha de proceder originariamente de la costumbre que en todos los tiempos se ha juzgado fuente de derecho. Y atentos a este orden de dependencia de conceptos, nuestra labor se ha basado estrictamente en la costumbre y sólo en ella hemos encontrado la práctica de que el propietario ofrezca a su colono la finca, llegando, de mutuo acuerdo con él, a la fijación del precio. He aquí el origen del articulado referente al ofrecimiento obligatorio que únicamente tiende a evitar que, por las ambiciones y egoísmos de los tiempos actuales, sean privados de los caseríos los laboriosos cultivadores que los explotan con su trabajo personal y familiar y del cual viven ellos y sus deudos.

Será función altamente social la que tiende a conseguir que todo colono guipuzcoano se convierta en propietario. Al estimarlo así sabemos que nuestros sentimientos se conforman con los de la clase labradora, lo que se nos manifiesta claramente si atendemos a que de 12.460 familias agrícolas son ya propietarias 5.257.

Pero es que todavía hay más. La particular constitución del caserío hace

que sus diversos componentes o pertenecidos estén de tal modo enlazados y ponderados, en cuanto a la consecución del cultivo, que los unos se puede decir que existen para los otros, puesto que recíprocamente se suministran los factores directos o indirectos, pero siempre necesarios a la explotación. Y si se observa que dicha explotación, dada la calidad de las tierras y topografía del país, apenas se concibe en medianas condiciones de utilidad en otra forma que la que de tiempo inmemorial se viene empleando; y si en vista del género de vida de la familia cultivadora observamos que cada caserío suministra los medios económicos para el mantenimiento de aquélla, sin la estrechez que caracteriza a la masa de la población rural de otras regiones españolas, pero sin consentir tampoco que sea mayor el número de personas que vivan de dichas utilidades, so pena de venir a parar a esa estrechez; y si, por último, se pretende la transmisión íntegra del caserío a favor del hijo casado a casa, valiéndose de la donación intervivos y soslayando el sistema de legítimas del Código Civil que rige en Guipúzcoa; traídos a reflexión todos estos factores, forzosamente se vendrá a sacar en consecuencia que el caserío es por naturaleza indivisible.

Esta indivisibilidad está profundamente arraigada en la conciencia de los colonos guipuzcoanos, que no conciben, ni por división o segregación en contratos onerosos, ese fraccionamiento tan frecuente en diversas regiones españolas y a que tanto se prestan otros tantos tipos de fincas, esencialmente distintas de los caseríos guipuzcoanos. Y si las necesidades del cultivo imponen la indivisibilidad del caserío, claro está que la ley civil ha de procurar por todos los medios la subsistencia de la hasta hace poco tradicional indivisión, base y fundamento de la explotación agrícola en Guipúzcoa.

No obstante ser voluntaria la inscripción de la propiedad en los Registros inmobiliarios, una buena parte de la que radica en Guipúzcoa está registrada, pero a fin de que lo esté toda y de cortar los inconvenientes de la solución de continuidad producida en la historia de las fincas por la interrupción del tracto sucesivo de la que se halle en este caso, es indispensable facilitar su inscripción, con objeto de que el colono no sólo garantice su derecho al adquirir el caserío, sino que al propio tiempo pueda fácilmente encontrar dinero en buenas condiciones para comprarlo con garantía hipotecaria del mismo.

Las precedentes consideraciones justifican y hacen cada día más necesaria la promulgación de este Decreto-Ley, cuyo Proyecto sometemos a la aprobación de la Excelentísima Diputación Provincial, por si encuentra pertinente elevarlo al Gobierno de S. M. con súplica de que lo promulgue como precepto legal obligatorio.

Palacio de la Provincia, 6 de septiembre de 1929. La Comisión de Agricultura.

Art. 1.-Para todos los efectos de este Decreto-Ley se entenderá por caserío, la propiedad rústica que radicando en la provincia de Guipúzcoa, fuera del radio de la zona natural de ensanche de las poblaciones, forme un cuerpo de bienes independientes o unidos con una o más viviendas, habitadas, bien por su propietario o bien por su arrendatario o colono que con su trabajo personal y familiar lo dedique a explotación agrícola, y tenga varias piezas de terreno o pertenecidos aunque no linden entre sí ni con las viviendas.

Art. 2.-Los arrendamientos o colonos de un caserío que con su trabajo personal y familiar se dediquen a su explotación agrícola, constituyendo ésta la mayor parte de sus ingresos o medios de vida, en caso de venta del mismo, tendrán preferente derecho a todo otro comprador para adquirir su propiedad.

Art. 3.-Desde la fecha de la publicación de este Decreto-Ley, el contrato de compraventa de los caseríos que se definen en el artículo primero, se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.-El propietario del caserío notificará notarialmente en día laborable, al colono que lo habite y explote con su trabajo personal y familiar, su propósito de venderlo, participándole al propio tiempo el precio de la venta. El colono, en el acto de la notificación, podrá manifestar si hace o no uso del derecho que le concede el artículo segundo y mostrar su conformidad o desacuerdo con el precio señalado por el propietario, designando, en este último caso, el perito a que se refiere la regla tercera.

Segunda.-Si el colono no hiciera manifestación alguna en el acto de la notificación, queda obligado en un plazo que no exceda de quince días, a contar de la fecha del requerimiento del propietario, a participar a éste, también notarialmente y contestando al requerimiento, cuáles son sus propósitos relativos al ejercicio del derecho a que se refiere el artículo segundo; si estos fueren los de adquirir la propiedad del caserío en el precio señalado por el propietario lo manifestaría así, y en el día que convengan se otorgará la correspondiente escritura pública.

Tercera.-Si el colono no estuviese de acuerdo con el propietario en el precio de la venta, al manifestarle notarialmente su propósito de comprar el caserío, hará constar su disconformidad, designando al propio tiempo un perito para que, en unión del que en un plazo de ocho días señale el propietario, justiprecien el caserío en su valor real y actual, peritos que en oficio de hombres buenos y aplicando los conocimientos de su profesión, procurarán la avenencia del propietario y del colono. Si se avinieran, convendrán en el mismo acto el día del otorgamiento de la escritura pública de compraventa, plazo que no podrá exceder de quince días a contar del de la conformidad.

Cuarta.-Si no hubiese avenencia, se consignará en acta la disconforriidad razonando los peritos los diversos puntos de vista de sus pareceres, acta que firmarán con los peritos el propietario y el colono; en caso de que alguno de ellos no supiese o quisiese firmar, lo hará un testigo rogado.

Quinta.-En un plazo de ocho días a contar de la fecha del acta a que se refiere la regla anterior, el propietario y el colono se pondrán de acuerdo respecto al nombramiento de un tercer perito que, en unión de los otros dos que han firmado el acta, justiprecien el caserío. Si no se aviniesen en su designación o transcurriesen los ocho días expresados sin que el colono o el propietario instaren su nombramiento, los dos interesados, o uno de ellos solamente, acudirán al Juez de Primera Instancia del Partido en que radica la finca, solicitando la designación de un tercer perito que dirima la controversia de los otros dos.

Sexta.-Si el propietario y el colono se conformasen con el dictamen del tercer perito, se otorgará la correspondiente escritura pública de compraventa en la forma que se determina en la regla tercera. Si no se conformasen, se levantará el acta a que se refiere la regla cuarta, tal como en ella se prescribe, acta que acompañada de un escrito firmado por el propietario y el colono, o por uno de los dos solamente, se presentará en el juzgado de Primera Instancia del Partido, a fin de que el juez, en un plazo que no exceda de quince días, dicte Auto dirimiendo la controversia y señalando un plazo de quince días para que el colono deposite en el juzgado de Primera Instancia el precio de la compra fijado en el auto judicial. Y hecho el depósito dentro de los ocho días de su fecha, se otorgará la escritura pública de compraventa, pudiendo entonces el propietario vendedor, retirar del juzgado el precio de la venta.

Séptima.-Si transcurridos los ocho días de la fecha en que el colono haya hecho el depósito a que se refiere la regla anterior, alguno de los contratantes no concurriera al otorgamiento de la escritura pública, la otorgará el juez de Primera Instancia en su nombre y rebeldía a petición del otro contratante. Si el rebelde fuese el vendedor, en la escritura se hará constar que en el juzgado obra a su disposición el precio de la venta, y si fuere el comprador, se entregará el precio referido al vendedor.

Octava.-Los gastos que se originen se satisfarán por la parte que respectivamente los haya causado; los que se produzcan con la designación del tercer perito y la intervención judicial en su caso, a partes iguales por los contratantes; y respecto a los de otorgamiento de la escritura pública, se

estará a lo dispuesto en el artículo 1.455 del Código Civil.

Art. 4. Si el propietario de un caserío lo vendiese sin hacer la notificación a que se refiere la regla primera del artículo tercero, el colono podrá instar judicialmente al propietario a que cumpla las prescripciones del artículo anterior en lo que sean pertinentes.

Art. 5.-Los propietarios de caseríos podrán disponer libremente de ellos, sujetándose para su venta a lo dispuesto en el título IV del libro IV del Código Civil en los casos siguientes:

Primero.-Si al requerimiento notarial del propietario manifestara el colono su propósito de no adquirir el caserío, o dejase transcurrir el plazo de quince días que señala la regla segunda del artículo tercero sin hacer manifestación alguna, circunstancia que hará constar el Notado en el acta, conforme a los artículos 294 y 295 del Reglamento notarial.

Segundo.-Si en el término de ocho días que se fija en la regla sexta del expresado artículo tercero, el colono no depositase en el juzgado el precio de la compra que en la misma regla tercera se determina, siendo entonces responsable de los daños y perjuicios causados al propietario. Y

Tercero.-Si el objeto de la enajenación del caserío fuese construir en sus pertenecidos edificios para dedicarlos a la explotación de una industria, sea o no agrícola. En este caso, el colono tendrá un plazo de seis meses para desalojar el caserío, y la construcción de los edificios deberá empezar en un plazo igual, a contar desde el día en que el colono entregó al propietario el caserío, Si en el expresado plazo no empezara la

referida construcción o en el de dos años, la explotación industrial alegada, el colono desahuciado podrá instar judicialmente al dueño del caserío a que cumpla las prescripciones del artículo tercero, ejercitando el derecho de compra.

Si a los efectos de la instalación de la industria alegada fuese necesaria la ocupación de una superficie tal de pertenecidos que hiciera ineficaz la explotación agrícola del caserío, por no quedar terrenos adecuados y suficientes para el sustento familiar de los colonos del mismo, podrá realizarse libremente la enajenación de la, totalidad del caserío.

Por el contrario, no obstante lo establecido en el párrafo primero de este artículo, si con la ocupación de los terrenos no se hiciese ineficaz la explotación del caserío a los fines del sustento familiar, continuará el colono con la explotación del mismo, haciendo exclusión de la superficie ocupada por la industria establecida.

Art. 6.-En toda escritura pública de venta de un caserío se hará constar si el comprador es o no del [*sic*] colono que la explota. En el caso de que no lo fuera, el Notario autorizante insertará en ella el acta levantada al notificar al colono el propósito del propietario de realizar la venta. El Registrador de la Propiedad, al practicar en su caso la inscripción de la correspondiente escritura, consignará en el asiento lo que resulte de ésta, en relación a la referida acta.

Art. 7.-Los caseríos a que se refiere el artículo primero de este DecretoLey sólo podrán ser vendidos en su totalidad y formulando una sola firma con todos su pertenecidos dependientes de su vivienda o viviendas, sin que puedan dividirse en porciones determinadas de terreno para venderlas separadamente, ni segregarse de

ellos uno o más pertenecidos, o la casa-habitación, para su venta con independencia del resto del caserío, salvo lo dispuesto en el número tercero del artículo quinto.

Art. 8.-No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán segregarse de un caserío uno o más pertenecidos, siempre que sea para agregarlos a otro o a otros caseríos sean o no colindantes de aquél, previo acuerdo de los respectivos propietarios con los colonos de los mismos. En ningún caso la extensión superficial de un caserío que experimenta la segregación, y como consecuencia de ella, podrá tener menos de dos hectáreas de sembradío, dos de herbal y cuatro de monte, en los situados en zona baja y dos hectáreas de sembradío, dos de herbal y ocho de monte en los de zona alta, entendiéndose por zona baja y alta, según se hallen los caseríos a menos o más altura de 150 metros respectivamente. Tampoco podrán alterarse sustancialmente en su calidad y clase de cultivo con motivo de la segregación o agregación, los pertenecidos componentes del caserío.

Recíprocamente, el caserío que a la promulgación de este Decreto-Ley no alcance la superficie señalada anteriormente, podrá ser objeto de segregaciones, hasta su desaparición, siempre que sea para agregar las porciones segregadas a otro u otros caseríos cuya superficie no alcance la mínima referida.

Art. 9.-El caserío que tenga más de una vivienda y pertenezca a un solo propietario o a varios proindiviso, aunque aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad como uno sólo, podrá dividirse en tantos caseríos como viviendas tenga, siempre que a cada una de ellas se asigne, en pertenecidos, la superficie mínima señalada en el artículo anterior; en este caso se adjudicará a cada caserío los pertenecidos correspondientes en partes lo más iguales

posibles en cantidad, calidad y clase de cultivo, siempre previo acuerdo entre el propietario o propietarios y el colono o colonos, si aquéllos y éstos no fueren las mismas personas. Si no mediare acuerdo, se adjudicará a cada caserío los pertenecidos que vengan trabajando respectivamente cada colono. En este caso, la división del primitivo caserío no podrá dar lugar a la supresión de alguna de las viviendas que lo integraban, siempre que la suma total de sus pertenecidos arroje superficie suficiente para asignar a cada vivienda la mínima señalada en el artículo anterior.

A este efecto, el Notario autorizante de toda escritura de venta de un caserío exigirá a los otorgantes, por medio del documento pertinente, que acrediten el número de viviendas de que consta el caserío.

Art. 10.- Convertido en varios el caserío objeto de la división a que se refiere el artículo anterior y habitados por colonos distintos, si se vendiese uno de los caseríos vacante de explotación o explotador, tendrá preferente derecho para adquirir su propiedad, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo tercero, cualquiera de los explotadores que habitan y cultivan los otros caseríos: si fuesen más de uno los que quisiesen hacer uso de este derecho, será preferido él que tenga familia más numerosa.

El mismo derecho tendrán los colonos de los caseríos que a la publicación de este Decreto-Ley tengan más de una vivienda con sus correspondientes pertenecidos.

Art. 11.- En caso de venta forzosa de un caserío a consecuencia de cualquier clase de obligaciones de que responda su propietario, el colono que lo habite tendrá preferencia a todo otro comprador para adquirir su propiedad antes de la celebración de la subasta. A este efecto, tan luego conste en autos la tasación

pericial de la parte ejecutante, se notificará al colono o colonos para que en el correspondiente procedimiento judicial puedan ejercitar los derechos que les conceden las reglas del artículo tercero del presente Decreto-Ley. Si la subasta fuera extrajudicial, esta notificación a los mismos efectos, se hará antes del anuncio de aquélla.

Art. 12.- Unicamente podrán los propietarios utilizar contra los colonos la acción de desahucio, en los casos siguientes:

Primero.-Por falta de pago de la renta estipulada, acción que el colono podrá evitar consignando el descubierto en el juzgado dentro del día siguiente de la citación.

Segundo.-Cuando el propietario necesita para sí el caserío, con objeto de dedicarlo con su trabajo personal y familiar a explotación agrícola o cualquier otra industria.

Tercero.-Si el colono dedicase el caserío o algún pertenecido del mismo, a otra explotación que no sea la agrícola.

En el primer caso, cuando el colono consignase en el juzgado el descubierto, será responsable de las costas el propietario, si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago; y el colono, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

En el segundo caso, el colono tendrá un plazo de seis meses para desalojar el caserío, y si el propietario no lo explota por sí, podrá el colono instar judicialmente al propietario a que cumpla las prescripciones del artículo tercero ejercitando el derecho de compra.

Art. 13.-Las condiciones que se estipulen en los contratos de compraventa de los caseríos serán las propias y naturales del de compraventa, sin que por ninguna de las partes puedan establecerse pactos y condiciones que lo desnaturalicen o tiendan a desvirtuar directa o indirectamente las disposiciones de este Decreto-Ley

Art. 14.-Se establece la libertad de testar respecto de los caseríos que se definen en el artículo primero.

Art. 15.-En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el propietario del caserío que lo habite y explote con su trabajo personal y familiar, y por lo que se refiere únicamente al mismo, designará en su testamento a la persona que le ha de suceder en la propiedad de aquél, con exclusión de los demás herederos forzosos, a quienes señalará como legítima la porción de herencia que tuviere por conveniente, a satisfacer, bien con los demás bienes relictos, si los dejase, o bien por el sucesor en el caserío.

Art. 16.-La transmisión hereditaria del caserío hecha por el propietario del mismo, a que se refiere el artículo anterior, comprenderá no sólo la casa-habitación habitada por aquél y los pertenecidos que lo formen con todas sus cosechas y plantaciones, sino también los muebles, enseres, aperos y semovientes que al fallecer el testador existan y constituyan la explotación del caserío.

Art. 17.-La designación de heredero en la propiedad del caserío, a que se refiere el artículo 15, se sujetará a la prelación siguiente:

Primero.-Los hijos y descendientes legítimos, respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

Segundo.-Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio respecto de sus padres.

Tercero.-Los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

Cuarto.-Los adoptados respecto de los adoptantes; ya se haga la adopción con arreglo a las prescripciones del Código Civil, ya mediante las actas que se formalizan por el presidente de la junta Provincial de Expósitos de Guipúzcoa.

Quinto.-El viudo o viuda.

Art. 18.-Si hecha exclusión del caserío quedasen más bienes relictos al fallecer su propietario explotador, la sucesión hereditaria de los mismos se sujetará a las disposiciones del libro III, título III, del Código Civil y a su distribución entre todos los herederos, el sucesor en el caserío percibirá de menos en su porción legitimaria una cantidad igual a la que haya recibido de más por la valoración del caserío, quedando siempre a salvo el derecho del testador por lo que respecta a legados y mejoras.

Art. 19.-El propietario del caserío que lo habite y explote con su trabajo personal y familiar, sólo podrá donar por actos «intervivos» y constituyendo sociedad conyugal familiar, la nuda propiedad del mismo a los herederos forzosos a que se refiere el artículo 17, reservándose siempre el usufructo vitalicio.

Art. 20.-Si en el caso del artículo anterior, el donatario en la nuda propiedad de un caserío falleciese intestado, y en estado de casado con hijos solteros, podrá su viuda designar, de entre los hijos del matrimonio, el sucesor en el caserío, siempre que la donación de la nuda propiedad se hubiese

hecho bajo alguna condición y ésta se hubiese cumplido.

Si la donación de la nuda propiedad no fuera condicionada, así como en el caso en que la propiedad del caserío fuese plena, podrá el propietario, en capitulaciones matrimoniales, autorizar a su futura consorte a designar el sucesor en el caserío, en el caso a que se refiere este artículo de fallecer intestado y con hijos solteros.

Art. 21.-No obstante lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, podrán inscribirse o anotarse los documentos en virtud de los cuales se transfiera o grave el dominio o la posesión de los caseríos o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, sin que conste previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue, o en cuyo nombre se haga la transferencia o gravamen, cuando sean de fecha anterior a primero de enero de 19... y también los documentos de fecha posterior que se otorguen por quien justifique con documentos fehacientes la adquisición del derecho sobre los mismos bienes con anterioridad a esa fecha, si, en ambos casos no estuviera inscrito el mismo derecho a favor de otra persona, expresando en el asiento solicitado las circunstancias esenciales de tal adquisición tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

Art. 22.-Los propietarios de caseríos que careciesen de título escrito de su adquisición, o teniéndolo fuera defectuoso o por cualquier razón no pudieran inscribirlos, podrán justificar la posesión de los mismos ante el Notario de la demarcación en que radiquen, y dos testigos vecinos y propietarios o poseedores a título de dueños en el término municipal en que esté situado el caserío, y en su defecto, del más próximo a ser posible, y siempre con preferencia,

colindantes con el caserío cuya posesión se intenta acreditar.

Art. 23.-En el acta a que se refiere el artículo anterior, y a requerimiento del poseedor del caserío, se hará constar:

Primero.-La situación, nombre, cabida, pertenecidos y viviendas, cargas reales y valor del caserío.

Segundo.-El nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el caserío y la causa jurídica de su adquisición.

Tercero.-El tiempo que se llevare de posesión, determinando el día de su comienzo si es posible,

Cuarto.-La circunstancia de no existir título escrito, o de ser éste defectuoso, o de no poder ser inscrito.

Art. 24.-Los testigos justificarán tener las circunstancias expresadas en el artículo 22 a satisfacción y bajo la responsabilidad del Notario, debiendo ser conocidos de éste o en caso contrario asesorarse con testigos de conocimiento. Los expresados testigos contraerán sus manifestaciones al hecho de poseer el caserío en nombre propio aquel a cuyo requerimiento se levanta el acta, siendo responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus manifestaciones. El acta estará autorizada, además, con la firma del Notario, con la del poseedor del caserío, con las de los testigos, con las de los de conocimiento en su caso, y por los que no sepan o no puedan firmar, por otros testigos rogados.

Art. 25.-El acta se protocolizará en el archivo del Notario autorizante, y una copia de la misma se presentará en el Registro de la Propiedad. El Registrador, antes de practicar la inscripción solicitada, hará la correspondiente busca a fin de ver si existe en el Registro algún asiento de dominio o posesión contradictorio con la acreditada por medio del acta y se refiera

al mismo caserío. Si no existe ningún asiento, inscribirá la posesión de aquel a nombre de quien la justificó, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 26.-Si el Registrador, al hacer la busca encontrara algún asiento de dominio o de posesión no cancelado relativo al mismo caserío objeto del acta notarial, que esté en contradicción con la posesión justificada, denegará la inscripción pedida, y en caso de que no tuviere duda de que se trata del mismo caserío, si lo solicita el interesado, tomará anotación preventiva de la inscripción de posesión por sesenta días y en la hoja correspondiente al Registro abierto al caserío inscrito, Si dudare de la identidad de éste con el que se trata de inscribir por no coincidir a su juicio todas las características de orden físico, la expresada anotación preventiva se extenderá abriendo nuevo número al caserío. En uno y otro caso se devolverá al interesado la copia del acta presentada con oportuna nota denegatorio, y a continuación de ésta copiará literalmente el asiento contradictorio.

Art. 27.-El interesado en el acta posesoria podrá requerir ante Notario, al titular del asiento a que se refiere el artículo anterior o en su caso a sus herederos, para que, previa lectura de la copia literal de aquél, manifiestan si tienen o no algo que oponer a la inscripción de posesión que se pretende. El Notario levantará acta de las manifestaciones expuestas, dando fe del conocimiento del requerido o requeridos o asesorándose por medio de dos testigos si no los conociera. Si dichas manifestaciones fueran favorables a la inscripción de posesión a nombre del requirente, previa presentación en el Registro de una copia de esta acta, con la de posesión anteriormente denegada, se convertirá en inscripción de posesión la de anotación preventiva practicada, y si no se

hubiere tomado, se extenderá la inscripción de posesión que se solicitó.

Art. 28. Si el interesado en el asiento contradictorio se opone a la inscripción del acta notarial de posesión, el que acreditó ésta podrá acudir al Juez de Primera Instancia del Partido en cuyo término radique el caserío, quien en trámites del procedimiento ordenado en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, sin necesidad de valerse de abogado ni de procurador, decidirá la contienda debiendo recaer resolución en término de dos meses. Al iniciarse el procedimiento, se notificará al Registrador a fin de que al margen de la anotación preventiva, si se hubiere extendido, ponga una nota haciendo constar esta circunstancia, y prorrogando la duración del asiento hasta la terminación del incidente.

Art. 29. -Dictada la resolución judicial a que se refiere el artículo anterior, y siendo ésta firme, se presentará en el Registro un

testimonio de la misma con el documento objeto de inscripción de posesión, y si aquello fuere favorable a ésta, se convertirá en inscripción la anotación preventiva practicada, o se extenderá la inscripción de posesión pretendida si la anotación no se hubiere hecho. Si la resolución fuere adversa, se cancelará la anotación.

Art. 30. -Las inscripciones de posesión a que se refiere este Decreto-Ley se convertirán en inscripciones de dominio al transcurrir diez años de su fecha, o cuando lo ordene sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente, o cuando recaiga resolución firme en expediente de dominio. La conversión se verificará mediante una nueva inscripción a continuación de la última posesión, que se extenderá a solicitud verbal del interesado en ella.

Art. 31. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto-Ley.

ANEXO III: REFERENTES ESTATALES

- I -

LEY DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

Texto aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero

(BOE núm. 30, de 3 de febrero de 1973)

TITULO II

Régimen de las tierras y de las Explotaciones Familiares adjudicadas o constituidas por el Instituto

DISPOSICION GENERAL

28. 1. No se podrá sin autorización del Instituto que sólo se concederá mediante causa justificada:

a) Desafectar todos o algunos de los elementos inmobiliarios que integren una Explotación Familiar constituida o completada por el Instituto.

b) Agrupar o dividir dichas Explotaciones, o agregarles nuevos elementos inmobiliarios.

c) Transmitir o gravar todo o parte de cualquiera de ellos. Los inmuebles adquiridos en sustitución de los enajenados quedarán, en principio, afectos a la Explotación.

d) Transmitir inter vivos la Explotación.

2. No será necesaria autorización para transmitir la Explotación, cualquiera que sea el régimen a que ésta se halle sujeta, en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 31. La transmisión será, no obstante, notificada al Instituto.

3. Respecto de los inmuebles que figuren inscritos como elementos de la Explotación, la desafeción o los cambios de titularidad por actos "inter vivos" o

"mortis causa" deberán hacerse en escritura e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

4. La Explotación transmitida continuará sujeta a las prescripciones de esta Ley.

CAPITULO PRIMERO

Adjudicaciones a título de concesion administrativa

29. Las tierras destinadas a constituir Explotaciones Familiares o Comunitarias, se adjudicarán siempre por el Instituto en concepto de concesión administrativa.

30. 1. El concesionario quedará obligado:

a) A ser el empresario de la explotación.

b) A cultivarla personalmente.

e) A observar las normas de explotación que hayan sido formuladas por el Instituto. Dichas normas, entre otros puntos, podrán especificar la intensidad agrícola y ganadera que haya de alcanzar la explotación.

d) A tolerar la ejecución de las obras que se determinen en los Planes de la zona que afecten al inmueble, o a ejecutarlas por si cuando expresamente esté ordenado en dichos Planes o en el título de la concesión.

e) A pagar al Instituto las cuotas anuales que se determinen en el título de concesión.

2. Las obligaciones anteriores del concesionario se extienden, no sólo a los fundos o bienes concedidos por el Instituto, sino también, y mientras no caduque la concesión, a los que, siendo originariamente de la propiedad del beneficiario, hayan quedado afectos a la explotación, o a los que hayan sustituido a unos u otros.

31. 1. La concesión no podrá ser objeto de enajenación. No obstante, se permite la transmisión por actos "inter vivos", siempre que tenga por objeto todos los bienes de la explotación:

a) A favor de un hijo o descendiente que sea agricultor profesional.

b) En defecto de descendientes agricultores, a favor de un ascendiente o un hermano, siempre que sea agricultor profesional y cooperador en la explotación.

2. La transmisión será notificada al Instituto, el cual, en el plazo de tres meses, expedirá nuevo título a favor, del adquirente, si procediera, o declarará nula la transmisión, si no concurrieran en ella los requisitos expresados. El nuevo concesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes de la concesión originaria.

3. La concesión no podrá ser objeto de embargo. Los frutos, en cuanto excedan de la cuota que deba ser abonada al Instituto, serán embargables con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

32. 1. Por muerte del concesionario se transmitirá la concesión al cónyuge viudo y, en su defecto, a uno de los hijos o descendientes que sea agricultor profesional.

Cuando existieran varios descendientes agricultores, sucederá al padre en la concesión el que haya sido designado por

éste en testamento y, en su defecto, el elegido de común acuerdo entre ellos. Si no hubiese acuerdo, se adjudicará por el Instituto a uno de los derechohabientes que lo soliciten, por el siguiente orden de preferencia:

a) Al que viniera cooperando habitualmente en el cultivo.

b) Al de mayor edad.

3. A los efectos de la partición de la herencia se considerará que sólo forma parte del caudal relicto por el concesionario el importe de lo que se determina en el número 3 del artículo 33.

4. En el caso de no quedar cónyuge superviviente, ni hijos, ni descendientes que soliciten la adjudicación, se transmitirá la concesión al designado por el concesionario en su testamento o al que fuere judicialmente declarado heredero, si fuera agricultor, y, si lo hubiesen sido varios, se observará el orden de preferencia establecido en el párrafo dos de este artículo.

5. En todo caso, deberá practicarse la notificación al Instituto, de acuerdo con el párrafo dos del artículo 31.

33. 1. La concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

a) Falta de aptitud para el ejercicio de la empresa agraria, salvo que se transmitiese la concesión en los casos permitidos en el artículo 31.

El expediente sobre la falta de aptitud se iniciará dentro de los cuatro años siguientes a la instalación del concesionario en la explotación. Si no se incoase dentro de ese plazo, se entenderá acreditada la aptitud del concesionario.

b) Incumplimiento de las condiciones expresadas en el artículo 30, cuando se aprecie dolo o culpa grave o reiterada.

c) Muerte del concesionario, sin que haya persona que deba sucederle conforme a lo prevenido en el artículo 32.

2. La declaración de caducidad se hará por el Instituto, previo expediente administrativo, con audiencia del interesado.

3. Una vez que la declaración de caducidad haya causado estado en la vía administrativa, el Instituto, previa la liquidación correspondiente, devolverá al concesionario o a sus herederos lo que se hubiera pagado a cuenta del precio, así como las mejoras útiles realizadas por el concesionario en la finca, de acuerdo con los Planos de obras o con autorización del Instituto, siempre que aquéllas subsistan y se justifique su importe.

El Instituto ofrecerá el pago de las cantidades al interesado si resultara saldo, positivo a su favor, y le requerirá para que desaloje la finca. De no ser aceptado el pago ofrecido, se consignará su importe en la Caja General de Depósitos, sin perjuicio del derecho del interesado a reclamar una cantidad superior.

Hecho el pago o el depósito, si el interesado no hubiera desalojado la finca, se procederá a su lanzamiento, conforme a los artículos 1.596 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo efecto el Presidente del Instituto remitirá al Juez de Primera Instancia del partido en que radiquen los bienes, por mediación del Abogado del Estado de la respectiva provincia, una certificación literal de la resolución que deba ejecutarse y el acta del pago o resguardo del depósito.

4. En los casos de caducidad Por causas comprendidas en las letras a) y b) del apartado 1, el cónyuge e hijos del concesionario mayores de dieciocho años podrán pedir que se les transfiera la concesión, siempre que hubieran trabajado habitualmente en la Explotación y cumplan las obligaciones que tenía asumidas su antecesor.

CAPITULO II

Adjudicaciones en propiedad

34. 1. El Instituto otorgará a favor de cada concesionario la escritura pública de transferencia de la propiedad de los inmuebles objeto de la concesión, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que no haya sido declarada la falta de aptitud del concesionario para el ejercicio de la empresa agraria, conforme al apartado 1, a), del artículo 33.

b) Que haya cumplido las obligaciones derivadas de la concesión y, especialmente, que tenga en regla su cuenta con el Instituto.

c) Que hayan transcurrido ocho años, a contar desde la instalación del concesionario en la explotación. No obstante, a solicitud del concesionario y previa propuesta del Instituto, podrá el Ministerio de Agricultura ampliar o reducir este plazo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro años. La prórroga no podrá exceder de veinte años, a cuyo término, si existieron causas que lo justifiquen, podrá ser renovada la concesión administrativa a favor del mismo concesionario o de su causahabiente en las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. El precio de cada finca para su adjudicación en propiedad equivaldrá al valor medio de adquisición de las tierras de la zona, sector o finca, corregido por un índice variable, según la calidad y circunstancias, y con el incremento que en su caso corresponda por el coste de las mejoras necesarias o útiles que sean imputables.

3. En la escritura de propiedad se establecerán, conforme al anuncio previo a la concesión, las hipotecas y los derechos a condiciones que sean suficientes para garantizar el pago de la parte de precio que aún adeude o de otras cantidades pendientes o el cumplimiento de las obligaciones de los adquirentes, conforme a las normas que se determinarán por Decreto.
 4. El Gobierno detenninará por Decreto, con carácter general, los tipos de interés y les plazos máximos y mínimos de los reintegros del precio que deban satisfacer al Instituto los adjudicatarios.
 5. El Instituto entregará al adquirente con cargo a su cuenta, el título inscrito en el Registro de la Propiedad.
 6. Mientras no se otorgue la escritura persistirá la concesión, salvo declaración de caducidad.
- 35. 1.** Las transmisiones “mortis causa” de las tierras, viviendas y demás elementos de la Explotación, y no constitutivos de Patrimonios Familiares, se ajustarán a lo dispuesto en el Código Civil o en las disposiciones de Derecho especial o foral, con la excepción de las reglas contenidas en este artículo.
2. Si concurrieran a la sucesión dos o más herederos y la explotación no fuera declarada divisible, se adjudicará ésta a uno sólo. El testador, sin perjuicio del usufructo sobre la totalidad de la Explotación, que en todo caso corresponderá al cónyuge supérstite que sea cultivador directo, podrá designar al heredero o legatario a quien haya de atribuirse ésta. Si hubiere legitimarlos hará la designación entre ellos, salvo justa causa de desheredación.

3. A falta de disposición testamentaria al respecto, la adjudicación se hará al legitimarlo que lo pretenda y hubiere cooperado habitualmente en el cultivo, o al que de entre ellos elijan por unanimidad, si existen varios en quienes concurren tales circunstancias. Si no existieren legitimarios cooperadores, la Explotación se atribuirá al que elijan entre ellos, unánimemente, los herederos. En defecto de acuerdo, la adjudicación se hará a favor del de mayor edad.

4. El adjudicatario tendrá, en su caso, la obligación de abonar el exceso en dinero a los herederos que sean legitimarios. Si el adjudicatario fuera un legitimario, tal obligación se limitará al importe de la parte que a éstos corresponde en el tercio de legítima estricta, salvo que hubiere otros bienes en el caudal relicto bastantes para su pago, o que, con arreglo a la legislación civil aplicable, la legítima fuera de cuantía inferior. La determinación de la legítima se hará computando en la masa hereditaria como valor de la Explotación el que resulte de su tasación a este efecto por el Instituto, el cual, al realizarla, deducirá el importe de las subvenciones que haya otorgado.

5. Los bienes quedarán afectos al pago de las cantidades que deban ser abonadas en compensación del exceso por el adjudicatario, y si en el documento particional no se acreditara haber sido satisfechas, se hará constar la afección, por nota marginal, en el Registro de la Propiedad. La nota caducará a los cinco años de su fecha.

6. El Banco de Crédito Agrícola, sin perjuicio de la aplicación de la legislación que regula su actividad, concederá créditos a los adjudicatarios para el pago de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores, de acuerdo con las normas reglamentarias que a tal efecto se

dicten, y con lo que se establezca en los Convenios de colaboración.

7. Si la explotación se declarase divisible, la sucesión respecto de cada una de las porciones se regirá por lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO III

Patrimonios Familiares

36. 1. Los lotes que el Instituto adjudique con carácter definitivo, bien por sí solos o en unión de los bienes que los adjudicatarios aporten, servirán de base para la constitución de Patrimonios Familiares, siempre que lo soliciten sus titulares y se cumplan los requisitos exigidos por los artículos siguientes. En tal caso, los lotes quedarán sometidos a los preceptos de este capítulo.

2. El Patrimonio Familiar constituirá una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, instalaciones y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación. La propiedad de cada Patrimonio Familiar habrá de quedar atribuida, en todo caso, a una persona física, como único titular del mismo.

3. El Patrimonio Familiar se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad. En el caso de que el adjudicatario aporte bienes inmuebles para la constitución del Patrimonio, ésta habrá de hacerse constar en escritura pública, debiendo hallarse libres de cargas o gravámenes los bienes aportados a no ser que el Ministerio de Agricultura estimare que las existentes no se oponen a las finalidades de esta Ley.

37. La explotación del Patrimonio Familiar deberá realizarse mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que con él conviven bajo su dependencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legales, en los que se admitirá el cultivo directo.

38. 1. Los bienes raíces que constituyan la base del Patrimonio Familiar no podrán gravarse con derecho real alguno, salvo el de hipoteca, o los que en esta o en otras Leyes se establecieron con carácter forzoso.

2. Los bienes inmuebles a que se refiere el apartado anterior tendrán el carácter de inembargables, no respondiendo, por tanto, del cumplimiento de las obligaciones del titular. Se exceptúan las que hubieren sido garantizadas con hipoteca legal o voluntaria, constituida esta última con la previa autorización del Ministerio de Agricultura; asimismo responderán de los débitos del titular por razón de impuestos o contribuciones correspondientes al Estado, Provincia o Municipio.

3. Siempre que hayan de ejecutarse los bienes raíces del Patrimonio Familiar, la ejecución afectará a la totalidad de los mismos, y se realizará de forma que se cumplan las condiciones que exige el artículo 39.

39. 1. Los bienes inmuebles que integran el Patrimonio Familiar quedarán afectos a éste, formando con él una unidad jurídicamente indivisible. Podrá, no obstante, solicitarse del Ministerio de Agricultura la desafectación cuando cada una de las partes resultantes tenga las características a que se refiere el apartado 1 del artículo 25 y se formalice su

inscripción como tales Patrimonios Familiares.

2. La transmisión del Patrimonio Familiar por actos «inter vivos», requerirá, para su validez, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Que se otorgue a favor de persona que se comprometa a explotar el Patrimonio en cultivo directo y personal.
- b) Que, en cuanto a los inmuebles, se inscriba en el Registro de la Propiedad.

3. La permuta de fincas integrantes de un Patrimonio Familiar o de parte de ellas se considerará válida siempre que resultara conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de aquél y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

4. Unas y otras transmisiones sólo podrán efectuarse previa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito el Registrador de la Propiedad no practicará su inscripción.

40. 1. Cuando, a virtud de expediente en el que se haya oído a los interesados, se justificaré que el titular de un Patrimonio Familiar ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente Ley o incumplido sus deberes primordiales de familia, el Ministerio de Agricultura procederá a la expropiación a fin de adjudicar el Patrimonio a otro cultivador.

2. Tendrá derecho preferente a dicha adjudicación la persona que, en defecto del expropiado, habría sido llamada a suceder en la titularidad del Patrimonio. Dicha preferencia no podrá ser invocada por quien de cualquier modo hubiere coadyuvado en el fraude.

3. Contra el acuerdo expropiatorio podrá interponerse ante la Autoridad judicial correspondiente, recurso de

revisión, ajustándose el procedimiento a los trámites que marque la disposición que a tal efecto se dictará.

41. 1. Al fallecimiento del titular del Patrimonio Familiar se deferirá la sucesión de éste a la persona que aquél hubiese designado en su testamento. Si al fallecimiento del causante existiesen herederos forzosos, sólo será válida la designación del sucesor cuando recayere en algunos de ellos, a menos que los no designados hubieren incurrido en justa causa de desheredación.

2. Cuando el testador designare varios sucesores simultáneos se estimará válida la disposición testamentaria únicamente en el caso de que no sea posible la desintegración del Patrimonio, conforme a lo prevenido en el artículo 39 de esta Ley.

Si fuese mayor el número de designados que el de Patrimonios resultantes de la desintegración, se reputarán ineficaces las designaciones excesivas.

3. A falta de disposición testamentaria válida se deferirá la sucesión del Patrimonio Familiar por el orden que establezca la legislación civil aplicable. Si conforme a ésta concurren en dos o más personas idéntico derecho, será preferida la que viniere cultivando habitualmente el Patrimonio; en igualdad de circunstancias, el varón excluirá a la hembra y, si fueren del mismo sexo, corresponderá la sucesión al de mayor edad.

4. En el supuesto de no existir hijos del titular, habidos en matrimonio anterior, corresponderá el usufructo del Patrimonio Familiar al cónyuge viudo, no separado legalmente o que lo estuviese por causa que no le fuere imputable. Tendrá efecto resolutorio del expresado derecho la circunstancia de que el viudo o viuda

contrajeron ulteriores nupcias, salvo que el causante, previniendo este caso, hubiese dispuesto en su testamento lo contrario.

42. 1. En el caso de que no existan bienes independientes del Patrimonio Familiar o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas, el Patrimonio quedará afecto a su pago, total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor, entendiéndose reducidas las porciones legítimas en la cantidad precisa.

2. Para el pago de las legítimas podrán los interesados solicitar la desintegración del Patrimonio, la que se llevará a efecto siempre que resulte posible conforme a lo prevenido en el artículo 39.

3. Los Patrimonios Familiares tendrán el carácter de bienes colacionables en la partición de la herencia.

4. Para garantizar el pago de la porción legitimaria que afecte al Patrimonio se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el

heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad del Patrimonio.

5. El titular deberá efectuar el pago de las legítimas o porciones de ellas que afecten al Patrimonio Familiar en el plazo máximo de seis años, contados a partir de la apertura de la sucesión, devengando las cantidades aplazadas el interés legal.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, hasta tanto que los legitimarios varones lleguen a su mayoría de edad o contraigan matrimonio, podrán continuar viviendo a expensas del Patrimonio Familiar, con arreglo a condiciones análogas a las en que se hallaban cuando murió el causante, interpretándose las dudas conforme a las costumbres de una familia campesina de la comarca de capacidad económicamente semejante. De igual derecho gozarán las mujeres hasta el momento en que contraigan matrimonio o puedan obtener un medio de vida decoroso y los incapacitados mientras subsistan las causas de incapacidad.

**LEY 49/1981, DE 24 DE DICIEMBRE,
DEL ESTATUTO DE LA EXPLOTACION FAMILIAR
AGRARIA Y DE LOS AGRICULTORES JOVENES**
(BOE. núm. 9, de 11 de enero de 1982)

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y FINES

Art. 1.º La presente Ley protege la explotación familiar agraria y facilita la incorporación de los agricultores jóvenes a las actividades agrarias, de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) Constituir explotaciones agrarias viables, y mantener su integridad y continuidad como unidades empresariales, promoviendo su desarrollo y modernización para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica.

b) Estimular la incorporación progresiva a la dirección de las explotaciones familiares agrarias de los colaboradores que hayan de suceder profesionalmente en la titularidad de las mismas, y facilitar el acceso de los agricultores jóvenes a la propiedad de los medios de producción y a la sucesión de las explotaciones agrarias, mediante acuerdos de colaboración familiar y acceso a la propiedad.

c) Facilitar la inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias.

Art. 2.º A los efectos de esta Ley, se entiende por explotación familiar agraria el conjunto de bienes y derechos organizados

empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores y reúna las siguientes condiciones:

a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma.

b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, supere en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas.

Art. 3.º 1. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, que pertenezcan al titular, a su cónyuge o a ambos, en propiedad.

2. Constituyen también elementos de la explotación los arrendamientos y los derechos de uso y disfrute que, en virtud de cualquier título y sobre tales bienes, puedan pertenecerle, así como los demás

derechos que puedan corresponder a su titular y se sirvan a aquélla.

Art. 4.º La titularidad de la explotación podrá recaer, en caso de matrimonio, en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos del artículo 2.º. A efectos sucesorios o de continuación de la comunidad conyugal en cuanto a la explotación familiar agraria, se entenderá que el cónyuge superviviente reúne tales requisitos.

CAPITULO II

COLABORACIÓN EN LA EXPLORACIÓN Y RÉGIMEN DE ACUERDOS DE COLABORACIÓN

Art. 5.º 1. Tendrá la consideración de colaborador de la explotación familiar agraria la persona mayor de edad o menor emancipado que, siendo cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, tenga una experiencia profesional mínima de dos años en actividades agrarias y como dedicación principal su trabajo en la explotación, y que establezca un acuerdo escrito de colaboración con el titular. En caso de matrimonio, y si pertenecieran a uno u otro cónyuge elementos integrados en la explotación, el acuerdo de colaboración habrá de ser suscrito por ambos cónyuges.

2. En defecto de cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, podrá tener la consideración de colaborador cualquier otra persona que cumpla los requisitos del apartado anterior.

Art. 6.º 1. Los acuerdos de colaboración regularán la participación de los colaboradores en los trabajos de la

explotación y el modo de efectuar de manera ordenada su incorporación a las responsabilidades gerenciales, especificando las funciones y responsabilidades que en la explotación correspondan al colaborador, las obligaciones que éstos contraen con el titular y las retribuciones de presente y de futuro que por su trabajo y por otras aportaciones correspondan al colaborador, así como la indemnización que hayan de abonarle los sucesores en caso de no mantenerse el acuerdo de colaboración.

2. Las retribuciones del colaborador podrán ser demoradas en todo o en parte. Si los acuerdos familiares no las establecen, habrá de preverse la forma de valorar su dedicación a la explotación que tendrá la consideración de derecho de crédito sobre la herencia o de aportación computable a su favor en el momento de la sucesión.

Art. 7.º 1. El Ministerio de Agricultura promoverá el establecimiento de acuerdos de incorporación progresiva de jóvenes menores de treinta y cinco años que reúnan los requisitos para ser colaboradores.

2. Los acuerdos de colaboración podrán complementarse o instrumentarse con el pacto sucesorio o la designación testamentaria del colaborador como sucesor en la titularidad de la explotación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Art. 8.º 1. Cuando un colaborador participe en la financiación de las inversiones derivadas del plan de modernización que vayan a integrarse en la explotación familiar, le será reconocido en la sucesión un derecho de crédito por el importe actualizado de la cantidad que hubiere aportado.

2. Las demás inversiones y mejoras se ajustarán a lo establecido en el acuerdo de colaboración.

Art. 9.º El acuerdo del que se derive la asunción por el colaborador de tareas de dirección y otras actividades propias de la explotación familiar no será obstáculo para que se entienda cumplido el requisito previsto en el apartado a) del artículo 2.º.

CAPITULO III

PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DE LA EXPLOTACIÓN

A) Normas generales

Art. 10. 1. Será título bastante para acreditar la calificación de explotación familiar agraria el documento administrativo expedido, a instancia del titular, por el Ministerio de Agricultura, en que se describan los bienes y derechos de la explotación y del que resulte que concurren los requisitos técnicos establecidos en esta Ley. Análogos efectos producirá el acto aprobatorio del plan de modernización, a que se refiere el Capítulo IV.

2. Los referidos documentos serán suficientes por sí para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afección de los bienes y derechos integrantes de la explotación que consten inscritos, en garantía de los beneficios obtenidos y de las obligaciones exigidas en el artículo siguiente.

Art. 11. La obtención de cualquiera de los beneficios económicos previstos en esta Ley, o la suscripción de acuerdos de colaboración, implicará la obligación de conservar íntegros y afectos a la explotación aquellos elementos que se consideren necesarios y se especifiquen al aprobarse la calificación de la misma o el plan de modernización durante el plazo que se señale por la Administración.

Art. 12. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura autorizará, a petición de parte interesada, la separación de alguno de los elementos a que el mismo se refiere en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Si los elementos que se hubieren de separar fueren destinados a formar una o más explotaciones familiares agrarias o a integrarse en ellas, si se aprecian motivos suficientes que justifiquen la segregación, siempre que se mantenga la cualidad de explotación familiar agraria.

b) Si por motivos ajenos a la voluntad del titular quedara alterado el fin agrario de alguno o algunos de los elementos de la explotación.

c) En los casos en que la segregación aparezca justificada por razones de mejora de la estructura de la explotación.

2. Se entenderá implícita la autorización administrativa cuando alguno o algunos de los inmuebles o derechos de la explotación resulten afectados por planes u obras de utilidad pública o interés social.

3. Igualmente se autorizará el gravamen de algunos de dichos elementos cuando ello fuera conveniente para mantener la capacidad de garantía de la explotación familiar.

Art. 13. En caso de matrimonio, si la titularidad de la explotación recae en ambos conyuges, para disponer de la explotación o de alguno de los inmuebles que la integran será preciso el consentimiento de los dos o, en su caso, autorización judicial con independencia del carácter común o privativo de dichos bienes.

Faltando el consentimiento de uno de los cónyuges o la autorización judicial, los actos dispositivos que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se omitió o de sus herederos, durante el plazo de cuatro años

desde la realización del acto. No obstante, serán nulos los actos dispositivos a título gratuito sobre bienes comunes si faltare dicho consentimiento.

Art. 14. Al no haber testamento o pacto sucesorio que establezca otra cosa, al fallecimiento de un cónyuge, la explotación se atribuirá al sobreviviente en usufructo vitalicio, con la obligación de atender al sostenimiento de la familia. Este derecho se extinguirá por incumplimiento de las obligaciones que conlleva.

Aquel a quien definitivamente se atribuya la explotación familiar agraria, aplicando las reglas del artículo 27 de esta Ley, podrá, en el caso de que no existan hijos menores de edad o incapacitados, asignar al cónyuge viudo, en sustitución del usufructo, una renta vitalicia que será fijada, bien por acuerdo entre ambas partes o, en su defecto, por resolución judicial.

Art. 15. Los litigios que pudieren derivarse en relación con los derechos reconocidos en este capítulo se sustanciarán por los trámites del juicio ordinario declarativo de menor cuantía.

B) Del pacto sucesorio

Art. 16. 1. El titular de la explotación podrá convenir la sucesión en dicha titularidad con uno de sus legitimarios que reúna la cualidad de colaborador.

2. Si ninguno de los legitimarios reuniera dicha cualidad, el pacto, mediando el consentimiento de aquéllos, podrá otorgarse a favor de quien ostentara la cualidad de colaborador.

3. De no existir legitimarios, podrá convenirse dicho pacto con quien fuese colaborador de la explotación.

Art. 17. Para ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria mediante

pacto será preciso, en caso de matrimonio, el otorgamiento del mismo por ambos cónyuges.

Art. 18. El instituido sucesor de la explotación por pacto sucesorio habrá de mantener la cualidad de colaborador en la explotación hasta el momento del fallecimiento del instituyente. En otro caso, el pacto será revocable a instancia del instituyente o de cualquiera de sus legitimarios, salvo que se aprecien ponderadas razones de equidad para mantenerlo.

Art. 19. 1. Vigente el pacto sucesorio, el instituyente no podrá disponer a título gratuito de la explotación, salvo a favor del instituido.

2. En caso de disposición de la explotación a título oneroso, el instituido sucesor, aparte de las facultades de impugnación que le correspondan con arreglo a la legislación civil, tendrá derecho de adquisición preferente en los términos previstos en esta Ley, sin perjuicio de ser compensado económicamente por su dedicación a la explotación.

Análogos derechos corresponderán al instituido en los supuestos en que la transmisión se refiera a parte de la explotación, salvo que la contraprestación recibida se invierta en la propia explotación familiar.

Art. 20. 1. El pacto sucesorio podrá ser resuelto por alguna de las siguientes causas:

a) Acuerdo de los otorgantes, formalizado en escritura pública.

b) Incumplimiento de las cargas, condiciones u obligaciones impuestas al sucesor.

c) Conducta del sucesor que impida la normal convivencia familiar.

2. Afectarán también al instituido, aun no siendo legítimario, las causas de indignidad o desheredación.

C) De la sucesión testada

Art. 21. En defecto de pacto sucesorio, la sucesión de la explotación familiar se deferirá a la persona que el causante hubiere designado en testamento.

Si al fallecimiento del causante hubiere herederos forzosos, será válida la designación de sucesor cuando recayere en alguno de ellos. Si el designado no fuere heredero forzoso será necesario que éstos hubieren renunciado o convenido sobre sus derechos o incurrido en justa causa de desheredación o que se respeten sus legítimas.

Testamento mancomunado

Art. 22. 1. Los cónyuges podrán otorgar testamento abierto mancomunado, a fin de ordenar la sucesión en la explotación familiar agraria en su integridad.

2. Este testamento sólo podrá ser revocado o modificado en vida de ambos cónyuges y conjuntamente. Sin embargo, en caso de disolución en vida del matrimonio declarada judicialmente, o de separación efectiva de los cónyuges, será válida la revocación unilateral, que habrá de notificarse mediante documento fehaciente al otro cónyuge.

3. La revocación y modificación del testamento habrá de hacerse con las mismas formalidades con que aquél se otorgó.

Designación de sucesor mediante comisario

Art. 23. 1. El testador podrá nombrar comisario a su cónyuge, al solo objeto de

designar sucesor en la explotación familiar agraria.

2. El comisario designará sucesor de conformidad con lo establecido en el artículo 21, salvo que el causante hubiere establecido otra cosa.

3. El comisario no podrá delegar su función.

Art. 24. El nombramiento de comisario habrá de hacerse en testamento abierto. En esa forma o en escritura pública habrá de constar la designación de sucesor que aquél hiciera. En este último caso, la designación será irrevocable.

Art. 25. El comisario tendrá el usufructo de la explotación, en tanto no haya cumplido su encargo. Si todos los descendientes comunes o, a falta de ellos, las demás personas que sean colaboradores de la explotación hubieren alcanzado la mayoría de edad, cualquiera de ellos podrá exigir que en el plazo de un año se designe sucesor.

Art. 26. El cónyuge que contraiga nuevas nupcias perderá su cualidad de comisario, salvo disposición expresa del causante.

D) Sucesión intestada

Art. 27. 1. A falta de pacto sucesorio o de disposición testamentaria al respecto, la explotación familiar agraria se atribuirá íntegramente al heredero legítimo más próximo que ostente la cualidad de colaborador de la misma. Concurriendo tales circunstancias en varios herederos, la explotación se atribuirá al que hubiera permanecido más tiempo colaborando en la explotación.

2. De no existir herederos legítimos que sean colaboradores en la explotación, sucederá en la titularidad de la misma el heredero legítimo que se comprometa a

continuarla, y en caso de ser varios, se estará al acuerdo de la mayoría. De no existir ninguno que se comprometa a continuarla o de no llegarse a un acuerdo en el plazo de tres meses desde que se abra la sucesión, se entenderá que desean anular las obligaciones impuestas por esta ley.

3. De no existir herederos legítimos, sucederán en la explotación los colaboradores de la misma, prevaleciendo entre éstos, de ser varios, el orden de antigüedad en la explotación. Si hubiere varios con la misma antigüedad, se tomará el acuerdo por mayoría.

E) Disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión

Art. 28. 1. La valoración de la explotación, a efectos de la partición hereditaria, derivada de pacto sucesorio, sucesión testada o intestada, se efectuará por acuerdo de los interesados.

2. De no mediar este acuerdo, se valorará la explotación en función de la renta promedio de los últimos cinco años.

Art. 29. 1. El sucesor en la titularidad de la explotación deberá efectuar el pago del haber hereditario correspondiente a los demás coherederos en la explotación, en el plazo máximo de diez años, contados desde la apertura de la sucesión, debiendo abonar, al menos, el 60 por 100 del haber durante los primeros cinco años. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal.

2. Para facilitar el pago del haber hereditario, el sucesor en la titularidad contará con las ayudas, subvenciones y créditos oficiales que reglamentariamente se establezcan.

Art. 30. En el supuesto de que antes de transcurridos quince años desde la sucesión, la explotación fuera enajenada, expropiada o dejara de constituir la

explotación familiar agraria del adjudicatario o sus sucesores, los legitimarios o, en su caso, los herederos abintestato distintos al que suceda en la titularidad de la explotación ostentarán frente a ésta un derecho de reembolso.

Art. 31. Para determinar la cuantía del derecho de reembolso:

a) Se estará a la diferencia entre la valoración dada a la explotación en la partición hereditaria actualizada al momento de la transmisión y el precio de mercado de la explotación, o el de expropiación, en su caso, minorado, en ambos supuestos, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo familiar. De no existir éste o no prever disposición alguna al respecto, se minorará en un 3 por 100 por cada año que el sucesor haya colaborado en la explotación, pudiendo computarse hasta un máximo de veinte años.

b) La diferencia se disminuirá en el porcentaje que al adjudicatario le hubiera correspondido en todo caso como legitimario o heredero abintestato.

Art. 32. 1. En el caso de que no existan bienes independientes de la explotación familiar, o no sean éstos suficientes para el pago de las legítimas de los herederos que no reciban aquélla, la explotación quedará afecta a su pago total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor.

2. Para garantizar el pago de las porciones legitimarias que afecten a la explotación familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad de la explotación.

Art. 33. En la partición hereditaria en que queda incluida una explotación familiar a graria, el haber de los

coherederos distintos del sucesor en cuanto a la misma podrá pagarse en dinero.

Art. 34. Habiendo descendientes del causante menores de edad o incapacitados, que estuvieren a cargo del mismo en el momento de la sucesión, el sucesor en la explotación agraria vendrá obligado a prestarles alimentos y atender a su educación. Caso de que el resto del caudal hereditario superara la cuarta parte del valor de la explotación, los demás herederos habrán de contribuir a esta obligación en proporción a su participación en la herencia.

Art. 35. Para su validez, tanto el pacto sucesorio como la prestación de consentimiento, renuncia o convenio sobre derechos hereditarios previstos en esta Ley deberán formalizarse en escritura pública. Dichos actos podrán condicionarse a que resulte efectiva la designación, como sucesor en la explotación, de una determinada persona.

Art. 36. 1. La sucesión en la explotación podrá deferirse a favor de dos o más personas que reúnan las condiciones de esta Ley, cuando los elementos que se asignen a cada una de ellas sean suficientes para constituir otras tantas explotaciones familiares independientes.

2. El colaborador que suceda en la explotación deberá compensar económicamente a los demás colaboradores por su dedicación a aquélla.

Art. 37. Cuando forme parte de una explotación familiar agraria una finca rústica arrendada, la sucesión en el arrendamiento se regirá por la presente Ley, con exclusión de la legislación arrendaticia rústica.

F) Derecho de adquisición preferente

Art. 38. 1. En caso de enajenación a título oneroso, de una explotación familiar agraria, los titulares de derechos de reembolso podrán ejercer tanteo o retracto en la referida transmisión, si se comprometen a conservar el régimen de la explotación familiar agraria.

2. No procederá el derecho de tanteo en las enajenaciones por subasta, siempre que se haya procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 44.

Art. 39. El Estado gozará de los derechos de tanteo y de retracto cuando no hubieren sido ejercitados por los titulares de derechos de reembolso.

Art. 40. A efectos del ejercicio del derecho de tanteo, deberá comunicarse de manera fehaciente a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura los términos de la transmisión proyectada. Este derecho caducará a los treinta días siguientes al de la notificación.

Art. 41. 1. A falta de notificación o siendo ésta defectuosa, los titulares de derecho de reembolso podrán hacer uso del derecho de retracto, que habrá de ejercitarse en plazo de treinta días desde que tuviesen conocimiento de la transmisión efectuada.

2. El derecho de retracto reconocido al Estado caducará a los sesenta días desde que los órganos administrativos tuviesen conocimiento de la transmisión y, a falta de éste, a los tres años desde aquélla, y para ejercitarlo deberá notificarlo previamente a los titulares de derechos de reembolso.

Art. 42. Si fueran varios los titulares que adujeran derechos de tanteo o retracto, será preferido el poseedor de diploma de cualificación profesional agraria. De haber varios que reunieran esta circunstancia, primará la mayor dedicación al ejercicio de la profesión

agraria; idéntica preferencia mediará si ninguno de ellos ostenta el referido diploma.

Art. 43. Las explotaciones familiares agrarias que pudiera adquirir el Estado en virtud de los procedimientos arbitrados en este capítulo se destinarán en el plazo máximo de tres años a la instalación de jóvenes agricultores profesionalmente capacitados o a la ampliación y mejora de otras explotaciones familiares agrarias.

Art. 44. 1. En todo procedimiento de ejecución, embargo o vía de apremio que recaiga, y así conste, sobre una explotación familiar agraria o alguno de sus elementos, se requerirá al titular para que manifieste la existencia de dicho procedimiento a los colaboradores, a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura, suspendiéndose entre tanto el curso de las actuaciones.

En caso de que en el plazo de un mes no haya sido atendido dicho requerimiento, el titular del derecho que se pretende hacer efectivo podrá notificar directamente la existencia del procedimiento de ejecución, embargo o vía de apremio a los titulares de derechos de reembolso y al Ministerio de Agricultura, y en el plazo de treinta días, a partir de la indicada notificación, se entenderá levantada la suspensión de las actuaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

CAPITULO IV

DESARROLLO Y MODERNIZACION

Art. 45. A los efectos de esta Ley, se entiende por modernización o desarrollo de una explotación familiar agraria el conjunto de inversiones o adaptaciones que, con planteamientos técnicos, económicos, sociales y financieros acordes

con los objetivos fijados en el artículo 1.º de esta Ley, deben introducirse globalmente en una empresa agraria para modificar su estructura productiva con el propósito de mejorar la productividad, los resultados económicos finales y las condiciones de trabajo.

Art. 46. Los titulares de explotaciones familiares agrarias que proyecten modernizar sus empresas tendrán opción a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que los titulares se comprometan a desarrollar la modernización de su explotación conforme a un plan, a llevar una contabilidad simplificada y a perfeccionar su preparación profesional con cursos y actividades de capacitación agraria que, promovidos por los Organismos competentes, sirven a las necesidades de las explotaciones.

2. Que las explotaciones reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener capacidad para mejorar, a través del plan de modernización, su viabilidad económica, cuyo umbral mínimo se señala en un nivel de renta por persona plenamente ocupada equivalente al salario medio de los trabajadores de la zona o región donde radique.

b) Alcanzar, como mínimo, la plena ocupación de un miembro de la familia y ocupar anualmente, como máximo, además de la mano de obra familiar, dos trabajadores asalariados fijos o lo que resulte equivalente en asalariados eventuales.

Art. 47. 1. El plan de modernización ha de describir la situación, los problemas y los resultados técnicos y económicos actuales de que parte la explotación, y expresar claramente la situación final a que se pretende llegar, el programa de mejoras o de inversiones a realizar y los correspondientes estudios económicos y

financieros que pongan de manifiesto el grado de absorción y remuneración del trabajo familiar que ha de alcanzarse.

2. La orientación del plan de modernización se ajustará a los criterios y directrices de política agraria definidos por el Ministerio de Agricultura, oídas las Cámaras Agrarias y las organizaciones profesionales de ámbito nacional.

3. En la aprobación del plan, el Ministro de Agricultura señalará el plazo máximo para su ejecución. El plan de modernización se expresará en etapas sucesivas que permitan valorar el cumplimiento progresivo de los objetivos señalados e introducir, en su caso, las correcciones autorizadas.

Art. 48. Para la modernización y desarrollo de las explotaciones se establecerá crédito y subvención para las inversiones previstas en el plan, en las cuantías, condiciones de titularidad y situación registral, plazos de amortización y tipo de interés que señale el Gobierno a propuesta de los Ministerios competentes.

Los citados créditos serán concedidos por Entidades oficiales de crédito y, caso de que así lo concierten con el Ministerio de Agricultura, por Entidades financieras privadas.

El Gobierno autorizará anualmente los límites máximos de tales créditos oficiales y concertados.

Art. 49. Los auxilios que se establecen serán de aplicación preferente:

a) Al caso en que el plan de modernización comporte la agrupación de empresas familiares en algunas formas de agricultura de grupo o de ganadería asociativa para la explotación en común y para la adquisición o utilización en común de productos, equipos, servicios o instalaciones para la transformación o comercialización de los productos de las explotaciones.

b) Cuando la instalación de agricultores jóvenes, de forma directa y personal, se haga bajo fórmulas asociativas de carácter cooperativo, y

c) En general, para cualquier actividad conjunta que tenga por finalidad completar las posibilidades de las explotaciones individuales.

Art. 50. El Estado y demás Entidades públicas darán prioridad en la cesión de derechos que ostenten sobre las tierras a su cargo a las explotaciones familiares agrarias para que, a través de aprovechamientos individuales o conjuntos, mediante fórmulas asociativas, amplíen su base territorial y puedan así alcanzar o consolidar su viabilidad económica y social.

Art. 51. El Estado y demás Entidades públicas prestarán a las agrupaciones de explotaciones familiares una colaboración preferente en el desarrollo de ensayos, experiencias y pruebas controladas de adaptación local de productos, variedades o técnicas agrarias.

Art. 52. El Ministerio de Agricultura fomentará, regulará y auxiliará los servicios agrarios de ayuda mutua que se establezcan por los titulares de explotaciones familiares agrarias, para mejorar las condiciones sociales de su trabajo.

CAPITULO V

ACCESO DE AGRICULTORES

JÓVENES

Art. 53. Podrán beneficiarse de las ayudas previstas en este capítulo:

a) Aquellos jóvenes menores de treinta y cinco años que deseen transformar, mejorar o ampliar las explotaciones familiares a cuya titularidad hayan accedido como consecuencia de un acuerdo de colaboración de los regulados en esta Ley, o a

b) Aquellos jóvenes menores de treinta y cinco años que, a juicio del Ministerio de Agricultura, tengan un grado de capacitación profesional suficiente, o se comprometan a adquirirla, y que proyecten instalarse directa y personalmente, estableciendo una explotación suficiente, ya sea de forma individual o asociativa de carácter cooperativo.

Art. 54. Los tipos de ayuda, créditos, subvenciones y otros de que pueden verse beneficiados los agricultores jóvenes podrán ser, según caso, los siguientes:

a) Adjudicación de tierras para instalación o para completar las explotaciones procedentes del Estado y demás Entidades públicas, procedentes de las liberadas por cese en la actividad agraria de la aplicación de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, o adjudicación de las explotaciones familiares agrarias que pudiera adquirir el Estado en virtud de los procedimientos arbitrados en el Capítulo III del Título II. Dicha adjudicación podrá realizarse en régimen de propiedad o de uso.

b) Ayudas para la adquisición de tierras.

e) Ayudas para la mejora, instalaciones, equipo, maquinaria y adquisición de ganado, y para la adquisición o mejora de la vivienda de uso propio.

Art. 55. Estarán exentas del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones «inter vivos» de tierras realizadas mediante créditos concedidos al amparo de este capítulo. La constitución

o cancelación de garantías que pudieran exigir tales créditos también estarán exentas del citado Impuesto. Asimismo estarán exentas del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas la constitución o cancelación de créditos cuando no opere el de Transmisiones Patrimoniales.

Art. 56. 1. Los créditos que se aprueben conforme a lo previsto en este capítulo podrán ser concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de sus Entidades colaboradoras, o por Entidades financieras con las que a tal efecto suscriba los oportunos conciertos el Ministerio de Agricultura, debiendo autorizar anualmente el Gobierno los límites máximos de tales créditos oficiales y concertados.

2. Los citados créditos requerirán, según su cuantía y la naturaleza de su aplicación, la prestación de garantía, de acuerdo con lo que legal o reglamentariamente se determine.

3. El Estado podrá asumir un 50 por 100 del riesgo inherente a los créditos concedidos conforme a lo previsto en este capítulo, correspondiendo el otro 50 por 100 a las Entidades financieras a que se refiere el apartado 1. A tal fin, el Gobierno establecerá los mecanismos precisos por los que dicho riesgo ha de compartiese.

CAPITULO VI

AYUDAS Y BENEFICIOS

GENERALES

Art. 57. El Ministerio de Agricultura prestará asistencia y asesoramiento técnico gratuito para la preparación, confección, tramitación y desarrollo de los planes de modernización, así como para los acuerdos de colaboración y acceso de los

agricultores jóvenes a la titularidad de las explotaciones agrarias.

Art. 58. El Ministerio de Agricultura desarrollará las acciones de capacitación profesional y formación continuada dirigidas, con carácter prioritario, a los titulares de explotaciones familiares agrarias que presenten planes de modernización de éstas y a los agricultores jóvenes que adquieran el carácter de colaboradores o accedan a la titularidad de las explotaciones agrarias en la forma indicada en el artículo 54.

Los períodos de asistencia en las actividades de capacitación se computarán como trabajo en actividades agrarias.

Art. 59. 1. El documento en que se formalice la concesión de cualquiera de los beneficios económicos será título bastante para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afección sobre las fincas que estuvieren inscritas en propiedad a favor del beneficiario, en garantía de tales beneficios. Dicha nota expresará el plazo máximo de vigencia de la afección.

2. La cancelación en la nota marginal tendrá lugar mediante certificación de la Administración que así lo autorice o de oficio transcurrido el plazo máximo de vigencia sin que conste en el Registro de haberse prorrogado o modificado.

Art. 60. En el procedimiento de concentración parcelaria se dará preferencia a las explotaciones familiares agrarias para las realizaciones a que se refiere el artículo 173 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con el fin de constituir el mayor número posible de aquéllas en coto redondo y con acceso directo a vías de servicio para su racional explotación.

Art. 61. Las subvenciones para adquisición de tierras durante el proceso

de concentración parcelaria a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, podrán incrementarse hasta un 20 por 100 cuando, con la adquisición de tierras prevista en dicho precepto, se consiga que una explotación existente alcance los límites exigidos por este Estatuto, o bien se creen explotaciones familiares agrarias o complementen otras existentes, dando lugar, al mismo tiempo, a una disminución en el número de las explotaciones de la comarca.

Art. 62. 1. La transmisión de la explotación en su integridad, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, a favor de un colaborador de la misma gozará de una reducción del 50 por 100 en la base imponible del impuesto correspondiente.

De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

2. No estarán sujetos a impuesto alguno aquellos negocios jurídicos mediante los cuales se tienda a completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación familiar agraria. Para que se declare la no sujeción deberá hacerse constar en el documento público de adquisición e inscribirse así en el Registro de la Propiedad la indivisibilidad de la finca resultante. Mientras no se acredite la inscripción en el Registro de la Propiedad, el reconocimiento de no sujeción tendrá carácter provisional.

Art. 63. La continuación de la explotación por el cónyuge superviviente en ningún caso se considerará sujeta a tributación.

Art. 64. No estarán sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ni al Impuesto de Tráfico de Empresas los

créditos concedidos al amparo de esta Ley, ni la constitución o cancelación de las garantías que pudieren exigir dichos créditos.

Art. 65. Los expedientes de dominio y actas de notoriedad para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido, respecto de fincas integradas en una explotación familiar agraria, gozarán de una reducción en la base imponible de un 90 por 100.

Art. 66. Los interesados quedarán libres de las obhgaciones impuestas por esta Ley previa cancelación de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados en el interés legal.

Art. 67. El incumplimiento del plan de modernización o de las obligaciones impuestas por esta Ley darán lugar a que la Administración, previo expediente, aplique las sanciones pertinentes, que, en su caso, podrán consistir en el vencimiento anticipado de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados en el interés establecido para dichos préstamos, actualizando el importe de tales subvenciones con arreglo al índice de precios al consumo.

CAPITULO VII

INSCRIPCION REGISTRAL

Art. 68. 1. La inmatriculación o la constancia del exceso de cabida de cualquiera de los bienes inmuebles integrantes de una explotación familiar agraria podrá hacerse mediante escritura pública en la que éstos se describan, siempre que figuren catastrados a nombre del titular o se justifique haberse tomado

para ello la nota correspondiente. No será necesaria documentación catastral cuando la escritura mencionada sea anterior en más de un año a la fecha del asiento de presentación.

2. En todo caso deberá acreditarse la cualidad de explotación familiar agraria mediante cualquiera de los documentos previstos en el artículo 4.º.

3. Será aplicable a la inmatriculación así practicada lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley Hipotecaria.

Art. 69. La reanudación del tracto registral interrumpido respecto de cualquiera de los bienes inmuebles integrantes de la explotación familiar agraria podrá hacerse mediante acta de notoriedad tramitada conforme a las siguientes reglas:

1. La autorización corresponderá a Notario hábil para actuar en el lugar en que radiquen las fincas. Si una finca radicase en términos municipales distintos, cualquiera de los respectivos Notarios será competente.

2. El requerimiento deberá efectuarse por el titular de la finca cuyo tracto se pretende reanudar. En el acta deberán constar las siguientes circunstancias:

a) Juicio de capacidad y fe de conocimiento del compareciente.

b) Descripción del inmueble o inmuebles objeto del acta y expresión de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

c) Título de adquisición del requirente y, si fuesen conocidos, los de titulares anteriores.

d) Nombre, apellidos y domicilio, si resultasen conocidos, de los titulares anteriores o, en su defecto, de los causahabientes.

e) Aseveración expresa del requirente acerca de la certeza del hecho que trata de justificar, con el apercibimiento de las sanciones por falsedad en documento público.

f) Requerimiento al Notario para que practique las oportunas diligencias y notificaciones y declare, "si procede, la notoriedad pretendida.

3. Al acta deberá incorporarse una certificación del Catastro en la que conste la descripción y titular de la finca, y otra del Registro de la Propiedad que exprese la última inscripción de dominio y los demás asientos vigentes.

4. El Notario notificará la iniciación del acta personalmente o por cédula a las personas que según lo manifestado por el requirente o lo que resulte de los documentos aportados puedan tener algún derecho sobre la finca o fincas de que se trate, a los colindantes y a cualquier otra persona que juzgue oportuno.

5. Por medio de edictos, que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, en un periódico de la misma y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, se notificará la iniciación del acta a las personas indicadas anteriormente, si no fuese conocido su domicilio, y genéricamente a cuantos puedan ostentar algún derecho sobre la finca.

Si los titulares de inscripciones contradictorias de menos de veinte años de antigüedad, o sus causahabientes, no hubiesen sido citados personalmente ni comparecido en el acta, volverán a ser citados de nuevo por cédula, si su domicilio fuese conocido, o por edictos, en otro caso. Esta segunda citación no podrá efectuarse antes de transcurridos cuarenta días desde la primera.

6. La oposición a la tramitación del acta podrá hacerse en el plazo de veinte días, a partir del de la notificación, exhibiendo al Notario los documentos auténticos en los que funde su derecho el compareciente o acreditando haber entablado demanda en el juicio declarativo impugnando la pretensión del requirente. En el primer caso se dará por concluida el acta, que se remitirá al Juez en unión de

los documentos presentados, para que resuelva por el trámite de los incidentes. En el segundo caso se cerrará el acta, que podrá reanudarse, a instancias del requirente, una vez justifique que la demanda ha sido expresamente desistida, desestimada por sentencia firme o hubiere caducado la instancia.

7. El Notario, si de las actuaciones practicadas estimara acreditada la notoriedad pretendida, lo expresará así, elevará el acta y la incorporará al protocolo, siempre que con anterioridad a todo ello hubiere constancia en el acta de cualquiera de los documentos previstos en el artículo 4.º de esta Ley.

La copia de dicha acta será directamente inscribible en el Registro de la Propiedad, cancelándose todos los asientos incompatibles.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª 1. La aplicación de las disposiciones de este Estatuto tendrá carácter supletorio respecto de las normas, específicas en la materia, de los Derecnos civiles, forales o especiales y de las dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

2. Las referencias que en el presente Estatuto se hacen al Ministerio de Agricultura se entenderán hechas a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma, siempre que tuviera atribuidas las correspondientes competencias; la cual en este caso, será también la titular del tanteo y retracto atribuido al Estado en esta Ley.

2.ª El Ministerio de Agricultura, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, adoptará las medidas necesarias con el fin de refundir y unificar los auxilios existentes en la actualidad, dirigidos a la transformación y mejora de

las explotaciones y a los agricultores jóvenes de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ley.

3.^a Los planes de capacitación profesional se extenderán a los trabajadores agrícolas y colaboradores no principales de las explotaciones agrarias.

Se extenderá, asimismo, a la capacitación profesional de aquellos miembros de la familia que a consecuencia de las normas establecidas para la sucesión en las explotaciones puedan necesitarla.

artículos 25,1; 32,1-2-3-4; 35,1-2-3-7; 36 a 42, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, publicada por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

Las explotaciones familiares y los patrimonios de igual naturaleza ya constituidos en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán optar por acogerse expresamente a la misma, o bien continuarán rigiéndose por la legislación anterior, salvo en lo que se refiere al sistema sucesorio establecido en esta Ley, que resultará en todo caso de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Cuando los bienes o derechos susceptibles de constituir una explotación familiar agraria se hallen en régimen de comunidad hereditaria que subsista por más de veinte años y no se halle sujeta a procedimiento de división, el comunero en quien concurren las condiciones reseñadas en el artículo 2.º de esta Ley podrá instar su calificación en cualquiera de las formas previstas por el artículo 10 de la misma.

Recaída dicha calificación, su promotor podrá ejercer las facultades que en esta Ley se atribuyen al titular de la explotación y efectuará el pago en dinero del haber hereditario de sus coherederos, en los cinco años siguientes, si aquéllos lo exigieren.

2.^a A propuesta del Ministerio de Justicia y a los efectos de esta Ley se dictarán las normas de reducción de aranceles y fijación de bases que deban ser aplicadas a las actuaciones de Notarios y Registradores.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogados los